

ENTO
IA
VO

Carta 66 p. 6 25

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

Est.º 11

Tab.ª 6

N.º 14

NUEVAS
CONSTITUCIONES

MUNICIPALES DE ESTA SANTA PRO-
vincia de Castilla de la Regular Orden
de N. S. S. Francisco Padre San
Francisco

RECOPILADAS

DE LAS ANTIQUAS DEL AÑO DE MIL
Cientos y veinte y quatro

REFORMADAS,

Y AÑADIDAS DE VARIOS DECRETOS
Estatutales, con inserción de algunas
Ordenes, para mayor claridad,
y corrección.

HECHAS

Y DECRETADAS EN FORMA
de Real Decreto Regula, y Canónica.

EN ESTE CONVENTO

DE NUESTRO PADRE SAN FRANCISCO
de la Ciudad de Murcia en el Capítulo Pro-
vincial, celebrado en día de las fiestas del
mes de Junio, del año de 1714.

En virtud de las Justas Motivas, licencias, y
privilegios de esta Santa Provincia.

Pls 5

n°120

**NUEVAS
CONSTITUCIONES**

MUNICIPALES DE ESTA SANTA PRO-
vincia de Cartagena de la Regular Obser-
vancia de N. Serafico Padre San
Francisco.

RECOPILADAS

DE LAS ANTIGVAS DEL AÑO DE MIL
seiscientos y veinte y quatro.

REFORMADAS,

Y AÑADIDAS DE VARIOS DECRETOS
Disfinitoriales, con insercion de algunas
Generales, para mayor claridad,
y corroboracion.

HECHAS,

Y DETERMINADAS EN DEVIDA FORMA,
segun Derecho Regular, y Canonico.

EN ESTE CONVENTO
DE NUESTRO PADRE SAN FRANCISCO
de la Ciudad de Murcia, en el Capitulo Pro-
vincial, celebrado en ella en 18. dias del
mes de Junio, del año de 1712.

En Murcia: por Jayme Mesnier, Impressor, y
Librero, en la calle de la Plateria.

INVESTIDAS
CONSTITUCIONES
MUNICIPALES DE ESTA SANTA PRO-
vincia de Cartagena de la Regular Orden
de N. S. S. Francisco Padre San
Francisco.

RECOPILADAS
DE LAS ANTIGUAS DEL AÑO DE MIL
setecientos y veinte y quatro.

REFORMADAS
Y AÑADIDAS DE VARIOS DECRETOS
Districiales, con insercion de algunas
Generales, para mayor claridad,
y corroboracion.

HECHAS
Y DETERMINADAS EN DEVIDA FORMA,
segun Derecho Regular, y Canonico.

EN ESTE CONVENTO
DE NUESTRO PADRE SAN FRANCISCO
de la Ciudad de Murcia, en el Capitulo Pro-
vincial, celebrado en ella en 18. dias del
mes de Junio, del año de 1712.

En Murcia: por Jayme Melicier, Imprentor, y
Librero, en la calle de la Plateria.



CAPITULO I. DE LA RECEPCION DE LOS NOVICIOS.

ARTICULO I.

DE SU EXAMEN, E INFORMACION.

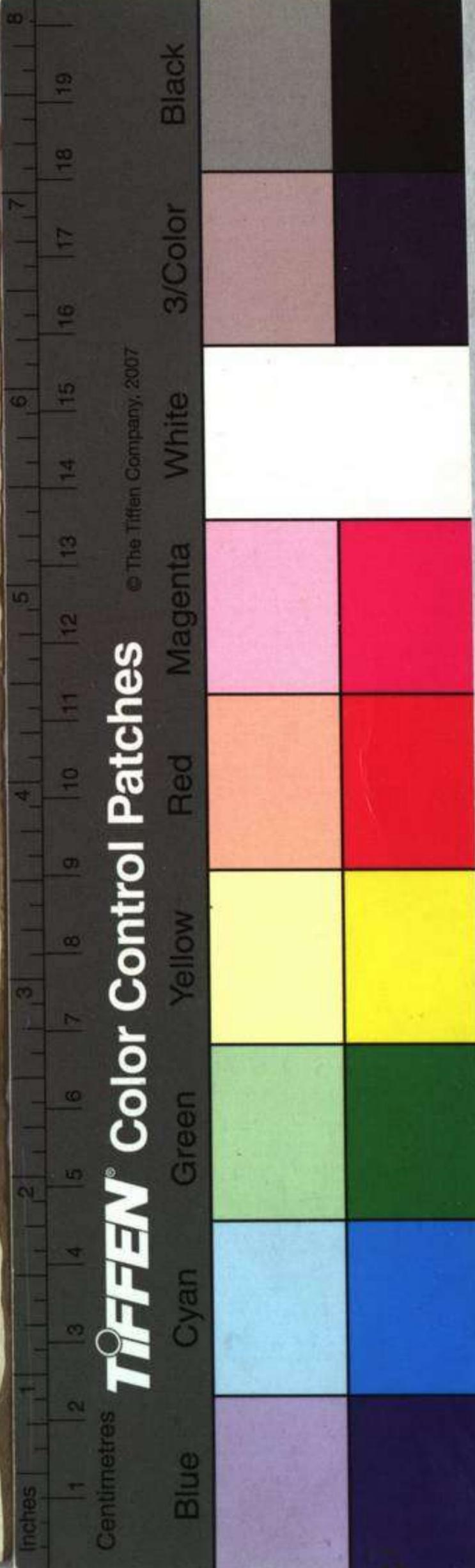


ORDENASE, que examinada, por el R. P. Provincial, con toda diligencia, la intencion, y espiritual motivo del que pretende entrar en nuestra Religion, se le propongan, ante todas las cosas, las obligaciones grandes de nuestro Santo Instituto, y estado, y las calidades, con que deve ser admitido, mostrandole

así mismo el Interrogatorio, por donde se ha de hazer su informacion, como se contiene en los Estatutos Generales; y advirtiendole, que si no se provaren todas las preguntas de dicho interrogatorio, con testigos fidedignos, de ningun modo se le dará el Abito.

Demás de las preguntas contenidas en los Estatutos Generales, se les preguntará à los testigos, si saben, que el pretendiente, sus padres, ò Abuelos, ò otro alguno de sus ascendientes dentro del quarto grado, ayan tenido, y usado officios viles, y baxos, como de pregonar, cortar carne, y otros, que en estimacion comun causan infamia, así en los que los usan, como en sus deudos, y descendientes.

Por quanto está determinado en las Constituciones Generales de Barcelona, cap. i. titulo del recibir Frayles à



4 la Orden, num. 9. que para mas segura guarda de las Constituciones Apostolicas, elijan, y señalen los Ministros Provinciales en cada Convento, vno, ù dos Religiosos de confianza, è inteligencia, à quien puedan delegar la tal facultad Apostolica, de hazer las informaciones, para los que se han de admitir à nuestro santo Abito; por tanto, y para obiar los inconvenientes, y errores, que se pueden cometer por incuria de los que las hizieren, se ordena, que inviolablemente se observe esta Constitucion General; y que de ninguna suerte el Guardian pueda sustituir otro alguno no asignado por el R. P. Provincial.

4 Para que con mayor satisfaccion se haga esta informacion, y provança, se ordena, y manda, que los Religiosos, que para este efecto fueren nombrados Comissarios, de ninguna manera admitan por testigos à los que de la parte del pretendiente presentare; sino es que informados llamen à su eleccion à los que les parezca convenir.

5 El Religioso, que hiziere las informaciones de algun pretendiente, tenga cuydado de sacar la feè de Bautismo, y testimonio de la edad de dicho pretendiente, que se pondrà cosido en la misma informacion, y se guardará en el Archivo del Convento, donde tomare el Abito, para que en todo tiempo pueda verse.

6 Y en consideracion de que es Estatuto General, que el que huviesse de admitirse à nuestro santo Abito, aya recibido antes el Santo Sacramento de la Confirmacion; y asì mismo es disposicion del Santo Concilio de Trento, que ninguno sea promovido à Ordenes Sacros, sin aver recibido este mismo Sacramento; se ordena, y manda, que al mismo tiempo, que, como es dicho, se ha de sacar el testimonio de la edad del pretendiente; se saque tambien el de la Confirmacion, y este con aquel se pondrán con las informaciones en el Archivo del Convento, para que de vno, y otro conste en todo tiempo.

7 Y si aconteciere, que algun pretendiente no estuviere Confirmado al tiempo, que se le haze la informacion para tomar el Abito; de ningun modo se le dará este, hasta tanto que se confirmè, y de ello trayga testimonio; y al R. P. Provincial se le encarga, que por ningun

gun respecto firme informaciones, menos, que constan-
doles, que vno, y otro testimonio van insertos en dichas
informaciones: totalmente se le cierra la puerta al R. P.
Provincial, para dar Abitos à ilegítimos.

8. Ordenase, que el Guardian, y Discretos del Convento, donde el pretendiente huviere de ser recibido, abran todos juntos las informaciones, y juntos las lean, para examinar, si en ellas están bien provadas las calidades, y condiciones necessarias en el que se ha de admitir à nuestro santo Abito, y hallando estar, como deven, pondrán al pie de ellas su aprobacion, firmada de sus nombres, para que así se guarden en el Archivo del Convento; pero no hallandolas dignas de aprobacion, se suspenderà la recepcion del Novicio, y se darà puntual aviso al R. P. Provincial.

9. Si algun Novicio, aviendo tomado el Abito para el Coro, quisiere al tiempo de professar, professar para Lego, de ninguna manera sea admitido al tal estado por el Prelado del Convento, ni los Discretos del Convento lo permitan, sin que de esta novedad se dè primero aviso al R. P. Provincial; el que examinados los motivos, que el tal Novicio tiene para mudar de estado, darà licencia *in scriptis* para ello, hallando ser eficazes. Y esta licencia se guardará en el Archivo, juntamente con la protesta, que al professar se haze. El Prelado Conventual, que permitiere lo contrario, sea castigado al arbitrio del Superior.

10. Y para que con más acierto se logre el fin de la Constitucion General de Barcelona, Cap. 1. §. *del recibir Frayles à la Orden*, num. 11. sobre que no padezcan lesion, ni detrimento alguno, el credito, honor, y fama de los que pretenden nuestro santo Abito; y así mismo para impedir algunos inconvenientes, que han sucedido, y pueden suceder; ordena, y manda, que los Padres Guardianes, *respective*, luego que entendieren, que alguno pretende nuestro santo Abito en el distrito de su Guardiania, se informe con toda diligencia, prudencia, y sigillo, de las calidades del tal pretendiente, sus padres, y ascendientes; y noticiados de las que estas fueren, den aviso al R. P. Provincial, antes, que los pretendientes se presenten à tu Paternidad, y le pidan el Abito; para que pre-

prevenido con esta informacion ; que tendrà a puntada en especial nomina , execute lo que al servicio de Dios , credito , y honor de nuestra Sagrada Religion , le parezca convenir.

11 Y para que esto mas se assegure , se encarga al R. P. Provincial , que por ningun caso , ni empeño , admita à examen , ni de licencia à pretendiente alguno , quando viniere à solicitarla ; si que su Paternidad se suspenda , y le de largas , hasta que se haga informacion secreta de su limpieza.

12 Qualquiera Religioso particular , que tuviere noticia de que algun pretendiente , tiene algun impedimento , por el qual no deva ser admitido , tenga obligacion de prevenirlo al P. Guardian con recato , y prudencia ; sobre lo qual se les encarga la conciencia , asì à los Padres Guardianes , como à los Subditos.

13 Observese à la letra el Estatuto General de Barcelona , y el de Valladolid , en que disponen sea examinado de la latinidad el pretendiente de nuestro santo Abito , por el Guardian , y discretos del Convento donde ha de ser admitido , antes que comience à seguir la Comunidad ; y el examen de la latinidad , y motivo de entrar en la Religion ; primero hagalo por si el R. P. Provincial sin cometerlo à otro alguno , por graduado que sea.

14 El que vna vez fuere despojado del Abito , ya porque se lo quitaron , por motivo que el diò , yà porque voluntariamente lo dexò , no se buelva à admitir à la Orden , sin el consentimiento de la mayor parte del Difinitorio.

15 El que pretendiere nuestro santo Abito en esta Provincia , aviendo sido ya Novicio en otra , de ningun modo se admita , sin que primero se haga examen de la causa , porque dexò el Abito , ò se le quitaron : y aunque despues de hecho dicho examen no se halle culpa en el pretendiente , quedará su recepcion al arbitrio , y disposicion del R. P. Provincial , y el Difinitorio.

(AR)

ARTICULO II.

DE LOS CONVENTOS, EN QUE SE HAN DE RECIBIR Novicios, y de sus Maestros.

Solamente en los Conventos de Murcia, Cuenca, Huete, Alcazar, Santa Catalina del Monte, Orihuela, San Gines, y Velez Blanco se recibiran Novicios para el Coro: y siendo, como es, Constitucion Apostolica, que solo en los Conventos deputados para la crianca de los Novicios, y declarados en los Capitulo, por casas de Noviciado, se pueda dar el Abito a los Novicios; para mas afiancar la buena educacion de estos, se ordena, que oy en adelante no se pueda dar el Abito a pretendiente alguno, aunque sea para Lego, en casa, que no sea de Noviciado.

A ninguno se le de el Abito en su propria patria, ni en aquel Convento, donde el Guardian, Vicario de Casa, o el Maestro de Novicios fueren sus parientes, dentro del quarto grado.

Para los Conventos sobredichos, se nombraran por el Definitorio, Maestros de Novicios, con las prendas, y calidades, que el Estatuto General dispone, los quales seran discretos de los Conventos, como siempre lo fueron en esta Provincia. A los quales Maestros se les encomienda el cuydado, y vigilancia, que su oficio pide en punto, que tanto importa: y a los Guardianes se les manda, lo pena de suspension de oficio por seis meses, que no ocupen a los Maestros de Novicios, en pedir limosnas, ni otros negocios, que les pueda impedir la continua aplicacion a su exercicio.

ARTICULO III.

DE LA EDUCACION DE LOS NOVICIOS, Y DE SUS ocupaciones.

Siendo, como es, Constitucion Apostolica, que el que viniere a tomar nuestro santo Abito; luego que sea introducido al lugar del Noviciado, se disponga para

- 8
 ra recibirle, haziendo vna Confession General, y Comulgando; se ordena, que à la letra se observe esta Constitucion, y la de Barcelona hecha en su conformidad; pero esta Confession no le obligaràn al pretendiente, la haga con el Maestro de Novicios, sino es con qualquiera otro Religioso, à su eleccion.
2. De ningun modo se ocupen los Novicios en obras del Convento, ni en servicio de Padres, ni de otros Religiosos, aunque sea con el titulo de servirles como à enfermos, ni en officios de Comunidad, ni otra particular ocupacion; sino es solamente en la que se llaman de Ordenacion; y de este exercicio de Ordenacion, no falten à lo menos, dos dias cada semana, y no tantos dias, que les impida el tiempo necessario para el estudio de lo que deven saber; asistiendoles siempre su Maestro, para asegurar mas su compostura, y recato; y el Guardian, que en otras obras los ocupare, sea privado de su officio.
3. Ningun Novicio salga del Noviciado sin licencia de su Maestro; el qual no se la darà, menos que señalándole compañero del mismo Noviciado, aunque sea para exercer el officio de humildad.
4. Si algun Novicio se descompusiere con su Maestro, ù de obra, ù de palabra, ò no quisiere cumplir la penitencia, ò mortificacion, que le mandare hazer, prevenga el Maestro al Padre Guardian, para que se corrija; y si reincidiere, dese aviso al R. P. Provincial para que determine lo que se debe executar.
5. Prohibese absolutamente, que los Novicios (aunque la Comunidad sea corta) salgan con ella del Convento para otra funcion, que vna Procecion General; y el Guardian, que lo contrario hiziere, sea suspenso de su officio por dos meses. Y en lo demás, que los Maestros de Novicios deven à estos enseñar, y el porte, que con ellos deve tener, guardese à la letra lo dispuesto por las Constituciones Generales; como tambien el que los Novicios, para el tiempo de su Profesion, sean examinados de Regla, Ceremonias, del Oficio

Divino, y de Mystica.

AR.

DE LOS CORISTAS, Y LEGOS RECIEN PROFESSOS.

1 Para los Coristas, y Legos, que despues de Professos están debajo de la bendicion, en cada vno de los Conventos, nombrará el R. P. Provincial vn Religioso de juicio, zelo, y virtud, que sea su Maestro: el qual no solo les dará la bendicion, sino es tambien pondrá todo cuydado, y diligencia en que vivan arreglados à su obligacion Religiosa, y executen con puntualidad las cosas tocantes à su estado, y servicio de la Comunidad.

2 De ninguna manera les permitirá dicho Maestro de Jovenes, que en sus Celdas entren Seculares, ni con ellos tengan comunicacion, ni tampoco, que entren en las Celdas de los Sacerdotes, sino es en caso de necesidad, juzgada por el P. Guardian, por su Vicario, ò por dicho Maestro; y el que en materia tan esencial para la buena educacion, fuere defectuoso; por la primera vez, sea castigado con vna disciplina en el Refectorio; por la segunda, se le aplicará la penitencia de pan, y agua; y por la tercera, se le dará aviso al R. P. Provincial, para que le aplique el castigo que convenga, para freno de su rebeldia.

3 Así mismo cuydará el tal Maestro, que los Jovenes, cuya educacion les es encargada, lean algunos libros espirituales, que aliente la devocion al exercicio santo de la Oracion; y para que así lo hagan, los Guardianes, y sus Maestros les visitarán las Celdas con frecuencia, y reconociendo que no tienen dichos libros, ni se aplican teniendolos à su leccion, los castigarán con rigor, conforme à su relajacion, y tibieza.

4 Los nuevos Sacerdotes, que al tiempo de Ordenarse no tengan cinco años cumplidos de Religion, estarán seis meses despues de Ordenados baxo del cuydado del Maestro, à quien tomarán todas las noches la bendicion; y los Hermanos Legos estarán hasta tener cinco años cumplidos de Abito; y el que faltare sin legitimo impedimento à recibir la bendicion de su Maestro, diga su culpa en Comunidad, y deseje vna disciplina, aunque sea huésped.

- 5 A ningun nuevo Sacerdote, ni Lego recién professo, se le levante la bendicion, por ningun Prelado Local, pues no tiene facultad para ello; pero en caso de que por algun motivo justo, se aya de hazer antes del tiempo por constitucion prescripto, sea con licencia *in scriptis* del R. P. Provincial, cuya observancia se le encarga mucho.
- 6 Para que de los Coristas, y Jovenes se destierre la ociosidad, y en tiempos oportunos tengan buena aplicacion, se ordena, que en los Conventos, que no son de Curso, se ocupen en repassar la Gramatica, y aprender Canto llano, como està mandado por Constitucion General; y assi mismo en la inteligencia de la Doctrina Christiana, y sus Mysterios, y en saber nuestra Regla, y sus exposiciones, assi Apostolicas, como Regulares.
- 7 Y para que vno, y otro tenga efecto; se ordena, que por lo que mira al Canto llano, el Vicario todos los dias de la semana darà leccion à los Coristas, como lo dispone la Constitucion General; y por lo que mira à la Gramatica, Regla, y Doctrina Christiana, el mismo Maestro, que señalado les fuere, tendrà obligacion à pedirles, y passarles tres dias en la semana leccion, vno de Gramatica, otro de Regla, y otro de Doctrina Christiana.
- 8 Ningun Corista podrá ser aplicado por el R. P. Provincial al estudio de letras Escolasticas, sin que antes, en conformidad à la Constitucion General, aya estado por espacio de vn año, por lo menos, en dichos exercicios.
- 9 Porque en los Conventos de Curso, assi de Artes, como de Teologia, con el estudio de estas facultades, no olviden los Coristas Estudiantes lo que es de su primera obligacion; se ordena, que los Maestros, que les fueren señalados por el R. P. Provincial, por lo menos dos dias en la semana, tengan conferencia con dichos Coristas, de Regla, y de Doctrina Christiana; y en los mismos dias de vno y otro les pedirà leccion.
- 10 Encargase à los Guardianes, no embaracen la asistencia à la bendicion à los Religiosos Legos, que segun el Estatuto General, deven asistir; antes bien los compelan à que vayan; para que assi se pongan capaces en los preceptos de nuestra santa Regla, y de la Doctrina Christiana; y sus Maestros tendrán cuydado de explicarles lo perteneciente.

teneciente, à vno, y otro, de enseñarles à ayudar à Missa, con la propiedad, que se deve.

11 Si algun Religioso, Corista, ò Lego, faltare à la devida reverencia de su Maestro, y no admitiere con todo rendimiento, y sumission sus penitencias, consejos, y correcciones, sea severamente castigado por el Guardian, conforme à la calidad de su culpa, y dicho Maestro tendrá obligacion de dàr aviso del delito, y atrevimiento, para que aplique el castigo. Y si alguno fuere tan rebelde, que castigado, y corregido, no se enmendare, dando noticia de ello el Guardian al R. P. Provincial, le privará de entrar en los Estudios, por espacio de dos años.

12 Y porque suele suceder, que algunos toman el Abito para el Coro, de tal edad, que luego incontinentemente se ordenan de Sacerdotes, no teniendo tiempo para ser bien instruidos en la vida Regular; se ordena, y manda, que estos tales, aunque sean Sacerdotes, cumplan vn año de baxo de la bendicion de los Maestros, sin que en esto se pueda dispensar.

13 En conformidad al Estatuto General, los Coristas, y Legos, con los Novicios, Confessaràn, y Comulgaràn de ocho en ocho dias, ò en Fiesta clasica, ò Domingo, dexando mayor frecuencia en las Comuniones de particulares, à la direccion de los Padres Guardianes, y Padres espirituales. Pero quando los Coristas, y Novicios Comulgan à Missa mayor, Comulguen tambien los Legos, y Donados, aunque no sean de bendicion, sobre que se encargà à los Padres Guardianes, Maestros de Novicios, y Vicarios, cuyden desto; y si alguno sin licencia del Guardian dexare de comulgar à Missa mayor con los demàs, sea castigado à su arbitrio.

ARTICULO V.

DE LOS ORDENANTES.

EN todas las Patentes, que se dieren para ordenes, señalarà el R. P. Provincial, los Obispados donde huvieren de ir los Ordenantes; y si alguno se atreviere ir à Obispado, que no tenga señalado, sea suspenso

- de las Ordenes por el tiempo ; que le pareciere al R. P. Provincial, y si no se Ordenare sea castigado con dos meses de chias.
- 2 A ninguno se le permita salir para Ordenes antes del tiempo señalado en la Patente, y el Guardian, ò Vicario, que antes de dicho termino, firmare dicha Patente, sea *ipso facto* privado de su oficio,
- 3 Los que bolvieren à sus Conventos sin Ordenarse estan obligados à traer testimonio de los Guardianes de los Obispados contenidos en sus Patentes: certificando como llegaron à ellos, y la causa por que dexaron de Ordenarse ; y el que bolviessse sin dicho testimonio, sea puesto en la casa de disciplina, por tantos dias, como huviere estado ausente, y por los mismos se le darà vna disciplina en Comunidad.
- 4 El Ordenante, que extraviandose, divirtiere el camino recto del Obispado, ò Obispados, que le fueren señalados, sea puesto en la casa de la disciplina, por quinze dias, y en los dos Viernes primeros, se le daràn dos disciplinas en Comunidad.
- 5 A ninguno se le darà Patente para Ordenes, sin que primero conste de su edad por testimonio autentico ; y para que en punto tan essencial se proceda con mayor legalidad ; se manda, que no sean los mismos Ordenados los que escrivan al R. P. Provincial, por las Patentes, sino es los Guardianes, corriendo à su cuydado embiarle los testimonios, sacados de las mismas informaciones de los Ordenados, avifando para este efecto à los Guardianes de los Conventos donde huvieren profesado, para que se los remitan, autorizados con su firma, y la de los Discretos, y sellados con el sello del Convento, y los Guardianes, que por su persona no hizieren esta diligencia, sean castigados al arbitrio del R. P. Provincial.
- 6 Y assi mismo tengan obligacion el Guardian, y Discretos, que quando remitan al R. P. Provincial el testimonio sobredicho de la edad del Ordenado, embien tambien testimonio firmado del dicho Guardian, y Discretos, de *moribus*, & *vita*, y de la suficiencia en la Gramatica, en la inteligencia del Orden, que ha de recibir, y Mysterios de nuestra Santa Fè Catolica; y los Guardianes, y
- Dis-

Discretos ; que de otra forma presentaren tal testimonio, sean por dos meses suspensos de sus officios.

7 A ningun nuevo Sacerdote permitiran los Guardianes, que celebre el Santo Sacrificio de la Misa, sin que primero les conste, que està muy abil, y capaz en la execucion de sus Ceremonias, por informe veridico, que les daràn los Maestros de Jovenes, y Vicario de Coro ; à los quales, la Constitucion General encarga el examen de dichos nuevos Sacerdotes, y sobre èl la conciencia. Y si alguno, sin que preceda dicho examen, se atreviere à celebrar, sea suspenso de la execucion de los Ordenes por tres meses, y el Guardian, que lo permitiere, por el mismo tiempo sea suspenso de su officio,

8 Los Estudiantes asì de Artes, como de Theologia, de ningun modo salgan à Ordenarse en tiempo de Curso, para que asì puedan aplicarse mas al Estudio ; sobre que velarà mucho el R. P. Provincial, castigando à los Guardianes, que lo contrario hizieren, y solo podrà salir à Ordenarse los Estudiantes de Murcia para Orihuela por la cercania.

ARTICULO VI.

DE LOS DONADOS, Y SU RECEPCION.

1 Ningun Guardian podrà admitir para el Abito de Donado à pretendiente alguno, sin consulta del R. P. Provincial, y parecer de los Discretos del Convento, donde huviere de admitirse ; y sin la misma consulta, y parecer, ninguno ya admitido podrà ser expulso ; y el Guardian, que de otro modo los admitiere, ò expeliere, sea castigado al arbitrio del R. P. Provincial, à quien qualquiera de los Discretos tendrà obligacion de dar aviso.

2 Y para que indiferentemente no se dè el Abito para Donados, y sin conocimiento de los sujetos ; se ordena, que quando alguno viniere à nuestros Conventos con esta pretension : el Guardian por si, ò por medio de otro Religioso de su satisfacion, estè obligado à informarse de personas fidedignas, que le conozcan, si es hijo de padres honrados, y conocidos, que officio tiene, que pro-

pie-

- priedades, si es, o no a proposito para el oficio que suelen tener los Donados, y si de su recepcion al Abito, puede resultar alguna infamia.
3. Y lo que de este informe resultare, se les participará à los Discretos, para que siendo bueno dicho informe, se consulte al R. P. Provincial, y se le de el Abito, y no siendolo, se despida; y el Guardian, y Discretos, que sin que preceda dicho examen, è informe bueno, consultaren al R. P. Provincial, para que permita se reciba alguno al Abito de Donado, sean el Guardian, y Discretos, suspensos de sus oficios por dos meses, como quien omite diligencia, que tanto conduce, para que tengan los Cõventos buenos sirvientes; pero en dicho caso la permanencia de dicho Donado queda à la disposicion del R. P. Provincial.
4. Despues de admitido en el Convento el tal pretendiente, en virtud del buen informe, que para ello hubo, estará en abito de secular por espacio de vn mes, para que en este tiempo los Religiosos adviertan su modo, natural, y proceder; y el experimente el trabajo, en que se ha de obligar, y los exercicios de vida Regular, que ha de tener, y pareciendole bien el trabajo, y modo de vivir, y à los Religiosos tambien el tal pretendiente, se le dará el Abito (precediendo lo que dicho es) en la parte que al Guardian le pareciere, con asistencia à lo menos de seis Religiosos, aviendose dispuesto para recibirlo con vna Confesion general.
5. Los Hermanos Donados, en esta forma recibidos, estarán debaxo del cuydado, y educacion del Vicario del Convento, que será su Maestro, y como tal los instruirá en la Doctrina Christiana, enseñará el modo de ayudar à Missa, y de Confessarse, les dará la bendicion todes los dias, y hará Comulguen, quando lo hagan los Jovenes, y Legos en las Missas Conventuales, o privadas; y así mismo les advertirá la compostura que han de tener, y buen exemplo, que à los seculares han de dar, y la humildad, con que entre los Religiosos se han de portar.
6. No podrá Donado alguno mudarse de vn Convento à otro, sin licencia *in scriptis* del R. P. Provincial; y el que sin ella se mudare sea despojado del Abito.
7. Y porque es muy importante la experiencia para formar

mar juicio de las inclinaciones, y propiedades de vn sujeto; se ordena, que ningun Donado sea admitido para Religioso Lego, menos, que aviendo experimentado por espacio de siete años sus loables costumbres, y auida para ello antes facultad del Rmo. Ministro General, como lo dispone la Constitucion de Toledo.

8 Los Hermanos Donados, quando toman el Abito, sean como Novicios de la Orden Tercera de nuestro Serafico P. S. Francisco; y cumplido el año de Noviciado, professen como los demás Terceros seculares, y sean escritos en el libro de la Orden Tercera.

ARTICULO VII.

DE LOS LEGOS.

1 **O**bservese puntualmente, lo que ordenado queda acerca de lo que los Religiosos Legos, tanto los que están baxo de la bendicion, como los que están fuera de ella, han de asistir al Coro, y quartos de Oracion; que dias, y à que Missa han de Comulgar, como puntos tan propios del estado Religioso.

2 Los Legos recién Professos, que del Convento donde professaron salen por moradores à otros, lleven testimonio firmado, y jurado del Guardian, y Discretos del Convento donde professaron, del dia, mes, y año en que hizieron su Profesion, para que les conste à los Guardianes del Convento dende vãn; y para que assi ningun Guardian solicite se les lebante la bendicion antes del tiempo, q̄ dispone el Estatuto General; y si ellos lo solicitarẽ cõ el Guardian, les pedirà este el testimonio de Profesion, para que sabiẽdo, que años tienen de Professos haga lo que vea convenir.

3 Encargase à los Guardianes, procuren informarse con todo cuydado, si los Religiosos Legos, que tienen por oficio el ser limosneros, y como tales tienen sus Partidos, y Lugares, proceden en ellos, y entre los seculares, con aquella compostura, Religiosidad, y exemplo, que requiere à su estado; y hallando à alguno que faltare en esto à su obligacion, serà castigado à proporcion de su defecto; y siendo este escandalo, lo tendrà el Guardian reclu-

fo en el Convento, hasta dar aviso al R. P. Provincial, quien darà la providencia conveniente, para que se castigue el delito, y removerà al Religioso de aquel Convento.

4 Para destierro de la ociosidad, y porque sucede, aver en los Conventos algunos Religiosos Legos sin oficio; se ordena, que los Guardianes los ocupen por las mañanas, en que ayuden las Missas, y siendo necessario dar ayuda à algun oficial, como Hortelano, ò Cozintero, les mandarán les asistan, y ayuden; portandose con ellos de tal forma, que jamàs les permitan estar ociosos, sino es ocupados en aquello, que cada vno pueda.

5 A ningun Religioso Lego se le de el oficio de Portero, Sacristan, ni Refitolero, sin que primero se aya exercitado en el de Cozintero por espacio de doze años; ù de Hortelano, por termino de diez, ù ocho en el de Limosnero, y en qualquiera de ellos con exemplo, y aprobacion; salvo, si se hallare alguno, que por su edad, virtud, y honestidad mereciere alguno de aquellos oficios, sin aver passado, ni exercido alguno de estos; lo que se dexa vnicamente al arbitrio del R. P. Provincial. Y si alguno Lego se escusare de hazer, pudiendo, los oficios de Cozintero, ù Hortelano, ò Limosnero, este recluso en el Convento haziendo los oficios de humildad, que los Coristas; y de ningun modo se le darà el oficio que pretende, si à juicio del Guardian, y Discretos, no fuere muy conveniente, y vtil à la Comunidad.

6 Y para que todos los Legos sepan el oficio de la cocina; se manda, que los Novicios de este estado, se empleen todo el año de Noviciado en el servicio de la cocina; y si huviesse otro Novicio Lego ayude al cultivo de la huerta; y en todo caso alternen por semanas, para que así vno, y otro aprendan el oficio de la cocina.

7 No permitan los Guardianes, que Lego alguno, yà sea huesped, yà morador, salga al Lugar, yà por diligencia que se le ofrezca, yà por que la Obediencia lo embie à hazerla, sin compañero, como se haze con los Sacerdotes, excepto los que salen en dias determinados de la semana, à hazer la limosna de pan, y huevos; y el Guardian, que no lo executare, como se ordena, sea suspenso de su oficio por vn mes.

3. **Observefe la Constitucion General, de no darles el titulo de Reverencia à los Religiosos Legos, y Coristas, si no es el de Charidad; cuya observancia se exorta à los Padres Guardianes, que corrixan à los que de otra suerte los trataren.**

CAPITULO II.

DEL CVLTO DIVINO, Y OTROS EXERCICIOS DE la vida Regular.

ARTICULO I.

DEL CORO.

1. **DE los Religiosos Conventuales ninguno falte à las Horas Canonicas, y Missa mayor en el Coro; y todos, aunque sean graduados, asistiran à la Vigilia de la *Benedicta* los Viernes; à la Missa de Nuestra Señora los Sabados, à los Oficios Generales de Difuntos, y à los particulares de la Provincia, y el que en esto fuere defectuoso, por la primera vez haga la penitencia de pan, y agua, y por la segunda se le darà vna disciplina en Comunidad.**

2. **Ningun Frayle de los que tienen obligacion de asistir al Coro, falte de el; como ni de qualquiera otro acto de Comunidad aunque para ello se le ofrezca impedimento, sino es pidiendo antes licencia al Guardian, ò al que presidiere por si, ò por medio de otro Religioso, el qual manifieste su necesidad; y el que de su autoridad se quedare, à mas de que serà llamado para que asista à lo que deve, se le aplicará la penitencia, que al P. Guardian le pareciere, atendiendo al defecto, y al sugeto.**

3. **El Guardian, que no siguiere el Coro à Maytines con su Comunidad à media noche, sea privado de su oficio; salvo si huviere de predicar, porque entonces gozará el indulto de ocho dias de Maytines, que gozan los demás Predicadores.**

4. **Encargase à los Guardianes, que sin causa, ò necesidad**

C

- fidad razonable , no den licencia para que Religioso alguno falte de Missa mayor , y Visperas , especialmente los Domingos , y Fiestas dobles.
- 5 En ningun tiempo se de licencia à Religioso alguno , para que de parte de tarde salga del Convento , hasta despues de Visperas , sino es en caso de grave necesidad ; pena de suspension de oficio por dos meses al Guardian , ò Vicario , que diessè la tal licencia.
- 6 Los Estudiantes todos iràn à Maytines , la mitad à Missa mayor , y la otra mitad à Visperas. Los Domingos , y Fiestas de guardar iràn los medios à Prima , y los medios à Completas ; pero en faltando la leccion , yà sea por finalizar el Curso , ò yà por suspenderlo por tiempo de Pasquas , seguiràn todos el Coro.
- 7 Para que los actuantes , tengan mas tiempo de estudiar , y conferir las materias , que huvieren de responder , se ordena , que à lo menos por espacio de tres meses tengan la exemption de Coro que tienen los Lectores.
- 8 Los Confesores de Monjas , que moran en nuestros Conventos , que regularmente se llaman de campanilla , asistiràn puntualmente à todas las Horas del Coro , que les permitiere la obligacion de su oficio , sobre que zelaràn los Guardianes con todo cuydado.
- 9 Todos los Religiosos Legos estaràn obligados à asistir al Coro los dias de primera classe à primeras , y segundas Visperas , à Maytines , y à Missa mayor ; los de segunda , asistiràn à primeras Visperas , à Maytines , y Missa mayor , siendo dichos dias Festivos ; pero no siendo , solo iràn à primeras Visperas , y à Maytines ; y los Guardianes , que fueren omisos en la execucion de esta ordenacion , seràn castigados al arbitrio del R. P. Provincial. Y asimismo se encarga à los Guardianes , que en dichos dias hagan asistir todos los Donados à Visperas , y Maytines teniendo Celdas en la Clausura interior. Y en consideracion de la ocupacion del Cozinero en tiempo de la Missa mayor , se le escusa su asistencia.
- 10 Para que se destierre el abuso yà introducido en la Provincia , de que los Religiosos , que salen à predicar , ò à cumplir alguna licencia , quando buelven à sus Conventos no van al Coro en dos , ò tres dias , con el motivo

tivo de descansar; se ordena, que los Guardianes por ningun calo lo permitan, sino es que à otro dia como los Religiosos bolvieren à los Conventos, les obligarán à ir al Coro, y à seguir los demás actos de Comunidad; sino es que el viage aya sido largo, desuerte, que necesite el Religioso vn dia, ù dos de descanso, à prudencia del Guardian.

11 Quando en el Coro se dize Tercia antes de Missa mayor, Sexta, y Nona, se dirán siempre despues de Missa mayor; y por ningun acontecimiento se dirán en tanto que dicha Missa mayor se canta; y se cantará todos los dias, en todos los Conventos de la Provincia, por pequeños que sean, sobre que se le encarga la vigilancia al R. P. Provincial.

12 Quando en el Coro se nombrassen los dulcissimos nombres de Jesus, y Maria, se manda, que todos inclinen las cabezas; y los Padres Guardianes, y Vicarios de Coro zelen mucho punto tan grave, y penitencien al que no lo executasse, faltando à devocion tan santa.

13 No permitan los Guardianes, que quando en el Coro se pagan las Divinas alabanzas, tomen tabaco los Religiosos, ni tampoco en el Refectorio, por el respecto, y veneracion, que en el Coro, y Comunidad se deve tener, y el P. Guardian reprehenda al que lo tomare, mandandole dezir la culpa. Y en lo demás tocante à este articulo, executese puntualmente lo que dispone la Constitucion General.

14 En ninguna manera se permitan invenciones, ni disfraces en las Antifonas de la O, ni en otras Fiestas, y el Guardian que los permitiere sea suspenso de su oficio por dos meses.

ARTICULO II.

DE LOS MINISTROS DEL ALTAR, Y OFICIO DIVINO.

Quando faltaren Sacerdotes de menor tiempo que del contenido en el Estatuto General, no se excusen de ser Diaconos los que passaren de treinta años; ni de ser Sub-Diaconos los que passaren de veinte, aunque sean Predicadores, sino tuvieren veinte y cinco de Abito, y

- diez de Predicacion ; pero los Predicadores Conventuales, y los que huvieren sido Guardianes, aunque tengan menos tiempo de Abito, y de Predicacion, no seràn Diaconos, ni Sub-Diaconos, sino es precissamente Hebdomadarios, salvo en la Hebdomada en que predicán, de que son essentos, y exceptuados en todo caso los Predicadores de Convento.
- 2 Ordenase, y se declara, que el Estatuto que dà privilegio para no vestirse al Altar; se entiende, que no devan, ni tengan obligacion de vestirse à la Epistola, ò al Evangelio, quando huviere alguno, ò algunos no privilegiados, aunque solo aya privilegiados vno, ò dos en el Convento. Pero faltando aquellos, se vestiràn los que huviere, aunque sean muy antiguos.
- 3 Conserve se la costumbre antigua, que ha tenido, y tiene esta Provincia, de que en los dias Solemnes, y clasicos, hagan el Oficio, y celebren las Missas Conventuales los Padres Graduados, y de mesa traviessa; para cuyo efecto los Guardianes tendràn cuydado de encomendar el Oficio, y Missas de dichos dias, como cosa que conduce à su Solemnidad.
- 4 Y por que suele suceder, que algunas Festividades de primera Clase, y segunda, no se celebran con aquella Solemnidad de Roquetes, ò Sobrepellizes, que se les deve, por no aver Conventuales bastantes que se los pongan, se ordena, que exceptuando à los RR. PP. de Provincia, RR. PP. Difinidores actuales, y Jubilados; todos los demàs se los pongan, aunque sean de mesa traviessa; y en ningun Convento por pequeño que sea, se falte à incensar con Capa en las Visperas clasicas primeras, y en las Visperas segundas de primera clase.

ARTICULO III.

DE LA ORACION MENTAL.

- 1 EN consideracion de que ninguna cosa ay mas esencial, y necessaria para que se conserve con esplendor el estado Religioso, que el continuo exercicio de la Oracion mental; se ordena, y manda à los Padres Guardianes, que en sus Conventos tengan con efecto todos

dos los dias los quartos de Oracion ; como lo disponen las Constituciones Generales ; à la qual asistiran todos de qualquiera condicion , y estado que sean , solicitando los Guardianes asistan tambien los Legos , quando las ocupaciones se lo permitan , y si alguno fuere defectuoso en materia que tanto importa , sea irremisiblemente castigado al arbitrio del Guardian ; y al R. P. Provincial se le encarga , inquiera en sus visitas sobre el cumplimiento de esta obligacion , y castigue à los Guardianes , que en ella hallare omisos , aplicandoles la pena del Estatuto General.

2 Y para que mas comodamente tenga efecto lo dispuesto por el Estatuto General ; se determina , que el quarto de Oracion que està mandado tener à la hora de Nona , desde Resurreccion , hasta la Cruz de Septiembre , se puede tener , y tenga despues de Misa mayor , ò à qualquiera otra hora que mas conveniente pareciere à los Guardianes , y Discretos de los Conventos , en conformidad à la disposicion de estos , y à las tierras , y Lugares donde estàn.

3 Asimismo se ordena , que el quarto de Oracion , que en el mismo tiempo se avia de tener despues de Maytines , se tenga antes de Prima , precediendo el dezir la Letania de nuestra Señora , como yà lo practica la Provincia.

4 Para que los Donados se crien mas compuestos , y devotos , y los que tienen inclinacion à la virtud , mas aprovechen en ella ; se ordena , y manda à los Guardianes , que en aquellos tiempos , que dichos Donados no tienen precisa ocupacion , les manden asistit tambien à los quartos de Oracion.

5 Ordenase que en todos los Conventos , assi de Curso , como en todos los demàs , no se entre à Completas hasta las seis ; en los vnos por dar lugar à la Conferencia , y en los otros , para que asistan todos los Religiosos à la Oracion mental , si se huviesse de tener à esta hora.

6 Asimismo se ordena , que los Religiosos que salieren al siglo de partes de tarde , estèn obligados à volver al Convento al toque de Completas , para que assi no falten à la Oracion ; y al q̄ en esto fuere defectuoso , se aplicará el Guardian la penitencia de pan , y agua ; ò la que mas le pareciere convenir segun la calidad del sugeto.

AR-

ARTICULO IV.

DE LA ORACION VOCAL.

1. **T**odas las noches se dirà en Comunidad la Estacion del Santissimo Sacramento en Cruz, segun la costumbre antigua de la Provincia; y sea siempre despues de la cena, en la Iglesia, delante del Santissimo Sacramento; si no es la noche de disciplina, que se dirà antes de ella.
2. Todos los Sabados del año, antes de la Salutacion Angelica, tocando primero por buen espacio de tiempo la campana mayor, para despertar la devocion del Pueblo se cantará en el Coro la *Salve Regina*, asistiendo à ella todos los Religiosos. Y en los dias de Quaresma desde el Sabado *ante primam Dominicam*, hasta el Domingo de Ramos *Exclusive*, se cantará tambien con la misma solemnidad; mas en todo tiempo se cantará con Capa, y Ciriales.
3. Entre los comunes Sufragios que en el Coro se dicen, rezandose de semidoble; hagase tambien commemoracion del Apostol San Tiago, como Patrón de España,
4. **O**bservese inviolablemente en todos los Conventos, como preparacion para pagar devotos las Divinas alabanzas, et dezir antes de començar los Maytines la oracion *Aperi Domine os meum, &c.* y assi mismo, siempre que se finalice qualquiera hora en el Coro, se dirà con toda devocion la oracion *Sacrofancta, &c.* y en Sufragio de las benditas Almas del Purgatorio, se dirà todas las noches vn Responso despues de Maytines.
5. **O**bservese asimismo sin dispensacion, que los Novicios, Coristas, y nuevos Sacerdotes, hasta que se les lebante la bendicion, asistan en el Coro, inmediatos al Atril; formando dos coros iguales; y siempre que faltare alguno de los dichos para la proporcion, saldrà à hazer el Coro el Sacerdote menos antiguo, y no se bolverà à su Silla hasta que le haga señal el que Presidiere.

AR

AR

ARTICULO V.

DE LAS FIESTAS.

EN ningun Convento se permita trabajar los Seculares en dias de Fiesta, aunque sea debaxo de especie de piedad, sin licencia del Ordinario: y mucho menos trabajen en Casa los Donados, y mozos, ni vayan con las cavalgaduras à trabajar; so pena de privacion de oficio al Guardian que lo quebrantare,

2 Publiquense en los Pueblos las Indulgencias que se ganen en nuestros Conventos, visitando nuestras Iglesias, y ponganse cedula con tiempo, para que los Fieles se preparen; y en los mismos dias de Indulgencias, si fueren Fiestas de guardar, y sino en sus Domingos Infraoctavos, nunca falte Sermon; mayormente en los Convento principales. Y porque no se entibie la devocion de los Cofrades del Cordon, por lo menos vna vez en el año, se predicaràn sus Indulgencias.

3 Por conducir al buen exemplo para con los seculares, se ordena, que tambien se guarden las Fiestas, que por su devocion, ò por voto, guardan los Pueblos donde estàn nuestros Conventos.

4 Los Ministros de Terceros tengan obligacion de hazerles en cada vn mes, vn Domingo, ò Fiesta, vna platica, procurando en ella alentarlos al cumplimiento de la obligacion de tales à la frecuencia del Sacramento, y sequela de la virtud; y para este efecto, procurese que sean sujetos, que lo puedan hazer.

ARTICULO VI.

DE LAS CEREMONIAS.

EN las Missas cantadas, y rezadas, en las Procesiones, y en las demás cosas tocantes al culto Divino, así en el Altar, como en el Coro, se guardaràn puntualmente las Ceremonias del Missal Romano, nuevamente reformado, como dispone el Estatuto General; y en lugar de la forma, que por el dicho Estatuto se man-

manda sacar, se guardará, y seguirá la declaracion de las rubricas del Missal, segun, y como las trae el Ceremonial de la Provincia, u otros.

2 Y para que esto se execute exactamente, se encarga, y manda à los Guardianes, que en cada vn mes, en el dia que les pareciere mas oportuno, y en la hora mas competente, hagan se junte la Comunidad en la Sacristia, ò en el Coro, ò en otro lugar honesto, donde no parezcan seculares, en el que cada Sacerdote por su antigüedad revestido, asistiendole el Vicario de Coro, donde le huviere, y donde no, el Religioso mas inteligente de las Ceremonias, à juicio del Guardian, representará vna Missa, discurrendo por todas sus Ceremonias, para que los demás Sacerdotes las adviertan, y procuren guardar, como es su obligacion; advirtiendoles entre las demás cosas, la autoridad, respecto, y gravedad, conque deven regir sus acciones, en tan alto Sacrificio.

3 Asistirán tambien à estas funciones los Religiosos que no son Sacerdotes, para que sean enseñados como han de servir, y administrar el oficio de Acolytos en la Missa Solemne, y rezada; yà sea quando las ayudan como Acolytos; y yà sea quando como Diaconos; ò Sub-Diaconos se visten para servir en ella al Sacerdote; y el Guardian que en esto fuere defectuoso, sea suspenso de su oficio por dos meses.

4 Ordenase, que los Padres Guardianes zelen el que todos celebren las Missas de tal suerte, que à lo menos gasten media hora en su execucion; y que algunas vezes vayan al Coro à examinar si lo executan assi.

5 Tambien se ordena, que la renovacion del Santissimo Sacramento, se haga siempre en la Missa mayor, y de ninguna suerte en Missa particular; y en tiempo de verano se hará de ocho à ocho dias; mas en el de invierno, de quinze à quinze, y siempre será en dia de Jueves, cantando al tiempo de renovar, el

Tantum ergo, &c..

AR

ARTICULO VII.

DE LA SACRISTIA, Y ALTARES.

- 1 **E**N los Altares aya siempre la limpieza, curiosidad, y aseó, que conviene para celebrar tan alto Sacrificio. Y en la Sacristia, las Albas, Amitos, y demás Ornamentos, sino pudiesen ser nuevos, esten à lo menos bien aderezados, limpios, y teniendo necesidad, remendados, de tal suerte, que con la pobreza de nuestro estado resplandezca el afecto de piedad, y devocion, con que se deven tratar las cosas Sagradas: ni tampoco falten de la Sacristia los Sobrepellizes, ò Roquetes necesarios para que los Acolitos ayuden las Missas, los quales asimismo estarán aderezados, y limpios, de suerte que sean Abito decente à los Ministros del Altar.
- 2 Y porque es obligacion de los Guardianes hazer se administre el mejor vino para efecto de celebrar las Missas; y suele suceder estar muy declinado à ser vinagre el que la Comunidad tiene, y dar del mismo para Celebrar; por tanto, y por materia tan grave de conciencia, se ordena, y manda por Santa Obediencia à los Sacristanes, que todos los dias por la mañana, quando preparen las Vinageras, examinen si el vino està decente, y bueno para poder dezir Missa sin escrupulo, y no lo estando, prevengan al Guardian para que administre otro de mejor calidad, y no haziendolo este, como deve, se encarga al R. P. Provincial le aplique la pena de suspension de oficio por quatro meses, que por Estatutos antiguos de esta Provincia està impuesta.
- 3 Por Santa Obediencia, y pena de privacion de sus officios, esten los Guardianes obligados à administrar dos velas de cera para cada Missa rezada que se diga.
- 4 Ningun Religioso diga Missa con sandalias de cañamo, sino es con zapatos, ò sandalias de cuero, y el Guardian que lo consintiere sea privado de su officio.
- 5 Por ningun caso ni respecto se apague la Lampara del

- Santísimo Sacramento, ni de dia; ni de noche, por estar destinada para el lucimiento, y culto del Sacramento; y esta aunque esté ardiendo, como se supone, ha de estar la del Coro, y el Guardian que así no lo executar sea suspenso de su oficio por dos meses.
- 6 Y siendo, como es Decreto Apostolico, que en los Dormitorios de los Conventos, o en la parte mas comun à ellos, no falte luz para consuelo de los Religiosos, y prevencion de inconvenientes, se ordena, que este Decreto se observe à la letra, y el Guardian que no lo hiziere observar, sea suspenso por dos meses de su oficio.
- 7 No sean Sacristanes Coristas, ni Legos, pero en caso de que algunos de estos se huvieren de aplicar à este oficio, procuren los Guardianes, que à más de la prenda de Religiosos, y compuestos, sean tan curiosos, y aseados, como se requiere para cuydar de la ropa que toca al culto Divino.
- 8 A solos los Padres de Provincia, à los Definidores, y Custodios actuales, y à los que huvieren sido, como tambien à los Padres Jubilados, les será licito tener en la Sacristia, y tendrán recado especial, y señalado para decir Misa, y tambien à los Guardianes en sus Conventos; y el Guardian que permitiere que otros algunos lo tengan, sean suspensos de su oficio por dos meses.

ARTICULO VIII.

DE LA AYUNO, Y TEMPLANZA EN LA COMIDA, Y BEBIDA.

- 1 Supuesta la obligacion que tienen todos los Fieles de ayunar las Vigilias de los Apostoles; (exceptuando las que el Estatuto General exceptua) se ordena, que todos los Religiosos ayunen las Vigilias de la Ascension, Corpus Christi, N. P. San Francisco, y las de las Festividades de Nuestra Señora. Y en honra, y obsequio de la Virgen Santissima de las Nieves, y de N. P. S. Domingo, se ayunará el dia tres de Agosto.

2 El dia de Viernes Santo, indispensablemente se ayunará con sola la refeccion de pan, y agua, y para mayor mortificacion todos comerán debaxo de las mesas, sentados en tierra; y acabada la comida, besará el Guardian los pies à todos los Religiosos. Y el Guardian zele mucho, que no entre comida alguna para algun Religioso, y castigue al que quebrantare esta Constitucion.

3 Ningun dia de ayuno se administren huevos indiferentemente à todos, sino solo à aquellos, que con necesidad juzgada por el Medico, tuvieren licencia de su Prelado; à los quales se les administrarán tres huevos à la comida, para que mejor puedan guardar el ayuno; mas à los que comieren huevos no se les administrará pescado, aunque sea fresco, en dias de ayuno.

4 Ningun dia de ayuno se entrará à comer antes de las onze, aunque sean caniculares: y la colacion se hará siempre despues de Completas; pero ninguno la hará en su Celda, sino fuere con el motivo de tener que leer, ò predicar, y con licencia del Prelado.

5 Por ningun acontecimiento se administre à Religioso alguno, para hazer colacion, cosa de pescado, ni lactici-nios, aunque sea con el pretexto de que es parva materia, sopena de suspension de oficio por dos meses al Guardian que lo quebrantare, ò permitiere su quebrantamiento.

6 Executese la Constitucion antigua de esta Provincia, que ordena aya mesa señalada para los Religiosos, que por enfermos habituales, y porque para sus accidentes es nociva la comida de Viernes, en tiempo de Adviento, y Quaresma comen carne; mas à estos tales en dichos tiempos no se les administrará cena, sino es que se les dará precissamente colacion, exceptuando de estos à los muy viejos, y que comen carne, à mas de otros accidentes, por mucha flaqueza, y debilidad.

7 Porque conduce à la buena criança de los Jovenes, y especialmente de los que se aplican al estudio la abstinencia del vino; se ordena, que de ningun modo se administre à los de bendicion, aunque sean Estudiantes Sacerdotes, como se estèn debaxo de la bendicion; y solo se les podrá administrar en las Pasquas, en dias de la Concepcion de Maria Santissima, Señora Nuestra, y N. P. San

Francisco, y en otros de grande Solemnidad, à discrecion del Guardian; y el Religioso de bendicion, que à esto faltare, y Refitolero que en otros dias les diere vino, seràn castigados en la Comunidad con vna disciplina.

ARTICULO IX.

DE LAS DISCIPLINAS, Y DE LAS CULPAS.

1 EL Guardian que dispensare, ò fuere omisso en tener las disciplinas que el Estatuto General dispone, sea suspenso de su oficio por dos meses: y baxo de la misma pena, se ordena, y manda à los Guardianes, que no omitan el exercicio de la disciplina con pretextos algunos, aunque sean de tomar Votos, dar Abitos, ò Profesiones, u otros semejantes.

2 Y en conformidad del Estatuto General de Toledo, se declara, para que assi puntualmente se observe, que la excepcion de dobles mayores que haze el Estatuto General de Barcelona, para que en ellos se omita la disciplina, se entiende de los dias de primera, y segunda clase, y dobles mayores de Christo Nuestro Señor, y de Maria Santissima su Madre, y no de otro.

3 Y assi mismo se declara tambien en conformidad del Estatuto General de Toledo, que en la excepcion que haze el Estatuto General de Barcelona de Fiestas principales, no son comprehendidas sus Vigilias, y assi ocurriendo estas en Lunes, Miercoles, ò Viernes, siempre se tendrá disciplina, exceptuando solamente las Vigilias de Natividad, y Epiphania.

4 A los Coristas, Legos mozos, y Novicios, en los Viernes de Adviento, y Quaresma, se les dará vna disciplina en el Refectorio quando digan las culpas, y lo mismo se executará en algunos de los demás Viernes del año, por que no se olvide este acto de mortificacion; pero en los dias Lunes, y Miercoles de Quaresma, y Adviento, se les dará por penitencia, el vn dia, que besen los pies à los Padres, y el otro, que coman baxo de la mesa. En los demás dias de culpas, fuera de dicho tiempo, diràn cinco Ave Marias, ò haràn otras penitencias al arbitrio del que Presidiere.

5 Los Viernes de Adviento, y de Quaresma, dirán todos los Sacerdotes las culpas en el Refectorio; sino cayessen en ellos tales Festividades, que sea precissa prudencia en el Guardian el dispensar. En lo demas del año, las dirán vn Viernes en cada mes, salvo si en aquel dia huviere de tener el Guardian Capitulo de culpas; y no podrá exceptuar el Guardian mas de à algun viejo accidentado; y à los que le parezca de mesa traviesa, atento à los officios que tengan, y ayan tenido. Y esta Santa Ceremonia, de ningun modo se dispense en los Viernes primeros de Adviento, y Quaresma.

6 Porque el Capitulo solemne de culpas es tan encargado por el Estatuto General, se ordena, que los Guardianes sean obligados à celebrarlos vna vez cada mes, en el Coro à campana tañida, proponiendo en èl à los Religiosos vna breve exortacion à la sequela de la virtud, y al reforme de lo que sea digno de enmendarse; y se encarga al R. P. Provincial, cuyde mucho este punto, y aplique la pena de suspension de officio por dos meses al Guardian, que en el espacio de otros dos meses, no huviere tenido Capitulo en forma.

CAPITULO III.

DE LA GUARDA DE LA POBREZA.

ARTICULO I.

DE LA PECUNIA, Y PROPIEDAD.

1 Ordenase, que qualquiera que procurare pecunia sin licencia expresa de su Guardian, comunicandole antes su necesidad; ò sin la misma licencia la tomare, tuviere, ò gastare, sea castigado como propietario.

2 Qualquiera Religioso, que pidiendo à su Prelado licencia, para recurrir à pecunia, explicandole para obtenerla vna necesidad, y la gastare en otra cosa, sea castigado como sino la huviera pedido.

- 3 El Corista, ò Lego, que por limosna pecuniaria, ò por otra qualquiera cosa, se hiziere à cargo de algunas Misas, sea castigado como propietario.
- 4 El que fuere infiel à su Convento en las limosnas que pidiere, y se aprovechar de ellas, aplicandolas para si, ò para otra persona, aunque sea dentro de la Religion, sea castigado como propietario.

ARTICULO II.

DE LAS LIMOSNAS PARTICVLARES.

- 1 **O**bservese con todo rigor la incorporacion de la limosna pecuniaria, de qualquiera suerte ofrecida, segun, y como se manda en el Estatuto General de Roma.
- 2 Y para que se haga mas suave, y facil de executar esta tal incorporacion, se ordena, y manda, que los Padres Guardianes tengan especial cuydado, en socorrer con la largueza que permite nuestro estado, todas las necesidades de los que asì por su trabajo tuvieron que incorporar, sobre que se le encarga el examen al R. P. Provincial.
- 3 Y si sucediere, que algun Religioso se mudasse de vn Convento à otro, en circunstancia de tener aun con la Comunidad limosna que incorporò, el Guardian del Convento de donde el Frayle sale, tendrà obligacion de socorrerle, no solo la necesidad presente, sino tambien la inminente, para que asì no sirva de gravamen al Convento donde fuere, pidiendo al Guardian el socorro de su necesidad luego que llegare.
- 4 Ordenase asimismo, que los Confesores de Monjas, en los Lugares donde no ay Convento de Religiosos, tengan vna Religiosa, ò Donado, en donde tenga la limosna que le ofrecieren los amigos espirituales, y que este sea substituto, nombrado *in scriptis* por el Sindico del Convento de donde es Guardiania; pero en los Conventos de Religiosas, donde ay Convento de Religiosos, se ponga la limosna en el Sindico de dicho Convento, y no se permita tal substituto.
- 5 Y por que la experiencia ha enseñado, que algunos Reli-

Religiosos, respecto de tener Padres, ò hermanos, que han venido à estado de pobreza, pidiendo licencia al Superior para socorrerles su penuria, ò con limosna de Missas, ù de Sermones, y obtenida suelen abusar de ella; se encarga al R. P. Provincial no dè la tal licencia, sin informarse primero, y examinar por el medio que le parezca convenir, si las necesidades que alegan los Frayles son supuestas, y ficticias, ò si son verdaderas, y legitimas; è informado de que son ciertas podrá dar la licencia, pero sino, dexàse al arbitrio de su Paternidad el castigo.

6 Encargase tambien al R. P. Provincial, que quando el Religioso solicite la dicha licencia, haga examen de si este tiene otros hermanos que puedan hazerlo, porque pudiendo, es injusto, que quede la Religion gravada, y el secular exempto.

7 Pero siendo el socorro, que los Religiosos pueden hazer à sus Padres, ò hermanos procedido de limosna de Missas, ò Sermones, ù de algunos bienhechores, que por otra via les socorran, se ordena, y manda, que dicha limosna, se ponga en poder del Sindico Apostolico con la de la Comunidad; y los Guardianes tendrán cuidado de cédular, y hazer se socorran dichas necesidades, por medio de dicho Sindico; poniendo asimismo con legalidad en el libro de gasto, y recibo, que limosna incorporaron los Religiosos, y que se aplicò à dicho socorro; y los que de otro modo procedieren, sean castigados como propietarios.

8 Con la misma pena sean castigados, los que con títulos aparentes, como de comprar libros, y otros semejantes solicitaren sacar del poder del Sindico las limosnas que incorporaron; y para prevenir este inconveniente, se ordena, que ningun Religioso se atreva à comprar libros, sin tener licencia *in scriptis* del R. P. Provincial, à quien se encarga, no dè la tal licencia sin estar cierto de que realmente està para dicho efecto, y de que los libros, que el Religioso, quiere mercar son vtiles, y necessarios para su empleo, y ocupacion; y el Guardian que de otro modo lo permitiere, sea castigado como inobediente, y el Frayle que sin dicha licencia los comprare, como propietario

ARTICULO III.

DE LOS ABITOS PARA DIFUNTOS.

- 1 **A**unque los Guardianes, y Prelados Superiores, segun las Constituciones de Sixto Quarto, pueden dar, y distribuir los Abitos para Difuntos; sin embargo se ordena, que no se den sino es por orden del Sindico, sin que acerca de la limosna, que por esta razon ofrecen los Fieles, pueda el Guardian, ni otro alguno en su nombre, hazer contrato, ni concierto tacito, ni expreso, so-pena de ser castigado como propietario.
- 2 El Frayle, que sin orden expreso de su Guardian, ò Superior Prelado, se atreviere à dar algun Abito, aunque sea por orden del Sindico, sea castigado como propietario, y la limosna de dicho Abito, se aplicará para las necesidades de la Comunidad.
- 3 Sea irremisiblemente privado de su oficio, el Guardian que presumiere grangear con los Abitos para Difuntos, haziendolos de sayal basto, ò de otra qualquiera tela varata, para solo este efecto.
- 4 El Guardian, que en su Convento dexare Abitos para Difuntos, cargados con deudas de Missas, ò en satisfaccion de alguna cosa en la disposicion del libro, para Capitulo, ò Congregacion, sea privado por dos años de voz activa, y pasiva.

ARTICULO IV.

DE LAS VENTAS, Y COMMVTACIONES.

- 1 **E**L Religioso, así Prelado, como Subdito, que por sí mismo, ò por tercera persona, vendiere, commutare, ò comprare las limosnas, ò qualquiera otras cosas del uso comun, ò particular, sea castigado como propietario: pues las tales ventas, compras, ò commutaciones las puede hazer el Sindico, como mayordomo de su Santidad, cuyo es el dominio de las cosas de que usan los Frayles Menores. Podrá empero el Guardian, ò el nombrado por él, ò por el Prelado Superior, asistir à

à dichas ventas, ò compras, para evitar por este medio, qualquiera fraude, por lo menos de ignorancia, que puede acontecer.

- 2 No se vendan las limosnas de pan, vino, y azeyte, en los Lugares donde se piden, aunque sea la persona diputada por el Sindico, y en su nombre; so pena de privacion de oficio al Guardian que las hiziere vender, ò lo permitiere; pero si algun Convento recogiere limosnas tan distantes, que sea de notable incomodidad, y gasto el conducir las en propria especie, recurrase al R. P. Provincial, para que con su licencia, y la intervencion del Sindico, se puedan vender, constandole antes de que de la tal venta, ò commutacion, no se seguirà escandalo.
- 3 Ningun Religioso pida, ni admita licencia del Sindico, para vender, comprar, ò commutar limosnas, ni otras cosas, aunque sean en nombre de dicho Sindico; y el que usare de dicha licencia, sea castigado como propietario.
- 4 Ningun Guardian consienta se vendan, ni commuten los materiales que su antecessor dexò para fabricas, y reparos del Convento, sin orden, y licencia *in scriptis* del R. P. Provincial; so pena de privacion de oficio al que lo contrario hiziere.
- 5 Donde comodamente se pueden criar los corderos, que de limosna dan los Fieles; de ninguna manera se vendan, ni commuten, pero no pudiendose conservar, y pareciendole al Sindico, ser conveniente, los podrá vender, ò commutar por si mismo. Mas à ningun Convento le será licito tener mas de cien carneros, salvo los Conventos de mas de cinquenta Frayles, que podrán hasta ciento, y quarenta; por evitar de este modo el escandalo que los seculares pueden recibir, viendo ser notable el numero de los carneros que tienen los Conventos, y tambien por el daño que suelen hazer en los pastos de los Lugares por donde pasan.

E

AR.

ARTICULO V.

DEL SVBSTITVTO DEL SINDICO.

1 **E**scusense quanto fuere posible, los substitutos del Sindico, por la mayor pureza de nuestra Regla; pero siendo necessarios, por las ocupaciones de los Sincos principales, no los podrán ellos nombrar, sin consentimiento, y licencia del R. R. Provincial; y el Guardian que de otra manera los consintiere sea castigado como propietario.

2 Los Guardianes podrán dar cédulas para dichos substitutos; mas de ninguna manera les tomarán cuentas de lo que reciben, y gastan, porque esto ha de estar à cargo del Sindico principal; aunque alguna vez, si conviniere, podrá hallarse el Guardian presente al tomarle cuentas al substituto; mas el Guardian que por sí solo le tomare cuentas, sea suspenso de su oficio por dos meses.

3 Siendo preciso, que los Predicadores, y Confesores, asistan algunos tiempos del año en los Lugares, para efecto de Predicar, Confessar, ò pedir limosna, por la mayor pureza de nuestra Regla, y quietud de las conciencias; se ordena que en cada Lugar de las Guardianias se nombre vn Sub-Sindico en el modo Regular, para que en su poder depositen los Religiosos las limosnas pecuniarias que les fueren ofrecidas, ò les dieren por sus trabajos.

ARTICULO VI.

DEL GASTO.

1 **S**olo à los Guardianes les es licito dar cédulas, y hazerlas, para pagar las cosas necessarias à la Comunidad,

nidad, para el Sindico, y para el substituto. Mas los Vicarios de los Conventos, de ninguna manera las podrán dar, fino es en caso que los Guardianes esten ausentes.

2. Procuren los Guardianes, que las cédulas que dieren para el Sindico, no desdigan en palabra alguna del rigor de nuestra profesion, y assi la forma ordinaria podrá ser esta: señor Sindico, necesidad se le ofrece al Convento; o à tal Religioso, de tal cosa, y en tanta cantidad, vm. se sirva en caridad de acudir à ella, si possible fuere, con tanta limosna, &c. Y si alguna vez se ofreciere mudar este orden, y forma, sea de suerte que se declare la necesidad, y se pida con humildad su socorro; pero de ninguna manera se usará de voces, que denoten imperio, y que se pida como señores, y propietarios.

ARTICULO VII.

DE LAS CUENTAS DEL SINDICO.

A Demàs de lo ordenado, y dispuesto por el Estatuto General de Barcelona, à cerca de las cuentas, que se observará à la letra, se ordena, que los Discretos del Convento asistan, y esten presentes à ellas, sin faltar à alguno desde el principio hasta el fin; y si alguno de los Discretos estuviere ausente, asistirá en su lugar el Religioso mas antiguo en presedencia.

2. Y para mayor seguridad en el cumplimiento de esta obligacion, se ordena, y declara, que dichos Discretos no satisfarán à ella, solo con que despues de hechas las cuentas, y para firmarlas, les lean el decreto, y partidas de gasto, y recibo; ni tampoco con dezir que se compromiten en el Guardian, y algun otro Discreto que asista, fino que, como dicho es, han de asistir à ellas desde la primera partida, hasta la vltima.

- 3 Así mismo se ordena, y manda por santa obediencia à dichos Discretos, que con todo cuydado adviertan, y examinen todas las partidas, así de gasto, como del recibo, y si en ellas reconocieren algun fraude, ò engaño, lo digan, y expliquen con buen modo, antes de firmar las cuentas.
- 4 Pero si se temiere, que de la tal explicacion se ha de seguir algun desdoro, y afrenta, ò al Guardian, ò al Sindico, à fin de que se conserve la caridad, y paz, se podrá guardar para despues este aviso, y explicacion; con tal que de ningun modo se consienta infidelidad, ni yerro alguno, aunque sea de ignorancia.

ARTICULO VIII.

DE LAS LIMOSNAS DE MISSAS, Y PIAS memorias.

- 1 **P**Ara que en punto tan grave, y de conciencia se proceda con toda claridad, se ordena, que los Sacristanes tengan vn quaderno, en que escrivan las Missas, que cada dia se dicen, así rezadas, como cantadas: y quando suceda, que algun bien hechor pida se le diga alguna Missa, ò Missas por su intencion, yà sea por accion de gracias, yà por salud, ò por qualquiera otro motivo que sea, tenga obligacion el Sacristan de dar aviso inmediatamente al Guardian, para que las aplique.
- 2 Ordenase así mismo, que todos los Religiosos Sacerdotes huespedes, sin mas advertencia que la intimacion de este Estatuto, digan Missa por la intencion de los Guardianes de los Conventos donde estuvieren, y por donde passaren, y el Sacristan tendrá cuydado de apuntarles las Missas.
- 3 En fin de cada mes, despues de hechas las cuentas
- con

con el Sindico, juntará el Guardian à todos los Discretos, y llamando al Sacristan, se harán las cuentas de las Missas, así rezadas, como cantadas: y la razon de ellas se escribirá en el libro del Guardian, firmando el dicho Sacristan con el Guardian, y Discretos; y el R. P. Provincial en las visitas, que hiziere, tendrá obligacion à examinar, y ver estos libros, y castigará qualquiera infidelidad, que hallare.

4 Ningun Guardian pueda dar, ni encomendar Missas, aunque sea à otro Convento, sin licencia *in scriptis* del R. P. Provincial, so pena de suspension de officio por dos meses, al Guardian, que lo contrario hiziere.

5 Por tanta obediencia, pena de excomunion mayor, y de ser castigado como propietario, se manda, que ningun Religioso, aunque sea Procurador, ò Sacristan, sea osado à defraudar, quitar, ò minorar, el numero de Missas, que se encomendaren à nuestros Conventos, ò de los testamentos, ò legados.

6 Para mayor claridad, de Missas de pias memorias, que ay fundadas en nuestros Conventos, y de la cantidad de sus estipendios; se ordena, y manda, que los Guardianes, con asistencia de los Discretos, saquen en limpio del becerro del Convento, en vna tabla, el numero de Missas rezadas, y cantadas, que tienen obligacion à decir, aplicando à cada mes las que les corresponden, por quien, y en que dias, si con Diaconos, ò sin ellos; explicando así mismo, la limosna, que les corresponde, y esta tabla así sacada, y firmada del Guardian, y Discretos, la tendrá el Guardian en su Celda, para que pueda ver quando, y en que dias se deven cumplir dichas pias memorias.

7 Y de esta misma tabla tendrá el Sacristan vn traslado, ò en su Celda, ò en la Sacristia, de suerte, que le pueda servir de memoria para hazer en dias de memorias,

lo que es de su obligacion, y dicha tabla se pondrà en parte, que con facilidad, no puedan registrarla los seculares.

8 Porque con toda legalidad, se satisfaga à la voluntad de los testadores; se ordena, que todas las pias memorias, y dotaciones se executen, y cumplan à la letra, como en sus fundaciones se contiene, cantando las Missas, Vigilias, y Responso, en los mismos dias, y Altares, que disponen, haziendo asì mismo se prediquen los Sermones, y se visiten Diaconos, si algunas pias memorias lo pidieren; y el Guardian, que en esto fuere defectuoso, sea castigado al arbitrio del R. P. Provincial.

9 Item, se ordena, para mayor pureza de nuestro estado, que las cobranças de las memorias, y obras pias, que estàn adjudicadas por los señores Ordinarios à los Monasterios de las Religiosas; de tal suerte se porten los Sindicos de nuestros Conventos, que no puedan proceder de modo alguno, ni procedan como tales Sindicos, contra los poseedores de las haziendas, sobre que estàn fundadas dichas pias memorias; sino es precisamente como Procuradores puros, y en virtud de poder de dichos Monasterios de Religiosas.

10 Ningun Guardian se atreva à admitir pia memoria alguna, sin dar primero aviso al R. P. Provincial, para que vea, y examine por si, ò por medio de sugeto de satisfacion, è inteligencia, si es conveniente admitirla, y conforme à nuestra santa Regla.

11 Y porque suele suceder, que algunas pias memorias estàn atrasadas, y no se cumplen, porque no las pagan los que tienen esta obligacion; se ordena, y manda, que los Guardianes en las visitas de los señores Obispos, ò que de su Orden se hazen, les exhiban vn tanto sumario, y breve del estado de las memorias pias, que

que estuvieren en las pagas atrasadas, con expresion de los sujetos, que las deven pagar, para que en su visita executen lo que vieren ser conveniente.

12. Guardese con todo rigor el Estatuto General de Barcelona, y con su pena sea castigado el Guardian, que permitiere, que Donado, Sindico, ni otra persona alguna de su Orden, reciba limosna de Missas, Sermones, ò Abitos en las Sacristias, Iglesia, Claustro, ni otro lugar de la clausura interior del Convento; y para todo dispondrà el P. Guardian que la limosna pecuniaria libre, ò onerosa sea inmediata, y directamente entregada al Sindico en su casa.

ARTICULO IX.

DE LOS INVENTARIOS, Y ARCHIVOS.

1. EN cada vno de los Conventos se tendrà vn libro donde estèn los Inventarios de los libros de las Librerias, y de las demás alhajas de los Conventos, cada cosa de por sí, y en su lugar: y à mas de este avrà otro, en el qual solamente se pondrán las disposiciones, y aumentos de los Conventos, que se llevan à los Capítulos, y Congregaciones.

2. Quando entraren oficiales de nuevo en los oficios del Convento, se le entregaràn por su inventario todas las cosas que à èl pertenecieren, y firmaràn, como las reciben: y quando salieren de los oficios, las entregaràn por el mismo inventario, à los que les sucedieren, en presencia del Guardian, y Discretos.

3. Todos los libros de quantas, è inventarios entregaràn los Guardianes, ò Presidentes à los que les sucedieren, y quando se huviere de renovar algun libro, el antiguo se pondrà en el Archivo; y el Guardian, que consumiere

niere qualquiera libro de quentas, sea ipso facto privado de actos legitimos, è inhabil perpetuamente para los officios de la Orden.

4. Observese puntualmente el estatuto General de Barcelona, que manda tenga dos llaves el Archivo de cada Convento, de las quales, la vna este en poder del Guardian, y la otra en el del Discreto mas antiguo, sobre que se le encarga el cuydado al R. P. Provincial.

5. En atencion à la imporrancia que tiene, que en los Archivos se conserven todas las escrituras, y demàs instrumentos, que ay en los Conventos à su favor; se ordena, que los Guardianes con asistencia de los Discretos, hagan (asì como de los libros) vn inventario de todas las escrituras, fundaciones de los conventos, Bullas, pias memorias. mercedes de señores, informaciones de los Novicios, donde los huviere, y demàs papeles, que en dichos Archivos se hallaren; el qual estará siempre dentro del mismo Archivo: y acavado su officio tendrá obligacion, el Guardian, ò Presidente de entregar al suceflor dicho inventario, y este para recibirlo, por si mismo examinarà, si en dicho Archivo se hallan todos los instrumentos, que dicho inventario menciona, para dar quenta quando necessario fuere.

6. Item se ordena, que si algun Religioso necesitare ver para algun efecto, instrumento de los que en dicho Archivo huviere; el Guardian, y Discreto mas antiguo (que como dicho es han de tener las llaves) no podrán exhibir el tal instrumento, menos, que dexando el Religioso recibo firmado de su nombre, el qual facarà, quando buelva el instrumento, que huviere sacado.

7. Para mayor guarda de las alhajas, que tienen los Conventos, para el servicio de los Religiosos en las Celdas,

das, se ordena, que los Guardianes hagan inventario, donde mencionando los Dormitorios, que el Convento tuvieren tambien las Celdas, se haga relacion de la ropa, cama, mesa, sillas, y demàs alhajas, que cada Celda tuviere: y hecho este inventario, y firmado del Guardian, y Discretos, se harà entregado del el Hospedero, ò el Religioso de satisfaccion, que al Guardian pareciere mas à proposito; para que quando fuere algun morador à aquel Convento, le entregue por cuenta, lo que la Celda tuviere, para su vfo; y el tal Religioso firmará averlo recibido. Y quando alguno se fuere por morador à otro Convento, entregará del mismo modo à dicho Hospedero, lo que se le diò en la Celda, y el Hospedero tendrá obligacion, à firmar averlo recibido.

ARTICULO X.

DE LAS DEVDAS.

LOs Conventos han de quedar tan libres de deudas, y sin carga alguna de Missas, para la Congregacion Capitular, como para el Capitulo Provincial; so las penas contenidas en la Constitucion General.

2 Ningun Guardian se atreva à dexar carga de Missas, ni deuda de pecunia sobre las limosnas, que se huvieren pedido para el Convento, ò se ayan ofrecido graciosamente, ni sobre otras deudas, que el Convento tenga à su favor, por qualquiera titulo, que sea.

3 Si con licencia del R. P. Provincial, se hiziere provision adelantada de trigo, cevada, vino, azeyte, carneros, ù de otra qualquiera cosa; no se podrán contar las cosas sobre dichas en las quantas,

E para

para Capitulo, ò Congregacion, à mas precio del que costaron, aunque ayan subido de valor.

ARTICULO XI.

DE LA GUARDA DE LAS COSAS DE LA COMUNIDAD.

NO se pretenden Ornamentos, libros, ni otras cosas de Comunidad, fuera de la Orden, sin parecer, y consentimiento de los Discretos del Convento; ni tampoco se empeñe pieza de plata, ò oro de la Sacristia sin licencia en escrito del R. P. Provincial; y el Guardian, que quebrantare lo vno, ò lo otro, sea suspenso de su officio por dos meses.

2. Qualquiera, que se atreviere à romper, ò quebrantar, ò falsear llaves, asì de clausura, como de oficinas, arcas, caxones, ò Celdas; sea reducido al estado de Novicio con Chias, por quatro años; y desde luego se declara por infame, è inhabil para todos los officios de la Orden; y en el fuero interior no podrá ser absuelto sino es por el R. P. Provincial, à quien se reserva este caso.

3. Los Guardianes estèn obligados à reparar los edificios de los Conventos, y à llevar al Capitulo testimonio, firmado de los Discretos, de como quedan retejadas las casas, y sin necesidad de reparo, so pena de privacion de voz activa, y passiva en el mismo capitulo.

ARTICULO XII.

DE LA ADMINISTRACION DE LAS COSAS DE LA COMUNIDAD.

Demàs de lo dispuesto por el Estatuto General, para mayor observancia de nuestra santa Regla, se

se ordena, que los Guardianes no dispongan de cosa alguna, que dexaren los Frayles Difuntos; sino es luego en presencia de los Discretos, lo pondrán todo por inventario, y lo remitirán al R. P. Provincial, para que de todo disponga, como mas les fuere visto convenir.

- 2 Para que las alhajas, libros, y demás cosas, que para su uso tienen los Religiosos, no se pierdan, ò se enagenen por la codicia de los menos considerados; se ordena, que los Guardianes con asistencia de los Discretos, luego, que à algun Religioso se le dè el Viatico, hagan legalmente inventario de los libros, y demás alhajas, que tuviere, firmado del enfermo, y las que ellas fueren se depositarán en la Celda del Guardian, quien tendrá obligacion de remitir dicho inventario al R. P. Provincial, para que si el Religioso falleciere, por èl se le pida cuenta de lo que tenia à su uso, y el Guardian, que así no lo hiziere, sea castigado al arbitrio del R. P. Provincial.
- 3 Y por que los viveres, y generos de la Comunidad se administren à los Religiosos con mas celo, y caridad, y mas bien se guarden; se ordena, que por ningun caso sean Religiosos Legos, los que tengan las llaves de las oficinas, donde se guardan granos, vino, azeyte, y demás provisiones; sino es, que los Vicarios de los Conventos sean los que las tengan, y los que con cuenta, y razon den à los oficiales, lo que para cada dia fuere necesario. Y dichos Vicarios tendrán un quaderno, en que diariamente vayan escribiendo el gasto, que ha avido, para que de ocho en ocho dias den cuenta del à los Guardianes, y así estos, como dichos Vicarios, que no executassen, lo que àquí se ordena, serán castigados al arbitrio del R. P. Provincial, à quien se encarga cuyde mucho en sus visitas

de este artículo. Y si se le huvieren de entregar à algún Religioso de gran satisfaccion, no las pueda entregar el Guardian sin licencia del R. P. Provincial.

ARTICULO XIII.

DE LAS VESTIDURAS.

1. **A** Todos los Frayles den los Guardianes vn vestuario cada vn año, à tal tiempo, que para la Natividad del Señor estèn ya vestidos todos los Religiosos moradores, aunque se ayan de mudar luego à otro Convento; y el Guardian, que en esto faltare sea privado de su officio, sin que de esta obligacion se escuse, el aver sido electo en Guardian poco tiempo antes de dicho tiempo, como su antecessor no lo aya cumplido.
2. A ninguno se le dè limosna pecuniaria, ni otra cosa en recompensa del vestuario; y à todos se provea cada año de dos pares de paños menores, vnas fuelas, cuerda, y tunicones, al que tuviere necesidad, y licencia para vsarlos, so pena de suspension de officio por seis meses al Guardian, que assi no lo executare. Y quando se mudare algun Religioso de vn Convento à otro, pondrán los Guardianes en las mismas obediencias, las necesidades, que les huvieren socorrido, para que de ello conste.
3. Para que se guarde vniformidad en los Abitos, y los Religiosos no anden con diversidad de colores en sayal; se ordena, que ningun Religioso de qualquiera calidad, y condicion, que sea, se vista por si mismo, sino que los Guardianes les hagan de vestir à todos indiferentemente de sayal comun, y ordinario: y el Guardian, que viendo, que algun Religioso, se vista de su

su cuenta, y de sayal de otro mas precioso, no se lo quitare, sea suspenso de su oficio por dos meses.

4 Encargase al R. P. Provincial haga, que los Guardianes observen el Estatuto General de Barcelona, que ordena visiten con dos Religiosos de los mas antiguos del Convento las Celdas de sus Subditos dos vezes cada vn año; para que hallando en ellas alguna cosa superflua, la quitan, y si huviere necesidad alguna, la socorran.

5 Supuestas las Constituciones Generales de Vitoria, y municipal antigua de la Provincia, que mandan socorran los Guardianes las necesidades de los Religiosos, llevando asì mismo al Capitulo, y Congregacion, el quaderno en que se escriven, las que à los religiosos se socorren, firmadas de los mismos, que las recibieron, con testimonio al pie de dicho quaderno, que daràn los Padres Discretos de que aquellas necesidades fueron realmente socorridas, y que van firmadas de los mesmos à quien se les hizo el socorro; se ordena, y manda por santa obediencia, que ningun Religioso por qualquiera motivo, que se ofrezca, firme socorro de necesidad, que no aya recibido: y si por conservar la paz, ò por redimir alguna vexacion lo hiziere, sea obligado por la misma santa obediencia, à dar de ello puntual aviso al R. P. Provincial, para que castigue con rigor al Guardian, que tal hiziere; y el Guardian firmará en el mismo quaderno, las necesidades, que se huviere socorrido asì mismo, de su mano, y nombre.

ARTICULO XIV.

DEL SOCORRO DE OTRAS NECESSIDADES.

1 Encargase à los Guardianes, que no solo conserven las camas, que hallaren en los Conventos, fino

1. sino que tambien las aumenten. Y se les manda, que à màs de las que hallaren en el inventario acrecienten en su tiempo en los Conventos de veinte Frayles, dos camas; en los de treinta, tres; y en los de mas de quarenta, seis camas. Del qual aumento llevaràn al Capitulo testimonio firmado de los Discretos en la disposicion del Convento, so pena de privacion de voz activa, y pasiva, por dos años. Y si en algun Convento no huviere necesidad de tantas camas, se haràn las que pareciere al R. P. Provincial; y por camas se entiende no solo la madera, si tambien con ropa.
2. En todos los Conventos aya aderezo, y disposicion para lavar la ropa. Y los Guardianes estèn obligados à proveer de xabon, y lo demàs necessario, so pena de suspension de de oficio por dos meses.
3. Ningun Religioso, so pena de privacion de actos legitimos, dè à lavar la ropa fuera del Convento, sin licencia en escrito del R. P. Provincial; à quien se le encarga, no la dè, sin necesidad, ò enfermedad manifesta, y para casa libre de sospecha, nombrada en la misma licencia; y en caso de nò, el Guardian podrá nombrar la casa, al que tuviere dicha licencia del R. P. Provincial.
4. A los lectores, assi de Artes, como de Teologia, y tambien à los Estudiantes, proveeran los RR. PP. Guardianes de papel, plumas, y tinta, para que assi no se distraygan en buscarlo, so pena de suspension de sus officios, por dos meses.
5. Todas las Conclusiones Generales, y que publicamente huviessen de tener, assi los Lectores de Teologia, como los de Artes, se imprimiràn à expensas de la Comunidad; exceptuando el caso, en que algun secular sea el que las huviere de responder; y el que de otra suerte las imprimiere, sea castigado como propietario.

tario. Y así mismo se ordena; que dichas Conclusiones no se dediquen à personas Eclesiasticas, ni seculares, sin tener para ello licencia *in scriptis* del R. P. Provincial.

ARTICULO XV.

DE LA MODERACION DE LOS GASTOS.

Para mayor guarda de nuestra Evangelica pobreza, que sin duda se ofende con el exorbitante gasto de tabaco, yà en lo precioso, y de subido precio, yà en el exceso; se manda, que los Padres Guardianes, provean à los Religiosos, que le tomen, con lo que valga à precio moderado, y le sea vtil segun su necesidad; y en quanto à la cantidad, solo se darà tres libras por año à cada Religioso, que le tomasse, y no mas; pues así se socorrerà, segun la necesidad, no segun el vicio.

2 A ningun Sacerdote mozo, Corista, ni Lego de los que estàn baxo de la bendicion, se le permitirà tomar tabaco, y el Guardian que lo permitiere, sea suspenso de su oficio por dos meses. Y por que el castigo suele servir de remedio, se ordena, que el Guardian, que advirtiere que alguno de los dichos toma tabaco, ò lleva caxa, por la primera vez le darà vna disciplina en Comunidad, y por la segunda le harà comer tres dias pan, y agua, y le darà cada dia vna disciplina. Y en caso de que alguno de los dichos, aunque estè ya fuera de la bendicion, tuviesse manifiesta necesidad, de tomar tabaco, no se le administrará sin licencia de Medico, que la declare; y el que de otro modo lo tomare, sea castigado con dicha pena.

3 Para evitar los inutiles gastos en portes de cartas, y vana ocupacion del tiempo en escribirlas; se ordena, que

que ningún Religioso escriba à otro cartas con el motivo de Pasquas, placemes, ò gratulaciones, aunque sea al R. P. Provincial; pues se satisface à esta atencion devida à su Paternidad, con que los Prelados ordinarios le escriban, por sí, y por la Comunidad, quando la ocasion lo pidiere.

4 Los Padres Guardianes, como queda dicho tendrán obligacion, y cuydado de escribir al R. P. Provincial, quando sea necesario, para solicitar obediencias, licencias, ò patentes para Ordenes; y el Sacerdote mozo, ò Corista, ò Lego, que con alguno de dichos motivos, se atreviere à escribir al R. P. Provincial, à mas de que no se le darà respuesta, será castigado al arbitrio de su Paternidad, à quien se encarga celega mucho punto tan conforme à nuestra pobreza

5 Todos los Religiosos en los dias, que fueren de correo, sean obligados à llevar las cartas, que tuvieren à la Celda del Guardian, ò Presidente, y registrando este, ò aquel las que van à cada Convento, hará de todas vn pliego, y lo remitirá al correo. Y si alguno fuesse hallado, remitir cartas para Convento donde se remitieron otras en dicho piego, si fuere Sacerdote mozo, Corista, ò Lego, le abrirà el Guardian las cartas, que tuviere, le darà vna disciplina en Comunidad, y si fuere Religioso de mayor graduacion, le hará vna amonestacion paternal.

6 Ordenase así mismo, que las Conclusiones, y Sermones Capitulares, de ninguna manera se encarguen, sino es à los Padres, que fuesen de Capitulo, para que de esta suerte se eviten la multitud, y el gaffo; y el que tuviere dichas Conclusiones

Capitulares, lo hará la Provincia.

(✠) (✠) (✠)

CAPITULO IV.

DE LOS ESTUDIOS, LECTORES, Y ESTUDIANTES, Predicadores, y Confesores.

ARTICULO I.

DE LOS ESTUDIANTES.

1 **S**upuesta la ley General de Barcelona, que ordena, y manda, que los Coristas, antes, que se les conceda el estado de las artes sean examinados de la latinidad; y antes de entrar al Estudio de la Teologia, sean examinados de la Philosophia, lo que se encarga al R. P. Provincial lo execute à la letra; y se ordena, que cada año nombre el R. P. Provincial à vn Lector de Teologia de otro Convento de los mas inmediatos, ò à otro sugeto de su entera satisfacion, para que examine à los Estudiantes, asì de Artes, como de Teologia, de aquellos Conventos, que le fueren señalados, el qual hecho el examen en presencia del Guardian, y Discretos del Convento, tendrá obligacion de embiar testimonio jurado al R. P. Provincial, para que en su vista, los que sean capaces, y puedan aprovechar los conserve; y à los ineptos los excluya.

2 El Estudiante, asì Artista, como Teologo, que por el examen fuere justamente reprobado, no podrá ser restituido à los Estudios, sin nuevo examẽ del R. P. Provincial, y aprobacion de la suficiencia.

3 Obsérvese por los Padres Guardianes la Constitucion General de Barcelona en orden à que los Estudiantes, no salgan del Convento con pretexto alguno; sino es

en los casos, y del modo que permite dicha Constitucion. Mas à las Conclusiones publicas, y Generales, que se tuvieren en otros Conventos, iràn los de vna, y otra facultad, los de Artes con su Lector, y de Teologia con el Maestro de Estudiantes, y estas seràn de mes, à mes; y por ningun caso se les dè otra licencia, aunque sea à peticion de qualquiera persona, por calificada que sea.

4 Por la mejor composicion de los Cursos de Artes; se ordena, que la mitad de los Cursos se ponga de Capitulo, à Capitulo; y la otra mitad de Congregacion, à Congregacion. Ningunos Estudiantes saldràn passantes à otros Conventos, acabados los Cursos, sino es que todos se mantendràn en ello; pero en caso, de que por alivio de algun Convento sea preciso facar algunos, cuydarà el R. P. Provincial no sean los mas aprovechados, y capaces. Y para que se logre el fin que se pretende de mayor aprovechamiento, se ordena, que los Lectores de Artes, en tiempo de las vacaciones, les passen la Lectura à los Estudiantes, y los exerciten con conferencias, sobre que se le encarga al R. P. Provincial, haga examen en la visita, para que castigue à los Lectores que hallare omisos; y los Guardianes cuyden del cumplimiento de esta Constitucion.

ARTICULO II.

DE LOS LECTORES, Y EXERCICIOS LITERARIOS.

1 **L**Os Lectores, asì de Artes, como de Teologia, no se ocupen en predicar, ni prediquen Quaresma entera, ni en otras ocupaciones, que les pueda impedir su Lectura. Podràn empero predicar la semana Santa, y Domingos de Quaresma, con tal, que

no falten à leccion alguna. Y por la misma razon se ordena lo mismo, respecto de los Maestros de Estudiantes, y Actuantes. Y de ninguna suerte puedan predicar entre año, si solo seis Sermones, para que así tengan tiempo del Estudio Escholastico.

2 Los Lectores así de Artes, como de Teologia, leerán indefectiblemente los siete meses continuos, que dispone la Constitucion General en cada Curso; y los de Teologia no repetirán las materias, que ya vna vez huvieren leído, sino es que siempre han de leer materias diferentes, pena de que no se les contará para la Jubilacion, haziendo lo contrario; y para que esto se conozca, en los testimonios, que de los Cursos se les diere, se expressarán tambien las materias que huvieren leído, y si esto no expressaren los testimonios, no se les passará el santo Definitorio.

3 Sean obligados los Lectores, así de Artes, como de Teologia, so pena del castigo, que el R. P. Provincial arbitrare, à preguntar indiferentemente à todos los Estudiantes, todos los dias, las lecciones; y à los que no dieren suficiente razon de ellas, dichos Padres Lectores, los podrán penitenciar; y lo mismo harán con los que cometieren algunos defectos concernientes al Estudio; y en caso de no reconocerse enmienda; despues de corregidos, ò castigados, darán aviso al R. P. Provincial, para que los prive de los Estudios.

4 Todos los dias de leccion, à hora de Completas tendrán los Lectores de Artes conferencia, en que se controvertirán à lo menos dos dificultades, que defenderá vn Estudiante, y le arguirán dos, alternando todos, así para el sustento, como para el arguir; y esta Conferencia, no podrá dispensarse, sino es por vrgentissima causa, sobre que zelará mucho el R. P. Provincial, y Guardian.

- 5 Los Sabados pediràn los Lectores de Artes todas las lecciones, que huvieren leído, y dictado aquella semana, y al fin de cada mes tendràn Conclusiones mensales indefectiblemente, à que asistiràn el Guardian, y Conventuales, y en ellas arguiràn todos los Estudiantes, replicando, si quisieren los demàs Religiosos, que concurrieren, y en los testimonios se expresará de como han cumplido con esta Constitucion.
- 6 En las Casas de Teologia del mismo modo, y à la misma hora, se tendrá la conferencia escolastica, todos los dias de leccion, la que presidirá el Maestro de Estudiantes; y à la que asistiràn todos los Lectores, indefectiblemente, y las Conclusiones para dicha conferencia, seràn de las materias que leyeren, alternando por semanas, salvo quando los Lectores conferenciassen las materias que huvieren de presidir, que entonces de aquellas materias han de ser las conferencias. Y esta conferencia de la materia de los actos, será por el tiempo de tres semanas cada vno, para que quede tiempo, para que los demàs confieran las materias que se leyeren.
- 7 Y porque dichas conferencias son lo que mas conduce para el aprovechamiento, que se desea; se ordena, que se de principio à ellas desde el dia primero del Curso, hasta el vltimo; y si aconteciere no aver materia comenzada, elegiràn los Lectores las que tuvieren mas conexion, con las que comenzaren.
- 8 Y para que estos ejercicios jamàs falten en todo el tiempo del Curso, y dias de leccion, se ordena, que si el Maestro de Estudiantes faltare del Convento, por precission, ò no las pudiere presidir por enfermedad, los Lectores de Teologia tengan obligacion de presidir dichas conferencias, segun, y como les toque alternando por semanas.

9 Ninguno puede ser nombrado por Maestro de Estudiantes de Teologia, por el R. P. Provincial, sin que primero aya leído tres Cursos de Artes con mayor aprobacion. Y si alguno de los Lectores de Teologia por enfermedad, ò por que la obediencia lo tuviesse en alguna ocupacion, no pudiere leer; el Maestro de Estudiantes, tendrá obligacion de leer el tiempo, que necessario fuere, por los mismos quadernos del Lector, por quien sustituyere.

10 Todos los Sabados en la tarde del tiempo que se leyere, tengan los Lectores alternativamente Conclusiones, de las questiones que se huvieren conferido aquella semana, presidiendo cada vno à los Estudiantes por su orden, de manera, que ninguno dexede sustentar, el Sabado que le tocare, y los demás le arguyan por su orden, sin faltar alguno.

11 Afsi mismo, en fin de cada mes tendrán Conclusiones mas copiosas, que se dizen mensales, las que presidiràn los Lectores alternativamente por su orden, cada vno en su mes, con la misma obligacion de sustentirlas, y de arguir todos los Estudiantes, como en los Sabados, à los quales mensales asistiràn el Guardian, los Conventuales, y demás Religiosos de literatura, y les ferà licito replicar à los argumentos de los Estudiantes. Y para que esto tenga devido efecto, y por ningun caso se omita, se ordena, que en los testimonios, que han de dar el Guardian, y Discretos, de aver leído los Lectores siete meses continuos, y completos cada vn año, hagan tambien expresion, de que han presidido las Conclusiones Sabatinas, y mensales, que les ha tocado.

12 Los Estudiantes, que no cumpliesen decentemente con los ejercicios de arguir, y sustentar, quando les toque, ò se escusaren de tenerlos, sean privados de los

- los Estudios por el R. P. Provincial, à quien los Padres Lectores daràn aviso de los defectuosos, y poco aplicados, para que su Paternidad les aplique esta pena.
- 13 Y porque los Lectores cumplan exactamente con estos ejercicios, tan propios de su obligacion, se ordena, que el R. P. Provincial, haga en sus visitas diligente examen de como se cumplen; y hallando à alguno, ò algunos Lectores defectuosos en punto tan esencial, al credito del Abito, y de la Escuela, los corrija; y no bastando su obligacion, darà aviso al Rmo. Ministro, ò Comissario General, para que privando à estos de las Cathedras, las provea su Rma. en otro, que à la letra executen lo que àqui se les manda.
- 14 En cada vn año tendrán los Lectores de Teologia vn Acto publico de Conclusiones generales, como lo dispone el Estatuto General de Roma, con el Actuante, que le señalare el R. P. Provincial; y para que en los Teatros no se vean cada año vnas mismas materias defendidas; se ordena, que los Lectores dispongan sus Conclusiones de forma, que no coincidan en materias; ni tampoco defiendan en vn Curso, las que ya defendieron en otro.
- 15 Para dichas Conclusiones generales, se combidarà Religiosos, y Maestros de otras Religiones, y otras personas de letras que huviere en las Republicas; y en ellas se guardará el estilo de la Vniversidad de Alcalà, como ya se practica en la Provincia.
- 16 Ningunas Conclusiones se impriman, sin que primero las vea el R. P. Provincial, ò haga ver, y aprobar, y conceda su licencia, para imprimirse; y el Lector, que sin esta aprobacion, y licencia las imprimiese, sea castigado al arbitrio del R. P. Provincial. Y se en-
- carga

carga à su Paternidad no dè dicha licencia, si las Conclusiones no fueren tan abundantes de questiones, que por lo menos contengan todas las de dos materias; ò vna de las grandes como Encarnacion, y Trinidad.

17 Para que los Actos publicos, y generales, se tengan con mas seguridad de luzimiento; se ordena, y manda, que ninguno se tenga, yà sea de Artes, yà de Teologia, sin que antes de hazer el combite, y distribucion de los papeles, à los que han de arguir, se apruebe con tentativa, à la que à campana tañida, ha de afsistir toda la Comunidad, arguyendo los Padres Lectores, y demàs sugetos, que huviere de la Escuela; y si hecha esta prueba, el Actuante huviere respondido, y hecho se à cargo de las dificultades, à satisfaccion de los inteligentes, se repartiràn las Conclusiones; y se tendrà el Acto; pero no siendo asì, no se tendrà hasta que dandole al Actuante el tiempo necesario, para mas estudiarlo, en otra tentativa se conozca su aplicacion, y se juzgue poderlo tener.

18 En atencion à la santa pobreza, se ordena, que ningun Lector, asì de Artes, como de Teologia, solicite, ni permita que las Conclusiones se impriman en tafetanes, ni rasos, ni con lamimas; sino es en papel ordinario, ò à lo mas de marqueta; y no podràn dedicarse dichas Conclusiones à sugeto alguno Eclesiastico, ò secular, sin licencia *in scriptis* del R. P. Provincial, à quien se encarga castigue, severamente à su arbitrio, al Lector que lo contrario hiziere.

19 Y para que en las casas de Teologia, nunca falten Actuantes de satisfaccion, y luzimiento, se ordena, y manda, que ninguno tenga Conclusiones de Teologia publicas, hasta averla estudiado dos años completos; y todos los Actuantes los nombrarà el R. P. Provincial, precediendo para este nombramiento el infor-

informe de los PP. Guardianes, Lectores de Teología, y Maestros de Estudiantes, y Lectores Jubilados, si se hallaren algunos en aquellas Casas.

20 Y para que mejor puedan dar dicho informe, se ordena, que dichos PP. junten en el Aula en hora competente, respectivamente en sus Conventos, à todos los que pretendieren ser Actuantes, y aunque no lo pretendan, à los que conocieren ser idoneos para ello, y defendiendo cada vno de ellos vna tarde, por si solo, y sin Presidente, quatro questiones graves de Teología, las que eligiere, le arguiràn los demàs, replicando despues los que quisieren de dichos PP. y hecha esta prueba, y examen por espacio de tantos dias, como fueren los pretendientes: segun el juicio que huvieren hecho de su habilidad, tanto por los exercicios referidos, como por lo que en las conferencias quotidianas huvieren notado, tendrà obligacion dichos PP. todos juntos de dar aviso al R. P. Provincial, remitiendole vna minuta, en que iràn graduados los sujetos por su orden, y en el lugar que se ayan merecido su habilidad, y exercicios, para que en virtud suya, nombre su Paternidad Actuantes à proporcion de los Conventos.

21 Y siendo, como es el continuo exercicio de conferencias en las Casas de Estudio, la mas propria ocasion de estudiar, y saber mas, se ordena, que los que ya huvieren tenido los Actos, que segun Constitucion General, son bastantes para poderse oponer à las Cathedras de Philosophia, vivan todo el tiempo de pretendientes en dichas Casas de Estudio; so pena, de que viviendo en otras, no seràn convocados por el R. P. Provincial, para la oposicion de dichas Cathedras. Ninguno sea admitido à oposiciones de Cathedra de Philosophia, sin que aya sustentado, con aprobacion,

à lo menos vno de los Actos de Theologia en el Con-
 vento de Murcia, ò su Colegio, ò sea, ò aya sido
 Lector de Artes en el Colegio en las Catedras, que
 no sirven ad iubilationem.

ARTICULO III.

DE LA CONFRENCIA DE THEOLOGIA MORAL.

Siendo tá importante la conferencia de Theologia Mo-
 ral, para que en la practica del Confessionario àcier-
 ten con su obligacion los Confessores; se ordena,
 que en todos los Conventos de la Provincia por peque-
 ños que sean, se tenga indispensablemente conferencia
 de Theologia Moral el Jueves de cada semana, ò el
 dia antecedente, ò subsequente, si en aquel cayesse al-
 gun Santo de guardar, ò huviere algun otro impedi-
 miento, la qual durará por espacio de dos horas, y se
 tendrá en todo el discurso del año, sin permitir para
 ella, tiempo de vacacion, y el Guardian que fuere omif-
 so en la execucion de este punto tan importante, sea
 suspenso de su oficio por dos meses.

2 Todos los Religiosos, así Predicadores, como Con-
 fessores, Sacerdotes mozos, y Coristas, asistirán à la
 conferencia Moral, indefectiblemente, à la que serán
 combocados à campana tañida; y para que esto mas se
 afiançe, se ordena, que ningun Guardian, por ningun
 acontecimiento, de licencia à Conventual alguno, pa-
 ra salir al siglo en la hora de la conferencia, sobre cu-
 ya execucion, hará examen el R. P. Provincial en sus
 visitas, para que castigue la relaxacion, que en esto
 hallare.

3 En conformidad de la Constitucion antigua de la
 Provincia; se ordena así mismo, que la conferencia,

H

que

que se huviere de tener el primer Jueves de cada mes, sea de Regla; à la que asistiran tambien los Religiosos Legos, que commodamente pudieren, para que oyendo la explicacion de las dificultades, que se controvirieren, sepan mejor lo que deven hazer; y assi mismo seràn preguntados, por el que la presidiere, de la Doctrina Christiana, para que con esto pongan cuydado en saberla bien. Y los Guardianes que fueren negligentes en solicitar bayan dichos Religiosos Legos à la conferencia, sean castigados por el R. P. Provincial, à su arbitrio.

4 En los Conventos de Theologia, presidiran estas conferencias los Lectores, y Maestros de Estudiantes, *alternative*; en los de Artes, el Guardian, y el Lector, y en los demàs Conventos, assi de la Observancia, como de la Releccion, las presidiran el Guardian, ù otro Religioso inteligente de aquel Convento, que assignare el R. P. Provincial, para que alterne con el Guardian, y no lo aviendo de tanta inteligencia que pueda mantener dichas conferencias, sera el Predicador del Convento quien alterne con dicho Padre Guardian; exceptuando el tiempo de Quaresma, en que precisamente necesitara de todo el tiempo, para el desempeño de su oficio. Y todos los dichos, quando les toque dicha presidencia, explicaran al principio de la conferencia, vna de las proposiciones condenadas.

5 Y para que los Religiosos sepan que puntos son los que se han de conferir, y tenga tiempo para poderlas estudiar; se ordena, que el que huviere de presidir, ponga en parte publica, como en la puerta del Aula, donde la huviere, y donde no, en la entrada del Coro, escritas en vn papel, assi las dificultades, que se han de conferir, como la proposicion que se ha de explicar, y este mismo que preside, ira preguntando por su orden,

orden, y antigüedad à los Confessores, y à los que pretenden serlo, sobre las dificultades propuestas; y à sus preguntas iràn respondiendò, lo que cada vno huviere visto àcerca de ellas; explicando, y declarando despues el Presidente las dudas, que se ofrecieren, sin reducirlo à argumento, ni los que proponen, ni los que resuelven, sino es precisamente en materia, como estillo mas vtil para el aprovechamiento, y solo podrà replicar à qualquiera solucion, que se diere, los Padres doctos que huviere, y estas conferencias sean en lugares publicos para los Religiosos, y ocultos para los seglares.

ARTICULO IV.

DE LOS CONFESORES DE SECVLARES, Y DE su institucion.

1 **S**upuestas las Constituciones Generales de Barcelona; y municipal de la Provincia, que disponen, embien los Padres Guardianes, y Discretos de los Conventos, testimonio de la suficiencia de los que se han de instituir Confessores; privando la de la Provincia por quatro años de actos legitimos, à los que presentaren, y aprobaren à los que no fueren suficientes, y huvieren vivido con loable testimonio de costumbres; se ordena, que el testimonio que han de dar dichos Padres de la suficiencia, y habilidad, le den jurado.

2 Item se ordena, que ningun Religioso se atreva à presentarse ante los señores Obispos, pretendiendo su aprobacion para confessar sus subditos, aunque ya tenga patente de Confessor, sin que primero sea examinado, por los Léctores de Theologia de Murcia, y Cuenca; de suerte, que los que estuviessen mas cerca-

nos à Murcia, vayan à Murcia, y los mas cercanos à Cuenca, vayan à Cuenca; y à los Padres Lectores se les encarga pongan todo todo cuydado en hazer dicho examen, y lo hagan todos juntos; sin que por ningun caso se comprometan vnos, en otros.

3 Y porque puede suceder hallarse algunos Religiosos, moradores en Conventos mucho distantes de los referidos, como lo están los pertenecientes al Arçobispado de Toledo, ò Obispado de Jaen; se ordena, que estos tales puedan recurrir, y recurran à ser examinados por los Padres Lectores de Alcazar, los que en el examen procederàn del mismo modo, que queda dicho.

4 Y el que sin este preciso examen, y aprobacion de dichos Lectores, se atreviere à presentarse ante algun señor Obispo, sea privado de oír Confesiones, por el tiempo que le pareciere al R. P. Provincial.

5 Encargase al R. P. Provincial, observe à la letra la Constitucion General de Valladolid, que ordena examine por sí, ò por dos Religiosos de los examinadores añaes literatos, à todos los Confesores, en las visitas que hiziere.

6 Los Confesores, que se escusaren de confessar, sean corregidos fraternalmente, por el Guardian, y sino bastare su correccion, para ser puntuales en su ministerio, darà, sin atender à respeçto alguno, aviso al R. P. Provincial, para que aplique el castigo conveniente, ò le prive de la Patente al defeçtuofo.

7 Y porque en dias de concurso, aviendo muchos Lectores, y Predicadores, que pudiendo confessar, se escusan con sus ocupaciones; se ordena, que para tales dias los Guardianes prevengan en Comunidad à todos los Religiosos, aunque sean de mesa traviessa, tengan cuydado de baxar à confessar, quando los llame el Sacristan, y el que llamado, aun se escusare, sin legiti-

mo impedimento, que ha de constar al Guardian, sea castigado à proporcion de su defecto. En lo demás, tocante al empleo de Confessores, al respecto del Sacramento de la Penitencia, y disposicion de Confessionarios, observese legalmente, lo que disponen el Estatuto General, y los Decretos del Santo Oficio.

ARTICULO V.

DE LOS CONFESORES DE FRAYLES.

1. **A** Ninguno le sea licito confessar Frayles, sin tener para ello licencia *in scriptis* del R. P. Provincial.
2. Ningun Guardian puede instituir Confessores de Frayles, sino es solo el R. P. Provincial, à quien se encarga la conciencia, sobre que no encomiende la administracion de este Sacramento, sino es à Fryles de conocida virtud, habiles, y suficientes, de treinta años de edad, diez de Religion, y quatro de Sacerdocio.
3. Declárase, que ningun Confessor, ni de seglares, ni de Religiosos, puede confessar Monjas, sin licencia *in scriptis* del Rmo. ù del R. P. Provincial; y para que las Religiosas tengan el consuelo, que se deva, darà el R. P. Provincial en las visitas, las licencias convenientes, con advertencia, que los Padres Guardianes no tienen autoridad por sí, para embiar Religiosos à Confessar Monjas, sino es de los asignados por su Paternidad.
4. Así mismo se ordena, que de ninguna fuerte el R. P. Provincial de licencia para confessar Religiosas de su jurisdiccion à qualquiera fuera de nuestra Religion; y por quanto algunos Conventos ay de Religiosas, en Lugares donde no ay Conventos de Religiosos, atendiendo à su consuelo, les podrá assignar

nar

nar Confessor, Regular, ò Secular, segun viesse
convenir.

ARTICULO VI.

DE LOS CASOS RESERVADOS.

- 1 **N**ingun Guardian puede subdelegar, ni cometer en general la autoridad, para absolver de los casos reservado, activa, ni pasiva, si solo en particular, para cada vez que se le pidiere, y para dias de especial Solemnidad, como ya se practica en la Provincia.
- 2 Solo el R. P. Provincial puede conceder facultad en cada Convento, à los Religiosos, que le pareciere convenir, para absolver de los casos reservados; no solo à los Religiosos del mismo Convento, y huespedes, que à el vinieren, sino tambien à los de toda la Provincia.
- 3 En atencion à que el estatuto General de Barcelona, declara, que la facultad que se concede para absolver de los casos reservados, dura hasta que aya otro Prelado semejante al que la concediò; y es de inconveniente grande, que desde el Capitulo hasta la primera visita del R. P. Provincial, solos los Guardianes tengan la autoridad de los casos reservados, para evitarlo, y para mayor observancia del Decreto del señor Papa Clemente Octavo, en que manda, aya en cada Convento tres Religiosos, que tengan dicha autoridad; se ordena, que el R. P. Provincial electo, en la primera Patente, que de su eleccion embie por la Provincia, conceda su autoridad para absolver de dichos casos, à aquellos Religiosos que en cada Convento le pareciere convenir; y para que por ningun tiempo falte quien tenga la autoridad, se le concede
al

al Vicario de Casa , y al Predicador Conventual.

4 En ausencia de los Guardianes , aunque solo sea de veinte y quatro horas , tienen la autoridad para absolver los casos reservados los Vicarios de Casa , por concesion de Julio Segundo , en la misma forma que dichos Guardianes , y consiguientemente tienen en tal caso la facultad activa , pasiva , y comissiva ; esta misma rengan tambien qualesquiera otros Religiosos , que por ausencia de dichos Vicarios governaren , y presidieren en los Conventos.

5 Los Presidentes absolutos , puestos por el R. P. Provincial , por muerte de Guardian , ò por razon de qualquiera otra vacante , tienen assi mismo , en orden à los casos reservados , la misma facultad , que tienen los Guardianes para con sus subditos. En lo demàs , tocante à reservacion de casos , la absolucion de estos , y de las Censuras , observese , lo que disponen los Estatutos Generales.

6 Declárase , que quando se concede la autoridad , para los casos reservados , assi en general , se entiende , no solo para los de la Orden , si tambien de la Provincia : y para mayor claridad , los casos reservados de la Provincia son tres.

CASOS RESERVADOS.

1 El primero , jugar naypes , ò dados , cosa de intereses , que sea materia grave.

2 El segundo , quebrantar cerraduras , ò falsear llaves , assi de clausura , como de oficinas , arcas , Celdas , &c.

3 El tercero , recurrir à pecunia , reciviendola , ò gastandola por si , ò por interpuesta persona , faltando à los requisitos que pide nuestro estado.

AR.

ARTÍCULO VII.

DE LOS PREDICADORES.

1 **E**Nquanto al examen de los que han de se instituidos Predicadores, y los testimonios de suficiencia, *meribus*, & *vita*, que han de dar los Guardianes, y Discretos, observese à la letra lo que està ordenado, para los que han de instituirse Confessores en el articulo quarto *immediate* passado.

2 Y para dicho efecto, se ordena, que antes que el Guardian, y Discretos de los Conventos, den el testimonio en la forma dicha, para ser instituido por Predicador, hagan que este tal, que huviere de ser instituido, predique dos Sermones en la Comunidad, quando esta come, y pareciendoles al Guardian, y discretos, y à qualquiera otros sugetos doctos, que en ella huviere, que el pretendiente predicarà decentemente, y sin que sirva de desdoro al Abito, le daràn testimonio, declarando en èl esta circunstancia, de aver predicado dichos Sermones, de modo, que se espera ser razonable, ò buen Predicador, y no sea instituido alguno, si el testimonio no estuviessse con estas calidades dispuesto.

3 Los que no huvieren oido tres años de Theologia en la Provincia, ò fuera de ella (de que manifestaràn testimonio legitimo) de ningun modo se admitan por Predicadores, aunque por otra via ayan alcançado titulo para serlo.

4 Encargase al R. P. Provincial, que en sus visitas haga especial inquisicion, de la suficiencia de los Predicadores; y à los que hallare no tenerla para Predicar, los prive, ò suspenda de su oficio.

5 Porque son muchos, los que con el titulo honorifico

fico

oficio de Predicadores se mantienen, y no predicán, ni pueden predicar; se ordena, que el que despues de tres años de Predicador no pudiesse predicar loablemente, los Domingos, y Viernes de Quaresma, sean privados por el R. P. Provincial, del oficio de Predicador, quitandole la Patente de tal, y consiguientemente, de ningun modo se le darà el titulo de Predicador.

6 El Predicador, que vna vez desistiere, ò huviere desistido de la Predicacion, pudiendo predicar, *ipso facto* lo declara el R. P. Provincial por no Predicador, para que asì en ningun tiempo le dè licencia, para bolver à predicar, aunque lo pretenda.

7 Solamente en los Conventos de Murcia, Cuenca, Alcazar, Villarrobledo, Tobarra, Hellin, Velez blanco, y Mula, podrà aver segundo Predicador, mas para que este goze la precedencia, ha de ayudar al primero à predicar, predicando en el mismo lugar, los Sermones, que el Guardian le encomendare; y en ningun otro, fuera de los mencionados, podrà el R. P. Provincial, poner segundo Predicador.

8 Los Sermones, que como es costumbre, se predicán en los Capítulos, veanse antes, y examínense por el R. P. Provincial, ò por otros Religiosos graves, doctos de su orden, y comision; de tal fuerte, que ninguno se predique, sin que antes se aya visto, y registrado.

6 En conformidad, y execucion del Estatuto General de Roma, que manda, y ordena, que cada Provincia señale dos, ò tres Conventos, principales en ella, en los quales prediquen indispensablemente tres años continuos, y en ellos tres Quaresmas, los que pretenden graduarse de Predicadores generales, señala esta Provincia para dicho efecto, los Conventos de

Murcia, y Cuenca, y no gozará, si solo e' primero Predicador Conventual.

10 Y para que en estos Conventos siempre ocupen los Pulpitos, sujetos que desempeñen con credito la obligacion, y mantengan el de nuestro santo Abito, se ordena, que solo el Definitorio, pueda assignar, y assigne los Predicadores de Murcia, y Cuenca; y si en tiempo, que no huviesse *proxime* junta Definitorial, vacasse algun Pulpito de los dichos, el R. P. Provincial, con consulta à lo menos de dos Definidores, podrá nombrar al sujeto, que mas les parezca convenir.

11 Tan solamente serán seis en la Provincia, los Predicadores generales, que gozen de las exençiones, que el Estatuto General de Roma, les concede; y muerto alguno, ò siendo promovido à mayor graduacion, sucederá otro de los que tengan mas derecho, por su orden; mas ninguno gozará de dichas exençiones, sin que primero el Definitorio examine, si han cumplido con todas las calidades, y condiciones, que dicho Estatuto General dispone, y este de la Provincia ordena: para lo qual tendrán obligacion los que pretenden esta graduacion, de facer cada año testimonio de los Guardianes, y Discretos de los Conventos donde han predicado, para que vistos por el Definitorio les de su aprobacion; y con ella recurran al Rmo. P. Maestro General ò al Comissario, à quien privativamente toca dar la Patente de Predicador general.

12 La leccion de tres años de Artes, solo valdrá en orden à la graduacion de Predicadores generales por tres años de Predicador Conventual en qualquiera Convento de los no expressados por principales, ni así mismo de los de tres Quaresmas enteras.

13 Ordenase, que fuera de los tres años continuos de Predicacion Conventual de Murcia, y Cuenca, ayan
de

de predicar tres Quaresmas continuas enteras, como Predicadores Conventuales, en el Convento donde las haviere.

14 Así mismo se ordena, que aunque el Venerable Difinitorio en vista de los testimonios asigne à alguno à la primera vacante, de ninguna suerte se le conceda la gracia, ò goze de mesa traviessa, hasta que entre à gozar la de su precedencia.

CAPITULO V.

DEL MODO DE CONVERSAR FUERA DE CASA:

ARTICULO I.

DEL SILENCIO.

1 Porque la virtud del silencio es la hermosura de los Claustros, y el ornato de la perfeccion Religiosa; se ordena, y manda à los Guardianes, que executen à la letra, y hagan executar, lo que con tanto acuerdo està mandado en las Constituciones Generales de Barcelona, acerca del. Y al R. P. Provincial se encarga, que hallando algun Guardian, ò algunos omisos en este punto, los castigue con severidad, à su arbitrio.

2 En los Conventos de treinta Frayles, aya leccion à segunda mesa, echandose en la tabla, que los Sabados se lee, para que se sepa quien haze los oficios, segun do Lector de mesa; y el Guardian que dispensare, ò permitiere, falte leccion en toda la comida, ò cena, sea suspenso de su oficio por dos meses.

3 Y aunque en qualquiera hora, y parte de vna Casa

la Religiosa parece bien el silencio, sin embargo, para que mas bien se logre, en las horas de Coro, de celebrar las Missas, de Oracion, y otros exercicios de Comunidad, se ordena, y manda, que qualquiera Religioso, que en dichos tiempos causare inquietud con ruidos, y voces destempladas, haga en la Comunidad, la penitencia de pan, y agua. Y à los Porteros, y Sacristanes baxo de la misma penitencia se les manda, que adviertan à los seculares, que en los referidos tiempos entraren en nuestros Conventos, hablen lo preciso, y con tal moderacion de voces, que no perturben; sobre que à subditos, y Prelados, se les encarga velen. Y para mayor observancia del silencio, se manda tambien, que en saliendo del Aula en las normas, no se profiga el argumento.

4 Y porque en la Sacristia se preparan los Sacerdotes, y se reconcilian para dezir Missa, y despues de dicha, dan gracias à Dios; se manda, que de ninguna suerte, se permitan en ella conversaciones de Religiosos, ni seculares; y el Religioso, que en esto fuere defectuoso, si fuere de bendicion, ò Lego, el Guardian, ò Vicario le darà vna diciplina en la Comunidad, y si fuere Sacerdote le castigará el Guardian à su arbitrio; y al Sacristan se le manda baxo la misma pena, embaraze cortesanamente qualquiera conversacion en la Sacristia, y assi mismo, que de aviso al Guardian de los que en esto notasse defectuosos, para que les aplique la penitencia.

5 Ningun Religioso hable en la Iglesia, rexas, ni Capillas con muger alguna, sin licencia expressa del Padre Guardian, al que tambien se encarga la conciencia, sobre que no la dà, sino es à Religioso de satisfaccion, y autoridad; y siendo de las mismas calidades la muger, à quien ha de hablar, y que por tenerlas,

las,

las, no tienen por decente passar à la porteria. Mas en caso de aver de salir à la Iglesia en la forma dicha, serà breve, y en pie la conversacion, à fin solo de oir lo que al Religioso quieran dezir, y este de razon; mas no sentado, y por modo de visita, que en las Iglesias es materia escandalosa.

6 Tampoco podrá Religioso alguno, llegar à la porteria à fin de hablar con mugeres, sin la misma licencia del Guardian; el que por ningun caso la concederà de otra forma, que señalando compañero al Religioso, que huviere de salir; y el que se hallasse aver llegado, ò à la iglesia sin licencia, ò à la porteria sin aquella, y compañero, sea indispensablemente castigado por el Guardian, segun la calidad del sugeto, y la gravedad de su culpa. Y para que esto mejor se execute, se manda à los Sacristanes, y Portereros, no permitan, llegue Religioso alguno à Iglesia, ni porteria à hablar con mugeres, menos que constandoles, lleva licencia del Prelado en la forma dicha; sobre que à todos los referidos se les encarga la conciencia.

7 Para mayor observancia de lo ordenado por la Santidad de Clemente VIII. y no tengan los seculares tan facil el ingreso en nuestros Conventos, se ordena, que sus porterias estèn siempre cerradas con la llave; sobre que zelarán mucho los Guardianes, por ser materia muy importante, y de mucho exemplo para los seculares, y el Portero, que siempre ha de ser vn Religioso virtuoso, y exemplar, llevará siempre las llaves consigo, y no las podrá encargar à otros, sin licencia del Guardian.

8 Mas si en alguna ocasion, por ser numeroso el concurso, fuesse preciso, que por algun tiempo estè la porteria abierta, no faltará de ella el Portero; y siendo necesario, en tales dias, le señalarà el Guardian vn

com-

compañero, para que esté la portería mas assegurada. Y si algun Portero fuere defectuoso en lo aqui ordenado, sea privado del oficio, y el Guardian pondrá otro, que cumpla con esta obligacion; y el Guardian que ocupare al que haze oficio de portero, en otro, que le impida la asistencia continuada en la portería, sea suspenso de su oficio por dos meses.

ARTICULO II.

DE LOS ENFERMOS, Y ENFERMERIA.

EL Guardian que no asistiere con toda caridad, y abundancia, al socorro de las necesidades de los enfermos, tanto las tocantes à su curacion, como puntual asistencia de Medicos, y aplicacion de medicamentos; como gallinas, vizcochos, azucar, nieve, y otras à este modo, pertenecientes à su regalo; y assi mismo proveer de Enfermero caritativo, y de satisfacion, sea irremediabilmente privado de su oficio: la qual pena se aplicará tambien al Guardian que faltasse à la asistencia de los viejos necesitados.

En cada Convento aya ropa señalada en la enfermeria para la asistencia, y curacion de los enfermos, conviene à saber camas de madera, colchones, sábanas, camisas, almohadas, tocadores, manteles, toallas, y servilletas, vedriado blanco, y todo lo demás, que necessario es para dicha curacion. Y el R. P. Provincial, quando visite las enfermerias, mandará se provean, de lo que en ellas echare menos, y reprehenderá à los Guardianes menos providos; y antes de salir del Convento, haga que se ponga en ella, lo que viesse que haze falta en dicha enfermeria.

Y en atencion à la Constitucion General, y mandatos

datos de los Superiores, se ordena, que por ningun caso se faque la ropa de la enfermeria, ni de lienço, ni de lana, ni otra alhaxa à ella perteneciente, y destinada al servicio de los enfermos, para que sirva à otros, sanos, ò huespedes: de tal suerte, que en cada Convento la ropa de la enfermeria, estè siempre separada, y sea distincta de la de la hospederia, pena de suspension de oficio por dos meses al Guardian que la sacasse.

4 Y para que dicha ropa de enfermeria se guarde, y aplique à lo que precissamente està ordenada; se ordena, que se haga inventario de todo lo que tuviere, assi de ropa, como de arcas, vasos, camas, y fillas, y firmado del Guardian, y Discretos, se pondrà en el libro en que se ponen los demàs inventarios de las oficinas del Convento, y por el se le entregaràn al Enfermero (que tambien ha de firmar dicho inventario) todas las alhajas, que en la enfermeria huviere. Y quando llegue el caso de que en el oficio de Enfermero le suceda otro, con asistencias del Guardian, y Discretos le entregaràn por dicho inventario, lo mismo que antes, y faltando alguna cosa, darà razon de su consumo.

ARTICULO III.

DE LA OCVPACION DE LOS RELIGIOSOS, Y DE

evitar el ocio.

1 **P**Or que conforme à nuestra santa Regla, estamos en precissa obligacion de evitar el ocio, como enemigo del alma, exortamos, y encargamos à todos los Religiosos, procuren siempre ocuparse en exercicios honestos, dignos de Religiosos, y proporcionados

- cionados al empleo de cada vno. Mas los que supie-
ren algun arte, ò oficio honesto, y provechoso, fo-
lamente lo vsaràn, y se ocuparàn en èl, quando con-
viniere para el aprovechamiento de la Provincia, ò
de algun Convento, à disposicion del R. P. Provincial.
2. A ningun Religioso se le permita tocar instrumento
musico, ni cantar tonadas profanas dentro del Con-
vento, so pena de vna disciplina en Comunidad, y
prìvacion de actos legitimos, por seis meses. Y si algu-
no fuere convencido de averlo executado fuera del
Convento, entre seculares, serà castigado con dobla-
da pena, y mas vn mes de reclusion claustral. Y el
Guardian, que esto permitiere sea suspenso de su ofi-
cio por dos meses. Pero se declara, que en las Pas-
quas de Natividad, y Reyes, por la diversion honesta
de los Religiosos, se podrá tocar algun instrumento
musico, con tal, que no se canten tonos profanos.
3. Los Guardianes pondràn mucho cuyeado en reco-
nocer las ocupaciones de los Religiosos, haziendoles
gastar el tiempo loablemente, y distribuyendo à cada
vno la ocupacion conveniente, segun su esta-
do. Así mismo se encarga à los Guardianes zelen mu-
cho, sobre que los Religiosos, y en tiempos de estu-
dio no se esten en conversaciones en las Celdas, esca-
leras; ò otros lugares publicos, fino es que cada vno
se estè en la fuya, ocupado en el exercicio, que à ca-
da vno conduce, para desempeñar su obligacion; y si
huviere algunos notablemente defectuosos en este pun-
to, seràn castigados con las penas que dispone el Es-
tatuto General.
4. Sea siempre el trato, y comercio de los Religiosos
entre si, grave, serio, y compuesto, dando à cada
vno el nombre que tiene, ò titulo, que por su em-
pleo se le deve, sin exceder por cortelania, y culto,
ni

ni exceder por desprecio. Y de ninguna manera usaràn en dicho trato de las voces, *vsted*, *tu*, y otras de llaneza, sino, que segun la calidad de los sugetos, se hablaràn de *Caridad*, *VR. ò Paternidad*; y el que à esto faltare, ò usando de dichas voces, ò dando à alguno, mas titulo, que el que se le deve, sea castigado al arbitrio del Guardian.

ARTICULO IV.

DE LOS JUEGOS.

Porque segun el Derecho Canonico, y el Concilio de Trento, son prohibidos à los Religiosos los juegos de naypes; y dados; se ordena, que ninguno los juegue dentro, ni fuera de Casa, aunque en ello no medie interes, y el que lo contrario hiziese privado por la primera vez de los actos legitimos por vn año; y si reincidiere serà castigado con mayor pena al arbitrio del Prelado Superior. Mas si se jugare cosa de interes, materia grave, se dà este caso por reservado al R. P. Provincial, en el fuero de la conciencia.

Los juegos honestos, como son barras, damas, y otros semejantes, solo se permitan en tiempos de Pascuas, y Carnestolendas, y algun otro dia, que tenga la Comunidad recreacion; pero en dichos tiempos cuyden mucho los Guardianes, no se juegue en horas de Coro, ni de silencio, so pena de suspension de oficio por vn mes, al Guardian, que permitiere se juegue en los claustros el de Pelota, bolos, argolla, ò otros semejantes juegos.

Los instrumentos destes juegos, si los huviere en algun Convento, no los podrán tener los Religiosos

particulares, si solo los Guardianes, los que en los referidos tiempos, y quando parezca convenir los daràn à los Religiosos para que honestamente se diviertan. Pero el Religioso, que à qualquiera juego, aunque sea honesto, jugare pecunia, ò alguna otra cosa, aunque sea de poco precio, y estimacion, sea castigado como propietario; y se encarga à los Guardianes, que de ningun modo permitan, aun quando dichos juegos son licitos, se jueguen, concurriendo seglares à ellos, ò estando presentes.

ARTICULO V.

DEL ENTRAR EN LAS CELDAS.

ENcargasse à los Padres Guardianes celen mucho, que en tiempo de estudio, en que deben ocuparse los Religiosos no entren vnos en las celdas de otros à conversacion, y al que hallaren quebrantar esta ley, le corregiràn en Comunidad.

2 Pero en tiempo de silencio prohibesse absolutamente el entrar los vnos en las celdas de los otros, con aquel rigor, que ordena el Estatuto General: y los que en dichos tiempos de silencio entraren en las celdas de otros; y assi mismo los que los admitieren, sean puestos en la casa de la disciplina, por vn mes, y coman pan, y agua en la Comunidad los quatro Viernes, dandoles en estos dias vna disciplina de castigo, y el Guardian, que fuere omisso en celar este punto, y en aplicar el castigo à los que hallare defectuoso sea suspenso de su oficio por dos meses. Y no por esto se les permite despues de tocar à recoger estar en los claustros, y dormitorios en conversacion, pues tiene el mismo inconveniente contra el silencio.

3 Con

3 Con la misma pena sea castigado el Sacerdote, ò Leggo, que en dichos tiempos admitiere en su celda à qualquiera Corista, Novicio, ò Leggo de los que estàn baxo de la bendicion; y assi mismo al Religioso oficial, que admitiere en las oficinas interiores, que estàn à su cuydado, à algun seglar, sino fuere con el motivo de hazer algun aderezo, ò reparo en ellas, que siempre se harà con orden del Guardian. Pero si alguno fuere notado, no solo en admitir en la oficina, ò oficinas de su encargo secular alguno, sino es tambien de encerrarse en ellas con èl, sea privado del oficio, que exerce, y echado de aquel Convento; y el Guardian que fuere omisso en la execucion de esta pena, sea castigado por el R. P. Provincial, con la suspension de oficio por dichos dos meses. Y lo mismo se entienda del Religioso, que con secular se encerrasse en su celda, y para que tenga mas efecto esta Constitucion, se ordena, que los Guardianes, y Vicarios, despues de aver tocado à recoger, assi à medio dia, como à la noche, visiten los dormitorios, y celdas, y hallando trasgressores de este Estatuto, les aplicarán irremisiblemente el castigo.

4 Y para que se eviten algunos inconvenientes, y los Estudiantes vivan mas abstraídos del comercio con seculares; y aplicados al estudio, se ordena, que ni los Guardianes, ni Vicarios permitan, que en dichas celdas de los Estudiantes entren seculares, especialmente muchachos, ni con titulo de enseñanza, ni con el de pretendientes de nuestro santo Abito, ni con otro alguno, y el Estudiante, que los admitiere, por la primera vez dirà la culpa en Comunidad, donde se le darà vna disciplina, por la segunda, seguirá todo el Coro, por espacio de ocho dias, y por la tercera, se le darà aviso al R. P. Provincial, para que le prive de los Estudios.

5 Y si algun Estudiante tuviere necesidad à algun secular, ò algun secular al Estudiante, lo harà este pidiendo licencia al Guardian, pero jamas en la celda, dormitorios, ni claustros, sino es en el Aula ò en otro quarto baxo, que decente fuere, y le señalarè el Guardian, y lo mismo se entienda de los Coristas, que no fueren Estudiantes.

6 El Guardian, y Maestro de Novicios, que permitieren, que los Novicios entren en las celdas de los Conventuales, aunque sea con el motivo de darles luz, ò quando van echando el agua, ò quando van despertando à maytines, donde se estila despertar los Novicios, sean rigurosamente castigados al arbitrio del R. P. Provincial, y à los Conventuales, que los compeliessen à entrar, aplicarán los Guardianes la penitencia de no salir al siglo, por espacio de quinze dias. En lo demàs tocante à este articulo, estesse à la Constitucion General.

ARTICULO VI.

DE LOS COMPAÑEROS.

1 **N**O se permitiràn compañeros señalados, sino es à los Padres à quien el Estatuto General les concede; salvo si por vejez, ò enfermedad viere el R. P. Provincial ser necessario concederlos à otros Religiosos. Mas à ninguno le será licito tenerlo sin licencia *in scriptis* del R. P. Provincial, so pena de privacion de actos legitimos por vn año.

2 El Guardian, ò Vicario, que no señalarè compañero à qualquiera, que pidiere licencia para salir fuera de casa, ò le diere por compañero al que pidiere, ò señalarè, sea suspenso de su oficio, por dos

dos meses ; pero los Padres de Provincia , podrán salir con el compañero , que fuere de su eleccion .

ARTICULO VII.

DE LOS COMBITES, Y COMERCIO CON SECVLARES.

1 **E**scusen los Guardianes, quanto posible fuere los cobites, no solamente de seculares, sino es tambien de Religiosos de otras Ordenes, para comer ellos en nuestros Conventos, y nuestros Frayles en los suyos; por evitar con esto los inconvenientes, que de ello puede resultar. Y en caso preciso de aver de combidar à algunos seculares, como se fuele practicar en las principales Fiestas de los Conventos, solo comeran en la Comunidad, aquellos que por ser de especial nota, y autoridad, y especiales bien hechos, se merecen mas agasajo, y veneracion, mas qualesquiera otros entraràn à comer à segunda mesa.

2 A ningun retraido se le permita estar mas de cinco dias en nuestros Conventos; mas en caso forçoso, estará solo quinze dias, con acuerdo, y parecer de los Discretos, y el Guardian que mas lo detuviere sea suspenso de su oficio por dos meses.

3 Y si alguno retraido en nuestros Conventos, le buscare la Justicia secular, y no se pudiere ocultar, de ningun modo se entregará sin licencia del Ordinario; pero si se temiere violencia, se franqueará el Convento protestandolo, y dando en el interin aviso al dicho Ordinario, para que corra por su quenta la defensa de la inmunidad Eclesiastica, y en tales trances se portarán los Religiosos con la modestia, que se sabe.

4 Ordenase, que ningun Religioso, ni Donado patrocine, ni haga sombra à persona alguna, para que vsurpe

pe

pe los Derechos Reales, ni tampoco los Guardianes den testimonio, con que se pueda cooperar à estos fraudes, ni admitan en los Conventos contravandos, y los que contravinieren à esto, si fueren subditos, sean expulsos de aquel Convento con confusion, y reclusos por dos meses; y si Prelados, sean suspensos de sus officios por dos meses.

5 Así mismo se ordena, que ningun Prelado pueda dar licencia, ni permisso, para que seglar alguno esté en el Convento aunque sea con titulo de estudiante, segun la Bulla de Inocencio II.

ARTICULO VIII.

DE LOS HUESPEDES, Y HOSPEDERIAS.

1 **E**N atencion al Estatuto General de Toledo, se ordena, que en todos los Conventos de la Provincia, haya dos, ò tres celdas, vnicamente destinadas, para recibir huespedes, ò vn quarto capaz, que sirva de hospederia, en la que avrà, à lo menos, tres camas, y mas si necessario fuere, en los Conventos de mas frequente transito, las quales camas estaràn compuestas con colchones, ropa decente de lana almohadas, y lo demàs necessario; pero sabanas de ningun modo se pondrán, aunque sean los huespedes Religiosos graves, y condecorados.

2 Y porque nuestra gratitud no puede negarse à hospedar en nuestros Conventos à los hermanos, Sindicos, y otras personas devotas, y bienhechores; se ordena, que à mas de la ropa de lana, que ha de aver para los Religiosos huespedes, se pongan tambien en la hospederia por lo menos, tres pares de sabanas, de lienço ordinario, para que dichos hermanos, y bienhechores

chores sean asistidos con mas decencia , y atencion; pero en ninguna suposicion se facarà para este efecto ropa blanca , ni de lana de la enfermeria , pues como dicho es , la de la hospederia ha de ser distinta , y ha de estar separada de la de la enfermeria ; y en cada vna de estas oficinas ha de aver la que le corresponde , y el Guardian que assi no lo executare sea suspenso de su oficio por dos meses.

3 En la misma hospederia haràn poner los Guardianes (baxo de la pena arriba dicha) à lo menos , tres Abitos decentes , tres mantos , y tres capillas , para que en caso de llegar algunos Religiosos mojados à los Conventos , tengan con esta providencia el alivio de mudarse , que pide su necesidad ; y en esta misma oficina estaràn los paños , que sirven para la rasura.

4 Y para que la ropa perteneciente à la hospederia siempre estè limpia , y guardada , y nunca falte quien asista à los huéspedes , que vinieren à nuestros Conventos , se ordena , y manda , que en aquellos Conventos , donde por el mucho trabajo de la enfermeria , ù hospederia , no pudiere vn Religioso solo hazer , y servir los dos oficios de enfermeria , y hospederia ; señale el Guardian vn Religioso de caridad , y agrado , que sea Hospedero , à quien por inventario , que haràn , y firmaràn dicho Guardian , y Discretos , entregaran toda la ropa , que huviere en la hospederia , para que por el de cuenta de lo que se le entrega , quando se le pida , ù otro en el oficio le suceda . Y este inventario se pondrà con los demàs en el libro , en que se pone los de las otras oficinas . Y el Guardian que no executasse lo que aqui se ordena , sea suspenso de su oficio por dos meses . En lo demàs tocante à este punto , observese lo que las Constituciones Generales disponen.

AR.

ARTICULO IX.

DE LOS DISCURSOS, Y VIAGES DE LOS RELIGIOSOS.

1 **E**ncargase à los Guardianes pongan mucho cuydado en que no salgan al figlo los Religiosos, fino es con mucha moderacion, y para su execucion, se ordena, que no den licencias para que salga alguno, hasta passados ocho dias de como saliò; fino es que se ofrezca tan vrgente necesidad al Religioso, que à juicio de los prudentes, se tuviesse por imprudencia, negarla. Y el Guardian que assi no lo cumpliere sea suspenso de su officio por dos meses.

2 Ordenase assi mismo, que quando la Comunidad saliere à entierro alguno, Procefsion, rogativa, ò à qualquiera otra funcion, concluda esta, todos los Religiosos se buelvan al Convento en Comunidad como salieron, y el Guardian, que permitiere lo contrario, baxo de qualquiera pretexto, que se le represente, sea suspenso de su officio por dos meses.

3 El Religioso, que llegando al Lugar donde huviere Convento discurriere por el Pueblo, ò se detuviere à comer, ò dormir, aunque sea en casa de sus padres, estè por quinze dias en la casa de la disciplina, y en Comunidad sea reprehendido, y castigado con vna disciplina.

4 Ningun Guardian podrá dar licencia, para que los Frayles estèn, ni pernocten fuera del Convento, en casa de seculares, ni tampoco para que salgan solos de casa, so pena de suspension de officio por dos meses. Y el Religioso, que pernoctasse sin especial licencia del R. P. Provincial *in scriptis*, sea recluso en casa de disciplina por ocho dias, y se dè aviso al R. P. Provincial para que le castigue con mayor pena.

5 los

5 Los Predicadores que salieren à predicar à los lugares, no partiràn del Convento antes del tiempo necesario para el camino, y bolveràn el mismo dia, que predicaren, si la distancia fuere corta, y à mas tardar el dia siguiente, y el que en esto no fuere puntual, sea expulso de aquel Convento por el R. P. Provincial, à quien darà aviso el Guardian; pero esto no se entiende en el tiempo de Quaresma, y con los que la huvieren de predicar en los lugares de la Guardiania, mas estos tales Predicadores esten obligados, baxo de la misma pena, à bolverse à su Convento para el segundo Domingo despues de Resurreccion. Y lo mismo se entienda de los Confesores que salieren à confesar la Quaresma; y el Guardian que consintiere lo contrario, sea suspenso de su oficio por quatro meses.

6 Ordenase asì mismo, que ningun Religioso estè continuamente, y de asiento en los lugares, y solo podrán estar en ellos el tiempo preciso para pedir las limosnas, predicar, y confesar las Fiestas principales, y especiales de cada Republica, y cumplidos dichos empleos se bolveràn inmediatamente à sus Conventos, en el modo que queda ordenado, baxo de las penas, ya impuestas al Guardian que permitiere lo contrario, y al Predicador, ò Confessor que fuesse transgressor de este Estatuto. Y no le puedan conceder licencia para estar mas tiempo del asignado, en algun lugar, por su devocion, sino fuere *in scriptis* por el Venerable Difinitorio.

7 Los Predicadores que solo predicán Domingos de Quaresma, no asistiràn toda ella en los lugares donde predicán; sino es que siendo la distancia del lugar, de dos, ò tres leguas, se iràn los Viernes, y si menos los Sabados, y se bolveràn el Domingo, ò el Lunes: salvo si huviere alguna Fiesta en la semana, à la que

precissamente han de assistir para confessar; pero no aviendola se bolveràn al Convento en predicando, como dicho es. Y los Guardianes pongan mucho cuydado, en que esta ordenacion se guarde, sobre que el R. P. Provincial en sus visitas harà examen, para castigar à su arbitrio à los que hallare defectuosos.

8 No se den licencias generales à los Guardianes para embiar Frayles, fuera de sus Guardianias, sino es precisamente para tal, y tal necesidad, y lugar, y para tal Religioso de buena vida, y exemplo, y baya nombrado en la misma licencia.

9 Observese à la letra, lo que assi la Constitucion General como la antigua de la Provincia ordenan, sobre que los Guardianes, ò sus Vicarios firmen con toda legalidad el dia que los Religiosos salen de los Conventos, ò con obediencia para otros, ò licencia para sus patrias; y assi mismo el dia, que buelven. Y para que se conozca que Frayles abusando de dichas obediencias, ò licencias, divierten el camino recto para donde van, ò se estàn en los lugares mas tiempo del que se les permite: se ordena, y manda, que el correo inmediato despues que los Religiosos bolvieren à los Conventos de cumplir las licencias, ò llegaren à ellos con obediencias, los remitan al R. P. Provincial, para que su Paternidad note la legalidad con que han procedido, ò no; y si se hallare, que algun Guardian, ò Vicario ha firmado licencia, ò obediencia en otro dia, que el que el Religioso sale, ò buelve al Convento, ò llega al que va por morador, el Guardian sea suspenso de su officio por vn mes, y el Vicario privado del suyo.

10 En todas las obediencias, y licencias señalarà el R. P. Provincial los dias, que le parecieren necessarios, para que sin molestia mucha lleguen los Religiosos,

fos, ò à los Conventos donde se mudaren, ò à los lugares donde fueren con licencia. Y el que tardare en llegar al Convento donde fuere por morador, ò en bolver al de su habitacion, mas dias de los contenidos en su obediencia, ò licencia, sea pueſto en la casa de la disciplina, por otros tantos dias, como se huviere retardado. Y à los Guardianes que no executaren esta pena con los transgressores de esta ordenacion, castigará el R. P. Provincial à su arbitrio.

11 El Guardian, ò Vicario, que se atreviere à no admitir por subdito en su Convento al Religioso, que fuere con obediencia del R. P. Provincial, sea privado de su oficio, Y el Vicario del suyo, y si para que no habite el tal Religioso en aquel Convento, tuviere motivo grave el Guardian, dè aviso al R. P. Provincial, para que dè otra providencia.

12 Para evitar los graves inconvenientes que tiene, y daño que ocasiona en las Comunidades la ausencia de los Guardianes de sus Conventos, se ordena, que ninguno, pena de privacion de oficio, pueda salir à predicar Quaresma entera, fuera del lugar donde està el Convento, y al R. P. Provincial se le encarga la aplicacion al que hallare transgressor.

13 Por la misma razon se ordena, que ningun Guardian se atreva à salir de los terminos de la Guardiania, aunque sea para la presencia del R. P. Provincial, ni con el motivo de hazer provisiones, sin que para ello obtenga antes licencia *in scriptis* de su Paternidad, à quien se encarga, no la dè, sino es en caso de ser preciso passe algun Guardian à su presencia, y que reconozca ceder en mucha utilidad del Convento, que el Guardian haga personalmente tal, ò tal provision. Y el Guardian que de otra suerte saliere de los limites de su Guardiania sea castigado con la pena que establece el Esta-

- tuto General. Y si algun Guardian fuere convencido de aver estado fuera del Convento por exceso de dos meses en vn año, sea privado indefectiblemente.
- 14 Si algun Frayle particular saliere de los limites de la Guardiania del Convento donde es morador, sin licencia *in scriptis* del R. P. Provincial, sea irremediabilmente castigado como apostata, y el Guardian que sin dicha licencia embiare à algun Frayle fuera de ella, sea castigado, con todo el rigor que el Estatuto General manda.
- 15 Para que se destierre el escandaloso abuso de andar los Frayles indiferentemente à cavallo, lo que segun nuestra Apostolica Regla no se puede hazer sin manifesta necesidad, ò enfermedad; en conformidad del Estatuto General, se ordena, que quando algun Religioso huviere de hazer viage, el Guardian, y Discretos de donde salen los Religiosos, examinaràn juntos, si tienen, ò no, necesidad de ir à cavallo, y reconociendo, que realmente la tiene, al pie del despacho que llevare, yà sea obediencia; yà licencia, declaren, y firmen que la tiene, y no teniendola haràn de ello tambien declaracion, sobre que se les encarga las conciencias; y el que fuere hallado ir à cavallo sin dicha licencia, y declaracion, à mas de la pena que impone el Estatuto General, serà puesto en reclusion claustral en el Convento donde llegare por espacio de ocho dias, siguiendo todos los actos de Comunidad, assi en el refectorio, como en el Coro, el primero de dichos dias, el Guardian, ò Vicario, sacandolo à Comunidad, donde dirà la culpa, le harà notoria esta penitencia, le darà vna disciplina, y le reprehenderà la causa. Y el Guardian que no executasse lo que aqui se ordena, y fuese omisso en aplicar à los transgressores la pena, sea suspenso de su oficio por vn mes, y llevado à otro

Convento más inmediato, donde seguirá todos los actos de Comunidad. Y el que entrare en los lugares à cavallo, se le aplique indefectiblemente la pena de la ley General de Toledo.

16 Para que se consiga el mismo fin de evitar discursos en los Frayles, se ordena, que el R. P. Provincial no dé, ni pueda dar à Religioso alguno mas que dos licencias en su trienio, para que vaya à visitar sus padres, y deudos; y para que se tenga previa noticia de las licencias que se han dado, y à quien, luego que el Secretario de Provincia tome possession de su oficio, hará vn quaderno en que irá escribiendo las licencias que se van dando, y à quien, para que si alguno pretendiere licencia, aviendole dado dos, se la niegue.

17 Y por los inconvenientes que tiene cumplirse las licencias que se dan à los Religiosos en tiempo de Adviento, y Quaresma, se ordena, que los Guardianes en dichos tiempos, de ningun modo las firmen, y el que lo contrario hiziere sea castigado al arbitrio del Provincial.

CAPITULO VI.

DE LOS OFICIOS, ELECCIONES, Y PRECEDENCIA.

ARTICULO I.

DE LOS GUARDIANES, Y CONFESORES DE Monjas.

1 Los que hubieren sido Guardianes vn trienio, de ningun modo podrán en el Capitulo, ò Congregacion

gacion que acavan, ser electos en Confessores de Monjas; ni tampoco los que huvieren sido Confessores de Monjas otro trienio, puedan ser electos en Guardianes en el Capitulo, ò Congregacion que acavan, y solo podrán serlo, passado à lo menos vn año de vacante.

2. Ordenase, que del Convento, y actos de Comunidad, jamas falte el Guardian, ò el Vicario de casa, ù de Coro. Y si se ofreciere algun caso de tanta precision, que los dos ayan de salir de casa, el que se quedare presidiendo, que serà el mas antiguo, y graduado, tendrá obligacion à assistir à los actos de Comunidad, que en aquel medio tiempo se ofrecieren, y por ninguna vrgencia podrá salir del Convento, hasta que vuelva à el, ò el Guardian, ò el Vicario; sobre cuyo cumplimiento velarà mucho el R. P. Provincial. Y en lo demas, tocante à las calidades de Guardianes, y Confessores de Monjas, observese lo que las Constituciones Generales disponen.

ARTICULO II.

DE LOS VICARIOS, Y PRESIDENTES.

1. **Q**uando algun Guardian muriere, quede por Presidente del Convento su Vicario, y si no lo tuviere, nombrarà el Guardian, con consejo, y parecer de los Discretos, vn Religioso que presida en su lugar; y si falleciere sin averlo nombrado, los Discretos del Convento, con otros dos Religiosos de los mas antiguos en precedencia, eligiràn vno del mismo Convento, que presida, hasta que avisado el R. P. Provincial de la muerte del Guardian, provea dicho oficio.

- 2 Y por quanto el oficio de Vicario de casa pide se exerza por Religioso de prudencia, y religiosidad, se ordena, que no lo sea, el que no fuere Confessor de seglares, y ningun Guardian pueda nombrar Vicario de casa, sin consulta, y aprobacion del R. P. Provincial.
- 3 Los Presidentes absolutos, ò *in capite*, que son, y se dizen, los que el R. P. Provincial nombra, para que gobiernen los Conventos, por la vacante de las Guardianias, hasta juntar Difinitorio, y elegir Guardianes, assi como tienen toda la autoridad de estos, tendran tambien la racion de enmedio en el Refectorio, y la principal silla en el Coro.
- 4 Si sucediere faltar de algun acto de Comunidad, assi el Guardian, como el Vicario de casa, presidirà en el el Vicario de Coro, y en defecto de este presidirà el Religioso mas grave, y graduado, que en ella huviere; mas los Vicarios de los Conventos tengan en todas las Comunidades el mismo lugar que en el refectorio, aunque sea saliendo à Procesiones publicas.
- 5 A ningun Vicario del Convento se le dè el titulo de Presidente, ni patente con tal denominacion: lo que se encarga al R. P. Provincial, para que no dè este titulo al que es Vicario, y castigue, como el Guardian, al que se lo diere.
- 6 Los Presidentes de los hospicios que la Provincia tiene, de ningun modo sean perpetuos, sino es que à lo menos sean trienales; de tal suerte, que sin el parecer, y consentimiento de todo el Difinitorio, no puedan durar mas de vn trienio; y el R. P. Provincial, podrá removerlos de la presidencia, quando le pareciere convenir, como à qualquiera otro Frayle particular de vn Convento à otro, por quanto estos oficios no tienen tiempo determinado.

7 Y por evitar que en tales hospicios se hospeden indiferentemente seculares, que transitan por los lugares donde están, como si fueran casas de posada; se ordena, y manda à los Presidentes, que fueren de dichos hospicios, so pena de ser privados de la Presidencia, que no permitan se hospede en ellos secular alguno fino es, que sea vna persona muy singular, como vn señor Obispo, ò algun Titulo, y tambien los Hermanos, y Sindicos de los Conventos.

ARTICULO III.

DE LOS DISCRETOS DE LOS CONVENTOS.

1 **E**N cada Convento de treinta Fryles, y de este numero arriba, avrà quatro Discretos Conventuales, y en los demás Conventos de menos numero avrà folos tres.

2 Sean siempre Discretos de los Conventos los Religiosos, que en ellos huviere mas antiguos en precedencia; exceptuando de este empleo à los Vicarios de casa, que de ningun modo podrán serlo; pero los Maestros de Novicios siempre lo serán en sus Conventos. En lo demás tocante à las obligaciones de dichos Discretos, estese à lo ordenado en el capitulo 3. art. 7.

ARTICULO IV.

DE LA PRECEDENCIA.

1 **E**L Religioso que huviere leído tres años Artes, y tres de Theologia, y de aver cumplido en ellos lo que nuestros Estatutos disponen, tuviere testimonios autenticos, y aprobados por el Definitorio,

ten-

tendrá perpetuamente mesa traviessa en toda la Provincia.

2. Por quanto en las Constituciones Generales de Segovia se ordena, que las Provincias señalen asiento, y precedencia à los que actualmente exercen el oficio de Secretarios de ellas; y asimismo en los Estatutos del Capitulo General de Toledo del año de 1673. y en los del Capitulo General de Roma del año de 1664. se ordena, que los Secretarios de Provincia tengan asiento despues de los Lectores de Prima, dexando lo demas à la disposicion de las Provincias; por tanto señala esta Provincia asiento al Secretario de ella, despues del Lector de Prima, y antes de todos los Guardianes, quando están fuera de sus Conventos (como estos por otros titulos no les precedan) exceptuando solo à los Guardianes de Murcia, y Cuenca por la mayoria, y autoridad de estos Conventos.

3. El que por vn trienio huviere exercido loablemente el oficio de Secretario de Provincia, aviendo sido primero Guardian laudabiliter por dos años, tendrá perpetuamente mesa traviessa en todos los Conventos de ella, y gozará la precedencia, despues del Lector de Prima, con los Lectores, y Predicadores Generales del numero, guardando con estos la precedencia, segun el que antes se huviere graduado.

4. En conformidad del Estatuto General de Barcelona, que concede à las Provincias facultad, para que señalen lugar, y precedencia, à los que han sido Guardianes, Maestros de Novicios, y à los Vicarios de Coro; se ordena, que el Vicario de Coro tenga su asiento en el refectorio en el canton del lado siniestro, inmediato à la mesa traviessa, enfrente del canton, en que se sienta el Vicario de casa por decreto antiguo de

la Provincia, y en qualquiera acto de Comunidad tendrá la precedencia correspondiente à dicho asiento. Y esta misma precedencia tendrán, assi el Vicario de Coro, como el de casa, si aconteciere faltar el Guardian en circunstancias de aver de salir la Comunidad à alguna funcion, ò juntarse para hazer alguna Procelsion dentro de casa; de tal suerte, que no precedan fuera, ni dentro del Convento, sino es à los que preceden en el refectorio.

5 Item, se ordena, que los Maestros de Novicios tengan en el refectorio su asiento en el canton de la mesa en que se sientan los Novicios; mas su precedencia la tendrán en qualquiera acto de Comunidad, despues del Vicario de Coro, en atencion à su trabajo, como se practica en la Provincia.

6 Los Maestros de Estudiantes de Theologia, que huvieren leído Artes, tendrán su asiento en el refectorio, y actos de Comunidad, inmediato al Vicario de casa, y antes de los que huvieren sido Guardianes en otras casas, y en esta suposicion no se pondrán Roquetes dichos Maestros en los Claficos, aunque sean menos antiguos que otros Conventuales; pero los Maestros de Estudiantes de Theologia, que no huvieren leído Artes, tengan su asiento en el canton inferior de la mesa del Vicario de casa.

7 Prohibese tambien mesa traviessa, assi en la Recoleccion, como Observancia, y se derogan las gracias que hasta aora han hecho qualquier tiempo el Difinitorio para mesa traviessa. Todos los que huvieffen sido Guardianes por razon de averlo sido no gozaràn mas precedencia que la que les toca por la ley de los quarenta años, ni estaràn exemptos de otra qualquiera cosa mas de lo que les concede el Estatuto General; y esto mesmo se entienda no solo en otros Conventos, si-

no tambien en los que fueron Guardianes, salvo los que lo huvieren sido en las casas de Theologia, los quales solamente precederàn à los que no huviffen sido Guardianes, y esto aun en los Conventos en que ayan sido Guardianes, estando, y quedando en su fuerça el Estatuto, y possession de los que huvieren sido Guardianes en Murcia, y Cuenca.

8 Los que ayan sido Guardianes de Murcia, y Cuenca por la mayoria, y gravedad de dichos Conventos tendràn mesa traviessa en todos los Conventos de la Provincia, como ya se practica en ella, con esta distincion, (arreglandonos à los Estatutos Generales) que el de Murcia en el Convento de Murcia, tenga inmediata antigüedad despues del Secretario actual de la Provincia, y el de Cuenca aun en este mismo Convento tendrà su asiento despues de los Lectores de Theologia actuales, y Predicador Conventual primero; y ambos en todos los demàs Conventos de Provincia, guarden la antigüedad de precedencia, segun el tiempo de su goze, con los demàs de mesa traviessa, fuera de los Lectores actuales, Predicador primero del Convento, y Predicadores generales del numero.

9 Ninguno por solo el titulo de Guardian, tendrà mesa traviessa, ni otra alguna exempcion, y privilegio en el Convento donde lo fue, ni en otro alguno, fino lo huviere sido dos años completos, y continuos; como la tendrà el que huviere sido loablemente, y con aprobacion dichos dos años.

10 Mas el que por sus demeritos en qualquiera linea, fuese privado, juridicamente del officio de Guardian, aunque lo aya sido dos años completos en vn mismo Convento, no gozarà en el de mesa traviessa, ni de otro algun privilegio.

- 11** Los Vicarios de Coro, que lo huvieren sido doze años continuos, aviendo exercido los quatro en Murcia, Cuenca, Huete, ò Alcazar, tendrán su precedencia, despues de los que huvieren sido Guardianes; pero los Maestros de Novicios, que por otros tantos años huvieren exercido este ministerio loablemente, despues de los que tienen quarenta años de Abito.
- 12** Porque el Estatuto General de Roma del año de 1700. ordena, que para que los Vicarios de Coro, que huvieren exercido el oficio, con aprobacion, y zelo, por espacio de quinze años, gozen de los privilegios que en èl se les concede, ha de ser el exercicio en dos Conventos de los principales de la Provincia, señala esta para dicho efecto, y exercicio à los de Murcia, y Cuenca.
- 13** Y en atencion à que el Estatuto General de Roma concede à los Ministros, ò Visitadores de la Orden Tercera, que huvieren exercido el empleo, con aprobacion, y religiosidad, por espacio de doze años, en los Conventos donde la Tercera Orden està tan en su punto, que se tiene Oracion mental, y disciplinas, se anda el *via Crucis*, y se executan todos los exercicios, que prescriben los Estatutos, y Regla de dicha Tercera Orden, la misma precedencia que à los Predicadores generales, se ordena, que solo gozen dicha precedencia, los que sirvieren este empleo, en los Conventos de Murcia, y Cuenca; y en los testimonios explicarán aver tenido sus platicas, y todos los demás exercicios, y afsistiendo de dia, y noche, quando fuere necessario, à los moribundos.
- 14** Y por que los Conventos no se graven con el numero excesivo de privilegiados, en virtud de dicho Estatuto General Romano à favor de los Maestros de Novicios, Vicarios de Coro, y Visitadores, ò Ministros

tros de Terceros; se ordena, y manda, que solamente sean tres, los que de cada vna de dichas classes gozen los privilegios de dicho Estatuto, de tal suerte, que sean los que los gozen, aquellos, que primero cumplieron el termino, ò tiempo de su empleo *respectively*, y vacando alguno de ellos, ò por muerte de alguno, ò por promocion à oficio de mayor precedencia, entraràn otros sucediendo, como les vaya tocando.

15 Para que los grados de los sugetos que lograren los privilegios de dicho Estatuto General, por qualquiera vfo que sea, no se confundan con los otros de mas excelente graduacion; se ordena, y manda, que por ellos à ninguno se le dè titulo de Jubilado, ni Paternidad, sino es precisamente, el que *respectively* se le deve, como Maestro de Novicios, Vicario de Coro, ò Visitador de Terceros, y à todos el titulo de V. R.

16 Los Guardianes actuales fuera de sus Guardianias, ò Conventos, precederàn al Predicador Conventual, y al segundo Lector de Theologia, donde lo huviere.

17 Los que hubieren sido Guardianes dos años completos, loablemente, precederàn en qualquiera Convento, à los que no hubieren sido, y no tengan otro titulo, por do devan preceder.

18 En orden à los Lectores de Artes se determina guardè la antigüedad en orden à la precedencia con los Predicadores Conventuales primeros; y por Conventos mayores, assignamos para este efecto los Conventos donde se leyese Theologia, y assi si en algunos de estos huviessse Lector de Artes, tendrà su asiento, y precedencia despues del Vicario del Convento, y de el de Coro.

19 De ninguna suerte se conceda mesa traviesia à qualquiera, que no la tenga por ley General, ò Municipal, aunque sea à huesped alguno, pena de suspension de oficio al Guardian que la diessse, ò permitiessse,

mitiessè, por vn mes; ni el R. P. Provincial la podrá conceder por sí solo, por evitar tantos privilegiados, contra el buen gobierno.

CAPITULO VII.

DEL ESTADO DE LA SANTA RECOLECCION.

ARTICULO I.

DE LA CALIDAD DE LOS QUE HAN DE VIVIR EN los Conventos Recoletos.

Porque el estado, y vida de los Religiosos Recoletos, en tanto puede mantenerse en aquel punto, y pureza que pretendiò en su institucion la Religion, en quanto los que se dediquen à ella, puedan en todo seguirla, por tanto se ordena, que ninguno vaya à vivir à Convento de la Releccion, que de noche, y de dia no pueda seguir el rigor de la Comunidad, y sus exercicios, andando descalço, y sin mas ropa para su persona, que lo que permite nuestra Apostolica regla.

2 Y en esta suposicion se encarga al R. P. Provincial (como à quien deve con todo zelo, cooperar al bien, y conservacion de la vida recoleta) que si quando hiziere la visita de los Conventos Recoletos, hallare en ellos algunos Religiosos, que ni guardan, ni puedan guardar, en el modo dicho, el Instituto Recoleta, poniendo todo respectò, lo expela, y mude inmediatamente à otro Convento de la Provincia, que mas le parezca convenir: con tal que los tales Religiosos, no ayan vivido cinco años completos en la Releccion,

CION,

cion, siguiendo su vida comun; porque los que los huvieren vivido, y despues en ella enfermado, defuerte, que ya en todo no la puedan seguir, no se han de expeler, antes si se han de conservar tratandolos con toda caridad, pues trabajando el referido tiempo en los Conventos de la Recoleccion, contraxeron su enfermedad.

3 Ordenase, que el Religioso Recoleta à quien se le diese obediencia para el Convento de Valera, si rehusare el cumplirla, no sea promovido à officio alguno; sino que se repunte por inhabil para todos los officios de la Provincia.

4 Item, que dicho Convento de Valera, desde luego sea proveido de Religiosos Recoletos, y que estos sean los que prediquen en los lugares de dicha Guardiania: para que assi en lo temporal, como en lo espiritual sea dicho Convento socorrido.

5 Y porque la experiencia ha enseñado, que algunos Religiosos de la Observancia, assi Sacerdotes, como Coristas, y Legos con el motivo, y pretexto de dezir ser mejor temperamento para convalecer de accidentes, ò curarse de ellos, el de los países, ò territorios, en que estan los Conventos Recoletos solicitan, y configuen del R. P. Provincial licencia, para passarse à ellos con dicho fin, gravandolos notablemente; se encarga à su P. M. R. que por ningun caso conceda tales licencias, pues es materia tan puesta en razon, y equidad, como lo seria el negarlas à qualesquiera Frayles Recoletos, que con el mismo titulo, y pretexto, las solicitassen, para passar à algunos Conventos de la Observancia.

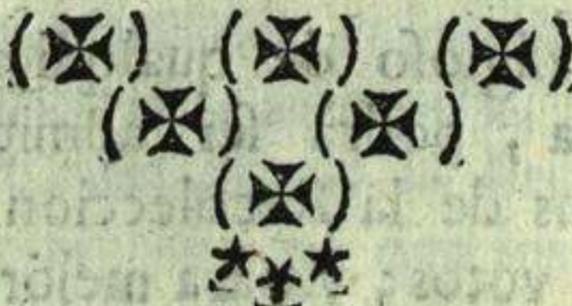
6 Ningun Religioso de qualquiera estado, ò condicion que sea, podrá ser admitido por morador en los Conventos de la Recoleccion, sin que primero se le tomen los votos; y para mejor gobierno, se ordena,

na, que quando algun Religioso quiera passar à la Reco-
lección, antes de darle la obediencia el R. P. Provincial,
dè aviso al Convento Recoleta, à donde tuviesse in-
tencion de embiarle, para que tomen los votos, y en
virtud de ellos le dè el despacho.

7 El Religioso, de qualquiera estado, y condicion que
sea, que aviendo passado de la Observancia à la Re-
colección, y admitido en ella, se bolviessse à la Ob-
servancia; si pretendiessse bolver, se le buelvan à to-
mar los votos.

8 Ningun Religioso, que por qualquiera titulo passa-
re de la Observancia à la Recolection, podrá presi-
dir en acto de Comunidad à que faltassen el Guardian,
y Vicario del Convento, hasta aver morado en èl, ò
en otro dos años completos, siguiendo la vida comun;
al modo que el Estatuto General Recoleta ordena, no
puedan ser Guardianes de Conventos de Recolection,
los que no huvieren estado en ella dos años completos,
siguiendo dicha vida; y que la ordenacion antigua de
la Provincia dispone, no puedan ser Discretos de Con-
vento de Recolection, los que no huvieren vivido en ella
dichos dos años completos.

9 Declárase, que dichos dos años; asì para ser elec-
tos en Guardianes, como para presidir en actos de Co-
munidad, y ser Discretos de Conventos, han de ser
asì como completos, continuos, y sin interpolacion,
inmediatos al tiempo, que han de entrar en tales
exercicios; y lo mismo se entienda de los
Vicarios.



ARTICULO II.
DE LA VNIFORMIDAD QUE SE DEVE GVARDAR EN
 el Oficio Divino, y otras funciones, y de la aplicacion
 de las Missas.

SIn embargo de que el Estatuto General de la Reco-
 leccion, previene que en los Conventos Recole-
 tos no se cante el Oficio Divino, para que así
 los Religiosos tengan mas lugar de aplicarse al santo
 exercicio de la Oracion, y contemplacion, que deve
 ser su principal empleo; por que ya la costumbre im-
 memorial, tiene ya introducido, que en diferentes dias
 se cante llanamente parte del Oficio Divino; se orde-
 na, que en este se observe vniformidad en los Conven-
 tos de la Recoleccion, en la forma siguiente.

En los dias de primera classe se cantaràn primeras,
 y segundas Visperas, Completas, y Prima; à los May-
 tines, baxando el que hiziere el Oficio à la Sactistia,
 y vistiendo se con Alba, Estola, y Capa, saldrà à la
 Iglesia con los Acolytos, y despues de aver incensado
 al Santissimo, y Altar, como se estila, començará can-
 tando el *Domine labia mea aperies*, à que respondiendo
 el Coro cantarà el invitatorio, y el hymno, y rezan-
 do los tres noturnos, se cantaràn el *Te Deum laudamus*,
 y todas las Laudes.

En dias de segunda classe se cantaràn primeras, y
 segundas Visperas, y todas las Laudes desde de el *Te*
Deum. En los dobles mayores se cantaràn las primeras
 Visperas, y en los Maytines el *Te Deum*. La Missa ma-
 yor se cantarà todos los dias indispensablemente, ex-
 ceptuando los Sabados en que por la mañana se hu-
 viere cantado Missa de Nuestra Señora, y los Lunes
 en que se huviere cantado la de Difuntos. Todos los

Domingos se cantaràn tambien Tercia, y Visperas, aunque caygan en ellos Fiestas menores. Y nunca se cante por folfa al modo de la Observancia, y aviendo quien sepa entonar, se podrá cantar al tono de la Observancia la *Magnificat*, y *Benedictus* de los Santos de primera classe, y la Salve de Nuestra Señora.

Recese el Oficio Divino en los Conventos de la Recoleccion, como tantas vezes està mandado, con tal pausa, que conservandose en ella la devocion, que en pagar las Divinas alabanças se pretende, no sirva de gravamen, aun à los Religiosos mas zelosos.

Y porque tocando à Completas en tiempo de verano à hora de las cinco, y à cenar à las seis, y quarto, como ha sido estilo en los Conventos mas graves de la Recoleccion, es mucho el tiempo que se pierde, con sentimiento de los Religiosos que desean saber en todo su obligacion, por ser poco el que de partes de tarde pueden aplicar à su vnico estudio, que es el de la Theologia moral, mystica, y regular; que desde el mediado el mes de Mayo, hasta mediado Septiembre, se toque à Completas à las cinco y media de la tarde, y à cenar à las siete; y en este mismo tiempo se tocarà à recoger à las ocho y media.

Y assimismo se ordena, y manda, que despues de aver despertado à la Comunidad à prima, no se haga señal al quarto, hasta que por lo menos se aya passado vn quarto de hora, para que con esto se de lugar à los Religiosos, para que asistan à el.

En todos los Conventos de la Recoleccion, se aplicarán las Missas por la intencion que tuvo Christo nuestro bien en la Cruz, como lo tiene ordenado el Estatuto General. Y solo podrán dezir, y aplicar aquellas Missas, que por razon de fundacion, ò Patronato, ò otras pias memorias, tuvieren obligacion, y el Guardian que

que sin justo, y legitimo titulo fuere transgressor de este Estatuto, sea *ipso facto* privado de su officio.

8 Mas por que puede acontecer, que algun Convento de la Recoleccion venga a tanta pobreza, por la penuria de los tiempos, que faltandole lo preciso para subsistir con aquella decencia que es proporcionada, y permitida a nuestro Estatuto; solicite, y obtenga para su socorro, licencia, y dispensacion *in scriptis* de nuestro P. Rmo. para recibir, y celebrar por limosna, y estipendio, numero determinado de Missas, como mil, o dos mil; se ordena, y manda en este caso, que el Padre Guardian de aquel Convento a quien se le huviere concedido esta licencia, pena de suspension de officio por dos meses, este obligado a dar inmediatamente aviso de ello en plena Comunidad a todos los Sacerdotes, para que apliquen por su intencion; y cumplido el numero de Missas que se les huviere dispensado, se le manda baxo la misma pena, que lo advierta del mismo modo, para que sepan han de aplicar por la intencion de Christo en la Cruz; y a los Discretos del Convento se les encarga la conciencia, sobre que no cooperen, a que se celebre mas numero de Missas por estipendio, que aquel que les fuere concedido.

9 Si algun Religioso Sacerdote de los que moran en los Conventos Recoletos, fuere convencido de aver recibido estipendio de Missas, en qualquiera especie que sea, para celebrarlas por su intencion, debiendo celebrarlas por la de Christo en la Cruz, o por la de su Prelado, en suposicion de tener licencia del Rmo. para aplicarlas, como dicho es; sea castigado como propietario.

10 Encargase mucho al R. P. Provincial, que en las visitas que hiziere de los Conventos de la Recoleccion,

cion, pida à los Guardianes, las licencias, que dixesen tener para recibir Missas, y asimismo el libro en que se escriben las que reciben, y celebran; y si despues de aver hecho examen diligente sobre este punto tan grave en la Recoleccion, hallare en Guardianes, Discretos, ò particulares, alguna cosa digna de reparo, y castigo, le aplicará *respective* con todo rigor; para que sirva à otros de exemplar.

Los Conventos de la Recoleccion, que cumpliendo con la Constitucion General, celebrare por la intencion de Christo en la Cruz, de ningun modo aplicarán las Missas de los Domingos por la intencion de la Provincia; como ni tampoco los que con dispensacion del Rmo. celebran numero determinado, para algun especial socorro; pero celebrarán los Domingos por la intencion de la Provincia, aquellos Conventos, que absolutamente, y sin limitacion alguna, reciben Missas, como qualquiera otro Convento de la Observancia, pues no es razon que tales Conventos de Recoleccion sean de mejor calidad.

ARTICULO III.

DEL DIFINIDOR, Y GUARDIANES DE LA RECOLECCION.

Porque en los officios de Guardian, y Maestro de Novicios, se experimentan mas el juicio, prudencia, zelo, y religiosidad de los sujetos; para que no se elixan Discretos de Provincia, los que carezcan de aquellas prendas; se ordena, que de oy en adelante ninguno pueda ser electo en Difinidor de la santa Recoleccion, menos que aviendo sido seis años completos Guardian en sus Conventos, con loable testi-

- testimonio, ò à lo menos tres años completos en Guardiania, y tres Maestro de Novicios en la misma Recoleccion, y vno, y otro exercicio con aprobacion.
2. El Definidor de la Recoleccion, tendrà obligacion de dar cada vn año buelta à los Conventos de ella; de tal suerte, que por lo menos asista vn mes en cada vno de ellos, siguiendo toda la Comunidad, para que tocando con la experiencia, si la vida Regular, Recoleta, y observancia de sus leyes, y mandatos de los Superiores, estàn en algo deteriorados, por la introduccion de abusos, y relaxaciones, de puntual aviso al R. P. Provincial, para que con su autoridad aplique el que mas parezca convenir.
3. No podrá el Definidor de la santa Recoleccion, asistir en Convento alguno de la Observancia, tiempo tan notable, como sobre dos meses; sino es en caso, que la obediencia, para la execucion de alguna diligencia, ytil, y conveniente à la Provincia, lo embiasse.
4. El que aviendo sido Guardian de algun Convento de la Recoleccion, se saliesse despues de ella, y sin causa legitima, aprobada por el Definitorio, se passasse à la Observancia, ò se estuviessse en ella, en caso que aquel Convento se aya reducido al estado de Observante; de ninguna manera goze las exempciones, y privilegios que la Provincia tiene concedidos a los que han sido Guardianes al modo que el Estatuto General de Roma del año de 1612. los niega à los que aviendo sido Definidores de la Recoleccion, se pasan à la Observancia, sin causa legitima, examinada, y aprobada por el Definitorio.
5. Para desterrar el abuso introducido, de no llevar palillo, algunos Religiosos que moran en la Recoleccion, y otros, que aunque lo llevan, es precisamente pegado

pegado al manto, llevando por la parte interior gafetes, como Observantes; se manda, que todos los Recoletos, y moradores en los Conventos de ella, lleven el palillo en la forma, que ha estilado la Recoleccion; y los Padres Guardianes de ninguna forma permitan que subdito suyo dexé de llevarlo como dicho es, y si alguno amonestado del Guardian, no quisiere executar lo, no podrá ser propuesto para officio alguno de la Recoleccion; mas solamente le podrán permitir no lleve palillo à aquel que precisamente va à la Recoleccion, con el fin de predicar alguna Quaresma, y despues ha de bolverse à la Observancia.

6 No se permita llevar à los Religiosos Recoletos, otras cuerdas, que de cañamo, y sin especial curiosidad; y se encarga à los Guardianes, quiten las que de otra materia se pretendieren vsar. Y todos por lo menos en tiempo de verano, vsarán de sandalias de cañamo, sino es para efecto de dezir Missa, ò vestirse al Altar.

7 Ningun Religioso Lego, ni Donado, salga à la Iglesia à oír Missa, sino es con Roquete à ayudarla, por evitar la indecencia, que de estar mezclados con seculares se sigue; y el que se atreviere à contravenir à esto sea castigado en la Comunidad con vna disciplina.

ARTICULO IV. DEL ESTUDIO DE LA RECOLECCION, Y DE LOS Predicadores del Convento.

1 **O**Rdenase que en el Estudio de la santa Recoleccion, solamente se pongan por Estudiantes los que hubieren professado en ella, y que los que entraren en dicho Curso, sea con condicion de

de perseverar en la santa Recoleccion, cuya observancia se encarga al R. P. Provincial.

2. Por ser tan poco lo que ay que predicar en los Conventos de Santa Maria de las Huertas, Santa Ana de Orihuela, y San Gines de la Xara, pues lo mas que ay, son vnos Vespertinos en la Quaresma, y vno, u otro Sermon entre año; à fin de evitar exemptos, se ordena, y manda, que los que fueren Predicadores de dichos Conventos, no tengan otra exempcion, que la que gozan los Predicadores de Santa Catalina del Monte, que es de Prima, aviendo lo mismo que predicar, pero quando tuvieren Sermon, gozaràn de la que les concede el Estatuto General.

3. Y por la misma razon de no gravar con exemptos à los Conventos de la Recoleccion, se ordena, que en ninguno de ellos aya dos Predicadores, ni Lectores de Moral, pues para las Conferencias de Moral, que precisamente ha de aver, queda ya dada forma.

ARTICULO V.

DEL RECOGIMIENTO, Y SILENCIO, Y OTRAS OPERACIONES tocantes à la vida Recoleta.

1. Porque no se deve negar alguna honesta recreacion à los que estàn aplicados al trabajo espiritual, se ordena, que los Religiosos Recoletos puedan salir de Comunidad al campo por modo de asueto, à lo menos de veinte à veinte dias, exceptuando los tiempos de Adviento, y de Quaresma.

2. Guardese asì mismo la costumbre antigua de no tener colchones en las camas de los Recoletos, que deven de ser de tablas, sino es que precisamente han de vsar de mantillas, y frazadas, y para reparo del
frio,

frio, donde lo haze, alguna, ò algunas zalefas; y solo se podrá dispensar en esta ordenacion, con algun anciano, ò habitualmente accidentado, por razon de la necesidad, y caridad.

3 Para que los seculares no tengan tan facil la entrada en los Conventos de la Recoleccion, ni à lo interior de ellos, se ordena, que los Guardianes luego inmediatamente hagan poner en las puertas de los claustros cerraduras de picaporte, y llaves comunes, para que los Religiosos puedan entrar, y salir; y si alguno se dexare las puertas abiertas à fin de que entren seculares, sea castigado por el Guardian, ò el que presidiere.

4 Jamas falte en los Conventos de la Recoleccion, vn quarto preparado con caldera, pilas, y lo demàs necesario para que los Religiosos, sin recurrir al figlo, laven las tunicas, y demas ropa de lana, y si alguno no lo tuviere al tiempo, que estas ordenaciones se intimen, se encarga al R. P. Provincial haga que luego se disponga con todo lo perteneciente para dicho efecto.

5 El que faliò de la Recoleccion voluntariamente, y por su veleydad, y despues muriò en la Observancia, no se le haràn los Sufragios, que en cumplimiento de dicho Estatuto General estila con sus hijos la Recoleccion; como se le haràn, al que con justa causa, aprobada por el Difinitorio, faliò à la Observancia, y muriò en ella, durante dicha causa.

En lo demàs, tocante à la vida Recoleta, estese à lo que las Constituciones Generales, y mandatos de los Superiores disponen.



CAPITULO VIII.

DE LAS MONJAS, Y SUS CONVENTOS.

ARTICULO I.

DE COMO SE HAN DE AVER LOS GVARDIANES EN las licencias para ir à las Monjas.

NO pueden los Guardianes conceder licencia à los Religiosos de nuestra Orden, para ir à los Monasterios de las Religiosas, sino fuere con el motivo de confessar, predicar, pedir limosna, como en las declaraciones Apostolicas se contiene, ù otra causa, ò necesidad urgente; por lo qual si la concedieren para solo hablar, sean suspensos de su oficio por dos meses.

Porque no es licito, conforme à los Estatutos Generales antiguos, comer los Religiosos en Monasterios de las Religiosas, aunque sea en dias de sus Fiestas, ò en que se den Abitos, ò Profesiones, se ordena, y manda à los Guardianes, so pena de suspension de oficio por dos meses, que de ninguna manera permitan, que en semejantes dias vayan mas Frayles de los que fueren necessarios para el Pulpito, y ministerio del Altar, ni tampoco que à la tarde vayan à celebrar las Fiestas con musicas, y otros instrumentos.

ARTICULO II.

DE LA OBLIGACION, Y CVYDADO DE LOS GVARDIANES, à cerca de los Monasterios de Religiosas.

Zelando como conviene la honestidad, guarda, y clausura de los Monasterios de las Religiosas, y

Q

la

la conservacion, y aumento de sus bienes temporales, y rentas, con acuerdo, y parecer de todo el definitivo, se les concede à los Padres Guardianes, en cuyos lugares, y Guardianias huviere Monasterios de Religiosas, comission, y facultad para que puedan conceder licencia à las personas que huvieren de entrar à la clausura de dichos Monasterios, en caso tan urgente, y que moralmente sea imposible el recurso al R. P. Provincial, no de otra suerte; examinando primero, si la necesidad que obliga à dicha entrada es de las permitidas por el santo Concilio de Trento, y Decretos Apostolicos; por que no lo siendo, de ninguna manera se les dà autoridad, para conceder licencia.

2 Item se encarga à los Guardianes zelen con todo cuydado la observancia de la clausura de los Conventos de Religiosas de su distrito, y assi mismo puedan visitar los locutorios, y rejas, y viendo, ò sabiendo que tales entradas en la Clausura no son conforme al Concilio Tridentino, y decretos Apostolicos, ò que ay algunas visitas peligrosas de escandalo, lo adviertan à la Madre Abadesa, y no aviendo enmienda, dèn aviso al R. P. Provincial, para el castigo.

3 De ninguna suerte se reciba para Religiosa, menos que dando entera la dote que tuviere assignada el venerable Definitorio, pena de privacion de oficio à la Abadesa, y Discretas que hizieren qualquiera rebaxa, y de privacion de voz activa, y passiva en la inmediata eleccion de Abadesa.

4 Item se les concede à los Padres Guardianes comission, y autoridad, para que en la recepcion de las Novicias, y sus profesiones asistan à los conciertos, ajustes, y contratos de las dotes, y à la paga, y entrega de ellas; y del mismo modo à la entrega del dinero de los censos que se quitaren, y redimieren, ha-
ziendo

ziendo que todo el dinero, así de dotes, como de censos, se ponga en depósito en el arca de tres llaves; de las quales la vna, tendrán en su poder los Padres Guardianes, hasta que el dinero se emplee en renta segura; para cuyo empleo, no darán licencia, ni permitirán que se haga, sin que primero les conste por información de abono, que las personas que pretenden tomar à censo el dinero, ò vender censos à los Monasterios, son ricas, y abonadas, y que los bienes, sobre que estuviere cargado, ò se huviere de cargar el censo, están libres de otras hypotecas, y valen por lo menos tres tantos mas que el dinero que sobre ellos se cargare; pidiendo así mismo fianças llanas, y abonadas para mayor seguridad de los bienes hypotecados; y el Guardian que no asistiere à dichas escrituras, ò no cumpliere con su obligacion, permitiendo censos, rebaxas de dotes, ò qualquiera fraude, sea privado de su oficio; sobre que zelará mucho el R. P. Provincial.

ARTICULO III.

DEL RECIBIR MONJAS.

- 1 **L**As que entraren por cantoras tendrán obligacion de enseñar canto llano, ò à tocar el Organó à las jóvenes por espacio de diez años, pena de privacion de locutorios, à la discrecion de la Madre Abadesa.
- 2 Ninguna Donada sea admitida en los Monasterios de las Religiosas, sin la mayor parte de los votos de la Comunidad, y aprobacion del R. P. Provincial, y si de estas alguna huviere, que quisiere hazer profesion, no podrá hazerla con voto de clausura, por los graves inconvenientes que esto tiene; y los demás votos que hiziere, declara el Difinitorio no tener fuerça de solemnes, sino es precisamente de simples, y como tales los recibe, y aprue-

aprueba por parte de la Religion, y no de otra manera, y se manda por santa obediencia, à las Madres Abadesas, y à sus Vicarias, que de ninguna fuerte admitan en sus manos tales votos, pena de privacion de oficios.

- 3 La muger que se entrare en la clausura de las Religiosas, con animo de serlo, sin aver precedido la licencia, y consentimiento de los Prelados Superiores, sea expelida; y la Abadesa, y porteras que permitieren dicha entrada, queden *ipso facto* privadas de sus oficios, fino la echassen luego del Monasterio.

ARTICULO IV.
DE LA GUARDA DE LA CLAVSVRA, Y OBLIGACION
de los Vicarios, y Abadesas, àcerca de ella.

1 **E**N los Monasterios de las Religiosas, donde los Vicarios, ò Confesores, asisten en los Conventos de los Religiosos, quando huieren de entrar en la clausura para los casos por derecho canonico permitidos; el Religioso que ha de entrar acompañando à dichos Confesores, ha de ser vno de los señalados *in scriptis* por el R. P. Provincial, y ninguno otro podrá entrar, salvo si estuvieren impelidos los señalados por su Paternidad Rda. por que en tal caso entraràn el que señalaren, y nombraren Guardian, y Discretos del Convento, mas no podrá entrar el dicho Guardian.

- 2 Los Confesores, y compañeros que asisten en los Monasterios de las Religiosas, de ninguna manera puedan librar, ni permitan libren las Abadesas en torno, ni rejas, despues de aver tocado à la Oracion, pues esta es la hora, en que se deven cerrar, y los que fueren transgressores de este instituto por tres vezes, sean *ipso facto* privados de sus oficios, y excluidos sin apelacion de aquel Monasterio.

3. Obsérvese puntualmente, y con todo rigor el Estatuto, que ordena, no puedan comer, ni cenar, ni dormir en los locutorios de las Monjas personas algunas, aunque sean padres, madres, hermanos, y parientes suyos, que hayan ido con el motivo de verlas, y visitarlas de otro lugar, à aquel donde està el Monasterio; y la Abadesa que contraviniere à lo que aqui se ordena, sea *ipso facto* privada de su oficio por el R. P. Provincial, à quien darà aviso prompto el Confessor, so pena de ser castigado al arbitrio de su Paternidad.
4. No permitan las Abadesas, so pena de suspension de sus oficios, al arbitrio del R. P. Provincial, que entren niños en la clausura de los Monasterios, baxo de pretexto ninguno.
5. El Confessor, que baxo de pretexto alguno, aunque sea de enfermedad, permitiere, que en su celda entren mugeres, de qualquiera estado, ò condicion que sean, aunque sean madres, ò hermanas de las mismas Religiosas, ò del mismo Confessor, quede inhabil para todos los oficios de la Orden.
6. No se permita abran tornos correspondientes à las celdas, y habitaciones de los Vicarios de Monjas, y si alguno huviere en alguna parte, se encarga al R. P. Provincial que en la primera visita que hiziere, despues de la intimacion de estas ordenaciones, lo manda cerrar.
7. Por los muchos inconvenientes, que contra la modestia religiosa se pueden seguir; se ordena, y manda por santa obediencia à las Madres Abadesas, que por ningun caso permitan se disfracén, ni vistan trages indecentes, las Religiosas en dias de los Inocentes, ni canten en la Misa tonos menos graves, y honestos; y asì mismo se les ordena, y manda baxo de la misma pena, y mas la de suspension de oficio por seis meses, no permitan que seculares algunos (aunque sea en dia de profesion de

- de alguna Monja) toquen algun instrumento musico, ni baylen en los locutorios, ni en la grada de la Iglesia. Y se encarga al R. P. Provincial aplique la pena à las Abadesas que no executaren lo que aqui se manda; y si algunas Religiosas baylaren con dichos seculares, queden privadas de sus officios si los tuvieren, y si no inhables para ellos.
- 8 En ningun Monasterio de Religiosas se permita diga Missa cantada, ni se vista para cantar Evangelio, ò Epistola, Clerigo alguno, ò Frayle de otra Religion, y la Abadesa, ò Vicario que lo permitieren, sean suspensos de sus officios por tres mezes.
- 9 Observese à la letra, y sin dispensacion alguna el Decreto del señor Papa Clemente VIII. en que manda, que en los Monasterios de Religiosas sugetas à nuestra Orden, no prediquen, ni puedan predicar otros Predicadores, que de la misma Orden, pues de no observarse en todo su rigor este Decreto Apostolico, se siguen muchos inconvenientes, y yurgios en las Comunidades Religiosas.
- 10 Ordenase, que si alguna Religiosa hiziere alguna fiesta particular, no se permita gasto de regalos, ò comibites excesivos.
- 11 Y siendo como son, muchos los daños que se siguen de que las Religiosas de nuestra Orden, se confiessen con Confessores que no sean de ella, para que el Decreto Apostolico de la Santidad de Urbano VIII. que lo prohibiò absolutamente declarando tales confesiones por irritas, tenga su devido cumplimiento, se ordena, y manda por santa obediencia en virtud del Espiritu Santo, y pena de excomunion mayor Latae sententiæ ipso facto incurranda, à todas las Religiosas, asì subditas, como Preladas, que no se confiessen con Confessores, que no sean de nuestra Religion. Y por la misma

la misma obediencia, y suspension de oficio por seis meses, se manda à las Madres Abadesas, que no den licencia à sus subditas, para que tengan directores, ò Padres espirituales, que no sean de nuestra Orden, pues en ella ay tantos que lo son, y que pueden serlo. Y por la misma obediencia, y suspension de sus oficios, al arbitrio del R. P. Provincial, se manda à los Padres Confesores zelen mucho sobre este articulo, y hallando, que se ha contravenido à el, den aviso al R. P. Provincial, para que ponga el remedio conveniente.

12 Mandase asì mismo à las Madres Abadesas, so pena de privacion de sus oficios, conforme à lo declarado por su Santidad, no consientan, que las Novicias, quando las ponen en libertad, las saquen fuera del Monasterio, fino à la grada, ò al locutorio, fino fuere en caso que algun señor Obispo en persona, haga este examen.

ARTICULO V.

DE LAS RENTAS, GASTOS, Y MAYORDOMOS.

11 **P**Or quanto en los Monasterios de las Religiosas, donde ay plaças por su fundacion, y que atendiendo à que por averse minorado las rentas de dichos Monasterios, dan alguna cantidad los padres, ò personas de la obligacion que professan, la qual se ha experimentado gastarse indiferentemente, con agravio de de los dichos Monasterios; por tanto se manda que de aqui en adelante se pongan dichas cantidades à censo, como capitales; y asì mismo lo que se diere por las renunciaciones, y por redencion de oficios, todo lo qual es propriamente capital, y por tal lo declara el Definitorio.

2 No permita el R. P. Provincial se consuma capital alguno, pues nunca puede ser tan precisa, y urgente

- gente la necesidad de las Religiosas, que obligue à ello.
- 3 Para que mas bien se sepa lo que el Mayordomo tiene cobrado del Monasterio, se ordena, que dicho Mayordomo no pueda dar cartas de pago à los censatarios, sin que tambien lo firmen la Madre Abadesa, y Discretas del Monasterio, de tal suerte, que si despues de notificado este Estatuto al Mayordomo, y censatarios, diesse aquel à estos alguna carta de pago, sin la firma de dichas Religiosas, Abadesa, y Discretas; ni al Mayordomo se le passará en cuenta, ni à los censatarios se les admitirá por satisfacion.
- 4 Por la vtilidad, que della se puede seguir à los Conventos de las Religiosas se encarga al R. P. Provincial, que no dilate mas de vn año las quantas à los Mayordomos, y estos las den con efectos, nombrando para ello Religiosos inteligentes, que no sean los Guardianes, à cuya jurisdiccion pertenecen los Monasterios, para que tomándoles las quantas con toda vigilancia, y cuydado, reconozcan el estado de las haziendas, y sus cobranças; y assi mismo si es inconveniente, ò no mantener à los Mayordomos.
- 5 Guardese inviolablemente el Decreto antiguo de la Provincia, que dispone, y ordena, que à las Religiosas que salieren de sus Monasterios, por Fundadoras de otros se les dè por cada vn año que estuvieren fuera, diez ducados, supuesto que los Monasterios se están aprovechando de sus dotes.
- 6 Para mayor guarda del voto essencial de la pobreza, se ordena, y manda por santa obediencia à las Religiosas que fueren depositarias, que por ningun caso den, ni entreguen la limosna, ni parte de la que tienen en deposito las Religiosas, sinque primero les confite con toda certidumbre, tener para ello licencia de la Madre Abadesa, para lo qual bastará vna firma de dicha

- Dicha Abadesa, ò que lo diga en voz à la depositaria.
- 7** Por ser asì justicia y razon, se ordena, que quando el R. P. P. Provincial vaya à los Monasterios de las Religiosas, yà à fin de visitarlos, yà à otras dependencias, ò yà à hazer elecciones de Abadesas, tengan obligacion dichos Monasterios de hazer los gastos necessarios, asì para su Paternidad, y su familia, como para las mulas, y mozo.
- 8** Siendo, como son los Vicarios, y Confesores, Capellanes de las Monjas, y sus Monasterios, à quien estàn por la obediencia asistiendo, se ordena asì mismo, que los gastos que se causassen en la curacion de los accidentes, y enfermedades de dichos Vicarios, asì en botica, como en medicos, y cirujanos, los satisfagan, y paguen de sus expensas dichos Monasterios, y esto se entiende cumpliendo la Constitucion de dezir las Misas por la Comunidad de Religiosas.
- 9** Prohibese absolutamente, que los gastos que se ofrecieren en la administracion del oficio de la sacristia, u otros, los hagan las oficiales à sus expensas, y se manda se hagan todos à cuenta, y costa de la Comunidad; sino fuere que la oficiala tenga renta particular competente para dichos gastos, cuya tassacion de renta para este efecto, queda al juicio del R. P. Provincial.
- 10** En todos los Monasterios de Religiosas tendràn las Madres Abadesas, libro de lo que se recibiere, y gastare; y para que conste quanto sea vno, y otro, se ordena, y manda à dichas Abadesas, que de dos à dos meses hagan quantas, no solo con asistencia de las Discretas, sino es tambien del Vicario que las ha de firmar; y la Abadesa que en esto fuere omisa, será castigada al arbitrio del R. P. Provincial.
- 11** Item se ordena, y manda por santa obediencia à las Madres Abadesas, que no dispongan, ni puedan dis

disponer de las alhajas de las Religiosas, assi vivas; como Difuntas, para hazer celebrar con ellas, ò con su producto Missas, dandolas à Sacerdote alguno, que no sea de la Orden; y por la misma obediencia se manda à todas las Religiosas, que no den limosna alguna de Missas, para que las celebre, à Sacerdote que no sea de la Orden, y Provincia, sino fuere con licencia *in scriptis* del R. P. Provincial.

- 2 Tengan tambien las Madres Abadesas vn quadero, ò libro, en que se escriban las fundaciones de las pias memorias, que estuvieren sitas en los Monasterios, con todas sus condiciones, y cargas, y quando el R. P. Provincial haga la visita de dichos Monasterios, verá tambien, y examinarà si se cumplen, y dizen las Missas que tienen de carga; y donde hallare defecto, harà que se remedie, y digan las Missas, pero siempre, como dicho es, por Religioso de la Orden, y de aquel Convento en cuyo distrito estuviere el Monasterio.

ARTICULO VI. Y VLTIMO.

DE LAS ELECCIONES, Y OFICIOS.

NO se le darà oficio de mayor honra, y estimacion; à la Religiosa, que nombrada para exercer el oficio de Enfermera, se resistiere à su exercicio.

- 2 No se den, ni se distribuyan los oficios de los Monasterios à las Religiosas por sus antigüedades, mas antes todos se distribuyan libremente, como mas pareciere convenir al servicio de Dios, y bien de la Comunidad; y si alguna por esto reclamare, ò se quejare, sea tenida por ambiciosa, y privada de los oficios de la Comunidad.

- 3 Declarase, que la Religiosa, que haze oficio de Vicaria tiene la misma autoridad para reprehender, castigar, penitenciar, y corregir, en ausencia de la Abadesa, que esta misma tiene; y assi la Religiosa que le fuere

fuere inobediente, y menos atenta en este caso sea castigada, como si huviera sido à la Abadesa.

4 Y para que no se pueda alegar ignorancia, se manda por santa obediencia à las Madres Abadesas, y pena de suspension de sus officios por quatro meses, que hagan leer en plena Comunidad estos Estatutos, de quatro, à quatro meses; es à saber en Enero, Mayo, y Septiembre, y en estos mismos se leeràn las Constituciones Generales hechas para las Religiosas, y al principio de cada mes leeràn su Regla.

CAP. IX. Y VLTIMO.

DE LOS SUFRAGIOS DE LOS DIFUNTOS, Y DE la execucion, y dispensacion de estas Constituciones.

ARTICULO I.

DEL OFICIO DE DIFUNTOS ORDINARIO.

1 **T**odos los dias se diga despues de comer el primer Nocturno de Difuntos, por las almas de los bienhechores, excepto en los dobles de primera, y segunda classe, en las Vigilias de Epiphania, y Penthecostes, y en las Octavas de las tres Pasquas, de N. P. San Francisco, y la Purissima Concepcion de Maria Santissima, y los dias que se hiziere el Oficio General, ù del mes, y desde la Cruz de Mayo hasta la de Septiembre, los Psalmos Penitenciales en el Coro antes de Visperas en los Viernes no impedidos.

2 Todos los Sacerdotes, aunque sean Padres de mesa traviessa, afsistiran à los sufragios sobredichos, que diariamente se han de dezir, pues deve ser comun la gratitud, como fueron comunes los beneficios de aquellos por quienes se hazen dichos sufragios.

3 En los días, que por la exepcion del sobredicho Estatuto no se fuere à la Iglesia à dezir responso de Difuntos; observese inviolablemente la loable costumbre de la Provincia, es à saber, que toda la Comunidad concorra à fregar, en que no se podrá dispensar, sino es en caso, que se aya entrado tarde à comer, por ocasion de muchas confesiones, ò por la celebridad de Fiestas especiales de los Conventos.

ARTICULO II.

DEL ENTIERRO, Y SVFRAGIO POR LOS RELIGIOSOS Difuntos.

1 **P**Or cada Religioso que muriere, se dirà en el Convento donde murió (aunque no sea en el morador) vn oficio entero, con su entierro solemne, conforme al manual de la Orden, le aplicarán las Missas todos los Sacerdotes moradores de aquel Convento, como lo manda el Estatuto General, y por nueve dias continuos despues de Missa mayor, y Visperas se cantará vn responso, dando al mismo tiempo vn doble de campanas, y aviendo dado gracias despues de comer, se le dirà por nueve dias vn responso rezado.

2 En los Conventos de la Provincia se le dirà vna Vigilia con su invitatorio, y Missa mayor cantadas, vistiendo para ella Diaconos; concludida la Missa se cantará vn responso, dando vn doble de campanas; todos los Sacerdotes moradores le aplicarán las Missas; despues de las gracias se le dirà vn responso rezado, y se le aplicará la Estacion del Santissimo Sacramento, lo qual se entienda tanto de los Religiosos, que fueren hijos de la Provincia, como de los incorporados en ella; por que si fuere el Religioso de otra Provincia, y transitando muriere en algun Convento

vento de esta, se le harà el entierro como dicho es, y el Guardian del Convento que fuere, tendrà obligacion de dar puntual aviso al R. P. Provincial de su Provincia, para que en ella se le hagan los sufragios.

3 Item, que à los Donados, que diez años huvieren servido, se les cante vna Missa, quando mueran, embiando testimonio el Guardian de los diez años, de los Recoletos en los Conventos de la Recoleccion, y de los Observantes en los de la Observancia; y de todos los demàs Donados difuntos se canten los tres responsos de que ay decreto en la Provincia.

ARTICULO VLTIMO.

DE LA EXECUCION, Y DISPENSACION DE ESTAS Leyes.

1 Mandamos, que estas ordenaciones se guarden, cùplan, y executen en todo, y por todo; asì de los Prelados, como de los subditos. Y declaramos no ser nuestra intècion, que los transgressores de ellas sean obligados à alguna pena espiritual, si por otra via no lo fueren. Y porq̃ ninguno pretèda ignorancia, y vèga à noticia de todos, se leeràn en Comunidad el primero dia de cada mes.

2 Porque los casos particulares obligan à que se dispense en las leyes comunes, se declara, que el R. P. Provincial podrà dispensar en estas ordenaciones con consejo, y parecer del Difinitorio, si estuviere congregado; y no estando, con parecer de algun Difinidor, y no de otra manera. Y lo mismo se entienda en modificar las sentencias, que el Difinitorio huviere dado, si la Constitucion General remitiere la causa al Provincial, y Difinidores: pero si perteneciere à solo el R. P. Provincial, aunque aya consultado al Difinitorio para la determinacion, podrà dispensar con las personas de ciencia, que le pareciere.

F I N. En

EN este Convento de nuestro Padre San Francisco de Madrid en siete dias del mes de Febrero de este presente año de 1713. Nos Fray Alonso de Biezma Ministro General de toda la Orden. Aviendo visto las Constituciones municipales de *supra* de la santa Provincia de Cartagena, y examinandolas puntualmente de *verbo ad verbum*, assi por Nos, como tambien por algunos Padres Doctos, y graves de esta nuestra Provincia de Castilla; y hallandolas muy arregladas, y conformes á nuestras Leyes Generales, assi por lo que toca al gobierno temporal, como tambien al espiritual de dicha nuestra Provincia de Cartagena: las confirmamos, y en toda forma las aprobamos; y ordenamos, y mandamos se observen, y executen en el todo de su contenido. Y assi mismo, y por lo que à Nos pertenece, concedemos nuestra bendicion, y licencia para que se impriman poniendo à su continuacion, este nuestro Decreto confirmados.

firmativo, y aprobativo. Assi lo determinamos, aprobamos, y firmamos en los sobredichos **Conventos**, dia, mes, y año. *Supra.*

Fray Alonso de Biezma
Ministro General.

Por mandado de su Rma.

Fray Juan Ximenez
Sec. Gen. de la Orden.

FR.

FR. Francisco Caveró, Lector Jubilado, Ministro Provincial, y Siervo en esta Provincia de Cartagena de la Regular Observancia de nuestro Serafico Padre San Francisco. Por virtud de la autoridad de nuestro oficio, en execucion de lo determinado por el Decreto de esta nuestra Provincia, y Venerable Difinitorio, y decreto aprobativo, y confirmativo de estos Estatutos, à qui inserto en su mesmo tenor, y forma de nuestro Rmo. P. Ministro General de toda la Orden Fray Alonso de Biezma Predicador de su Magestad, y su Theologo en la Real Junta de la Purissima Concepcion, hizimos imprimirlos, como à qui se contienen, corregidos, y concordados en todo con su original, para el vfo, y gobierno de nuestros Conventos, y subditos, asì en lo temporal, como espiritual, y mandamos que se observen, y executen segun se contienen so las mesmas penas en ellos impuestas à los transgressores. Dadas en este nuestro Convento de San Francisco de Murcia, en seis de Junio de 1713.

Fray Francisco Caveró
Ministro Provincial.

Por mandado de su P. M. R.

Fray Juan Ferrón
Sec. de la Provincia.

TABLA

DE LOS CAPITVLOS, Y ARTICULOS DE ESTAS Ordenaciones.

CAPITVLO I. DE LA RECEPCION DE LOS Novicios.

- Del examen, è informacion. Art. 1. fol. 3.
De los Conventos, en que se han de recibir Novi-
cios, y de sus Maestros. Art. 2. fol. 7.
De la educacion de los Novicios, y sus ocupacio-
nes. Artic. 3. fol. 7.
De los Coristas, y Legos recién professos. Art. 4. fol. 9.
De los Ordenantes. Artic. 5. fol. 11.
De los Donados, y su recepcion. Art. 6. fol. 13.
De los Legos. Artic. 7. fol. 15.

CAPITVLO II. DE EL CVLTO DIVINO, Y OTROS exercicios de la vida regular.

- Del Coro. Art. 1. fol. 17.
De los Ministros de el Altar, y Oficio divino. Art. 2. fol. 19.
De la Oracion mental. Art. 3. fol. 20.
De la Oracion vocal. Art. 4. fol. 22.
De las Fiestas. Art. 5. fol. 23.
De las ceremonias. Art. 6. fol. 23.
De la Sacristia, y Altares. Art. 7. fol. 25.
De el ayuno, y templanza. Art. 8. fol. 26.
De las disciplinas, y culpas. Art. 9. fol. 28.

CAPITVLO III. DE LA GVARDA DE LA pobreza.

- De la pecunia, y propiedad. Art. 1. fol. 29.

★

De

De las limosnas particulares. Art. 2.	fol. 30.
De los Abitos para difuntos. Art. 3.	fol. 32.
De las ventas, y commutaciones. Art. 4.	fol. 32.
Del substituto de el Syndico. Art. 5.	fol. 34.
Del gasto. Art. 6.	fol. 34.
De las cuentas de el Syndico. Art. 7.	fol. 35.
De las limosnas de Missas, y pias memorias. Art. 8.	fol. 36.
De los Inventarios, y Archivos. Art. 9.	fol. 39.
De las deudas. Art. 10.	fol. 41.
De la guarda de las cosas de la Comunidad. Art. 11.	fol. 42.
De la administracion de las cosas de la Comu- nidad. Art. 12.	fol. 42.
De las vestiduras. Art. 13.	fol. 44.
Del socorro de otras necesidades. Art. 14.	fol. 45.
De la moderacion de los gastos. Art. 15.	fol. 47.

CAPITULO IV. DE LOS ESTVDIOS, LECTORES,

Estudiantes, Predicadores, y Confessores.

De los Estudiantes. Art. 1.	fol. 49.
De los Lectores, y exercicios literarios. Art. 2.	fol. 50.
De la conferencia de Theologia moral. Art. 3.	fol. 57.
De los Confessores de seculares, y de su institu- cion. Art. 4. fol.	fol. 59.
De los Confessores de Frayles. Art. 5.	fol. 61.
De los casos reservados. Art. 6.	fol. 62.
De los Predicadores. Art. 7.	fol. 64.

CAPITVLO V. DEL MODO DE CONVERSAR

fuera de casa.

Del silencio. Art. 1.	fol. 67.
De los enfermos, y enfermerias. Art. 2.	fol. 70.
De la ocupacion de los Religiosos, y de evitar el ocio. Art. 3. fol. 71.	fol. 71.

De

De los juegos. Art. 4.	fol. 73.
Del entrar en las celdas. Art. 5.	fol. 74.
De los compañeros. Art. 6.	fol. 76.
De los combites, y comercio con seculares. Art. 7.	fol. 77.
De los huéspedes, y hospederias. Art. 8.	fol. 78.
De los discursos, y viages de los Religiosos. Art. 9.	fol. 80.

CAPITULO VI. DE LOS OFICIOS, ELECCIONES, Y

De los Guardianes, y Confesores de Monjas. Art. 1.	fol. 85.
De los Vicarios, y Presidentes. Art. 2.	fol. 86.
De los discretos de los Conventos. Art. 3.	fol. 88.
De la precedencia. Art. 4.	fol. 88.

CAPITULO VII. DE EL ESTADO DE LA SANTA Recoleccion.

De la calidad de los que han de vivir en los Conventos Recoletos. Artic. 1.	fol. 94.
De la vniformidad, que se deve guardar en el Oficio Divino, y otras funciones, y de la aplicacion de las Missas Artic. 2.	fol. 97.
Del Definidor, y Guardianes de la Recoleccion Artic. 3.	fol. 100.
De el Estudio de la Recoleccion, y Predicadores de Convento. Artic. 4.	fol. 102.
De el recogimiento, y silencio, y otras operaciones tocantes à la vida Recoleta. Artic. 5.	fol. 103.

CAPITULO VIII. DE LAS MONJAS, Y SUS Conventos.

De como se han de aver los Guardianes en las licencias para ir à las Monjas. Artic. 1.	fol. 105.
--	-----------

De

De la obligacion, y cuydado de los Guardianes, fol. 105.
à cerca de los Monasterios de Religiosas. Art. 2. fol. 105.
De el recibir Monjas. Artic. 3. fol. 107.
De la guarda de la clausura, y obligacion de los
Vicarios, y Abadesas à cerca de ella. Art. 4. fol. 108.
De las rentas, gastos, y Mayordomos. Art. 5. fol. 111.
De las elecciones, y officios. Art. 6. fol. 114.

CAPITULO IX. DE LOS SVFRAGIOS DE LOS DI-
funtos, de la execucion, y dispensacion de estas
constituciones.

De el officio de difuntos ordinario. Art. 1. fol. 115.
De el entierro, y sufragio por los Religiosos di-
funtos. Art. 2. fol. 116.
De la execucion, y dispensacion de estas leyes.
Art. 3. fol. 117.

F I N.

CAPITULO VIII. DE LAS MONJAS, Y SUS

075: 11

2 203
Domi



AYUD
AR
EST
TAB
N.º

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

EST E
UBA
NO
.....